

cuaderno de actas criminales del juzgado de
paz de la Encarnación - desde febrero de 1845 hasta
enero de 1860.



B-1-N 31/92

f.

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1845

Nº 72

1859

Acta Criminal contra Juan de Rosa

Garrate.

En la Ciudad de la Trinitacion Capital de la Repu-
blica del Paraguay en dos dias del mes de Febrero
de mil ochocientos cuarenta y cinco, habiendome
presentado el Señor Jefe de Policia por conducto del
Cabo y dos soldados de Policia aquel llamado Romu-
lo Gomez a un foren llamado Juan de la Cruz
Garrate por haber inferido una herida en la ma-
no a su padrasto Manuel Antonio Duarte, quien
en mismo estado presente, y habiendo averiguado
por ante dos testigos el hecho, reflexivo el Duarte
en la manera siguiente: que ayer cinco del corrien-
te, el foren hi embestado se persona en tu casa, y herado
de la mala voluntad que siempre ha dispensado
al relacionante dice se hizo a este una accion de rai-
za en sus modales, que por eso lo recombinó la
madre al Craxete...

Vol : 1793 Sección Civil y Judicial
Nº : 2
Año : 1845
Cuaderno de actas criminales del juzgado
de paz 1º del distrito de la Encarnación
Febrero 1845 a enero de 1860.
Foj : 1 al 92

cuaderno de actas judiciales del juzgado de
paz de la Encarnación - desde febrero de 1843 hasta
enero de 1860.



B. 1. n. 31/02

f.

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1845

N.º 72

1859

Acta Criminal contra Juan de Dios

Garrate.

En la Ciudad de la Trinitacion Capital de la Repu-
blica del Paraguay en dos dias del mes de Febrero
de mil ochocientos cuarenta y cinco, habiendome
presentado el Señor Jefe de Policia por conducto del
Cabo y dos soldados de Policia aquel llamado Romu-
lo Gomez a un foren llamado Juan de la Cruz
Garrate por haber inferido una herida en la ma-
no a su padrastro Manuel Antonio Duarte, quien
en mismo estado presente, y habiendo averiguado
por ante dos testigos el hecho, refirió el Duarte
en la manera siguiente: que ayer como del corrien-
te, el foren fué enterrado, se peirono en su casa, y Merado
de la mala voluntad que siempre ha dispensado
al relacionante dice le hizo a este una accion de rei-
ra en sus morales, que por eso lo recombinó la
madre al Garrate, y le intimó sacara de su casa
todos sus trastes y se retirara: que a la oracion
volvio el mismo con el objeto de cumplir el man-
dato de la madre, y que habiendo sacado sus habi-
eres entre otros habia una taca de lora blanca, a
lo que dice le dijo la madre que aquella taca era
luya, que le habia costado su dinero que se la de-
jase, a cuyos obsecos dice la estrella incommoda.

el Garrrete como el huelo y la ^{ma} pedazon, que
desentona la madre con esta demostracion de sober-
bia e in subordinacion del M^o, pidió a su ma-
rid el relacionante lo castigara, y que tomam-
do este un chipe, dice te dio dos o tres chicotazos,
a lo que sacando el cuchillo, dice lo atrapello y le
infirió la herida sobre la mano izquierda, como
de tres dedos de largo; la misma que en este ac-
to la reconocí en sociedad con los testigos de
mi asistencia, lo q^{ue} no es de peligro alguno. A
toda esta relacion, recombíme al Garrrete sobre
ella y no la desmintió, y diciendole yo que por
que habia usado con animo de ofensa del pan-
ma del cuchillo vedada taxativamente por el Ex^{mo}.
Supremo Gobierno, o que si lo ignoraba, y me
reporo que la Suprema Ley no la ignoraba antes
bien esta ^{ba} bastante impuesto de ella, pero que lo
habia herido a su padrastro por el hecho de ha-
berlo castigado; y preguntandole por el cuchillo
me reporo que lo tenia el señor Jefe de Policía.
En mérito pues de ser la herida leve, y en cum-
plimiento del Supremo decreto de 27 de Noviem-
bre hinculado por el Señor Juez Superior de Apela-
ciones el 28 del mismo Noviembre del próximo,
mo pasado año juzgo por mi esta causa desti-
nando a Juan de Dios Garrrete a las obras
publicas con un quillote por el termino de doce
meses como infractor criminal del artículo
decimo quinto de la Suprema Ley de veinte
y siete de Junio del año pasado de 1842, en



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1845

cuya prueba y para constancia se firmó
esta Acta y la firmé con el reo, su padrino,
y testigos de mi asistencia de que certifico:
Entre reg. = ba = vale =

Ciriaco Pelaez

Juan de Rosa Santos

Mamuel P. D. Duarte

Ego Ramon Texa

Ego Martin Jose Ruiz



SELLO TERCERO

AÑO DE 1845

3

Correspondencia
D B

En la Ciudad de la Asuncion Capital de la Republica del Paraguay en diez dias del mes de Febrero de 1845 por ante mi y testigos de mi asistencia me remitió el Señor Jefe de Policia de esta Capital, y bajo la custodia de tres soldados del regimiento a su cargo la persona del pardo libre, de oficio carpintero llamado Luciano extendora con el parte verbal de que el dia antes habia sido conducido a la prision de la guardia de la policia por un individuo de ella por haberlo encontrado ebrio en la plaza de abastos en merito pues de este parte y que el relato Luciano extendora quebrantó el articulo decimo nono de la Suprema ley de 27 de Junio del año pasado de 1842 que dice "Todo el que se presente embriagado en lugares publicos incurrira en la multa de ocho pesos por la primera vez" le impone la espresada multa a que lo condena el memorado Supremo articulo, amonestandole no reincida en este crimen, que de hacerlo se le aplicara el duplo y por tercera vez se dara cuenta al Supremo Gobierno de su incorregibilidad para lo que se sirva S.S. disponer de el. En cumplimiento pues del mandato de la multa, entregó en este juzgado y en presencia de los testigos presenciales los ocho pesos fuertes de dicha multa levantando para constancia esta acta que la firmo conmigo el multado y testigos de actuacion; de que certifico.

Ciriano Pelaez
Juez de Paz

Luciano Mondo

2da.

[Decorative flourish]

Ego: Martin José Ruiz

[Decorative flourish]

Ego Sebastian Tellez ?

[Decorative flourish]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELO PRIMERO

AÑO DE 1845

Acta criminal contra Hermenegildo Estancuello por haber infringido el artículo catorce del Supremo Decreto de 27 de Junio del año pasado de 1842.

En la Trunccion del Paraguay en sui dias el mes de mayo de 1845 habiendo el Señor Fiscal de Paz el distrito de la Catedral remitido a mi suposicion la persona del Pardo libre Hermenegildo Estancuello por haber este sacado cuchillo con animo de pelear en un bello que celebrado el dia tres del corriente en lo de una parada llamada Brigida Gonzales a mi distrito; dandome cuenta asi mismo que en esclavo de la casa de la Señora Francisca Diaz llamado Ramon habia igualmente sacado cuchillo; hize comparecer por ante mi y testigos a mi asistencia a dicho esclavo y en presencia del Ciudadano Defensor de Esclavos Examiné menudamente el suceso con cuatro testigos oculares que contestaron creberaron que dicho pardo esclavo no solo no habia sacado cuchillo sino aun no le habian visto tener tal arma; confesando asi mismo el Estancuello que tampoco habia visto sacar cuchillo al enunciado esclavo, no obstante ser con este con quien intento pelear aquel confesando que el barzonero el cuchillo que tenia en el punto un chacarero que dice que se halló presente con una arma trató de pelear y que se lo volvió a su dueño quien

se retiró dice a San Antonio a su vecindad. En consecuencia de esta confesion plena y resultando de ella que el dicho cuello ha quebrantado el artículo catorce de la Suprema Ley patria de 21 de Junio del año pasado de 1812 por tanto se hizo acreedor a la pena de que se le aplicó a obras publicas por el termino de seis meses a que lo condena. Resultando asi mismo de la abenquacion relatada que un connoto llamado Bernardino Gomez en la misma tendencia le tiró con una lamparilla ardiendo a un tal Juan Torres que exandose con el cuerpo se dio el golpe en el sombrero el que tirandole a la cabeza dice se le estrabieron diez y ocho reales de plata que tenia en dicho sombrero; el mismo que habiendolo recogido el espantado connoto y sucesivamente otros jorcen llamado Faustino Cabrerá desaparecieron dichos diez y ocho reales. En cuya virtud base oficio al Señor Comandante del Cuartel del Hospital. En comprobacion de todo lo expuesto levanté esta acta firmandola conmigo los testigos de actuacion de que certifico.

Ciraco Pelaez
Jefe de Parity

A cargo de Martin Negredo Estanuello por no saber firmar y como testigo - Martin Jose Ruiz

Ego: Benito Ramon Ruiz



5

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1945

En la Ciudad de la Asuncion del Paraguay, en diez y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco; por ante mi el Jefe de Paz del Distrito de la Encarnacion y testigos presenciales, me remitió el Señor Jefe de Policía custodiado con un Cabo y un soldado al pardo esclavo del Estado llamado Jose Felix Flecha, con el parte de haber querido oponerse con piedras a la patrulla de la policía que lo perseguia por haber disparado con un poncho que el mismo pardo habia empeñado por un peso a un campesino, a quien para arrancárselo le habia dado un fuerte coscorrón con lo que temblando en tierra logro despojarse de dicho poncho y disparo con el, lo que testificaron los relatores cabo y soldado conductores, y recordando por mi dicho parte negro sus hechos, mas ratificados por los expresados sus conductores, denuncio este hecho al Excmo. Señor Presidente de la Republica, haciendo S. E. destinarlo por un mes a obras publicas de quillote, y para constancia levante este acta, y la firme con los testigos de actuacion; de que certifico.

Ciriaco Pelaez
Jefe de Paz

Ego. Martin Jose Ruiz

Ego Ramon de la Hilla

En la Ciudad de la Anunciacion del Paraguay
en veinte y dos dias del mes de Agosto de 1745
hize capturar a Luis Bemdez blanco de linage
mediante haberme dado parte por Juana de
exposa de Carlos Maciel vecino de la Picoleta
que el Bemdez le habia vendido un caballo tra-
cian pocas meras al Maciel, con conocimiento
del Sr. Teniente Com. Don Pedro Cjilhelmo Perez,
asegurando el vendedor ser de su propiedad; y que
al poco tiempo, aparecio el dueño del caballo ven-
dido que habia sido robado por el vendedor del Par-
tido de Carapegua; que buscando al vendedor Be-
mdez fugo este de esta Capital retirandose a la
Villa de Guaranandiqui, y que por conducto del
memorado Sr. Teniente Com. de la Picoleta y el
Sr. Jefe de Policia de esta Capital habia reci-
vido el dueño del caballo, este, puerias las certifi-
caciones correspondientes. Al mismo me oficio
el enunciado Sr. Com. que el otro Bemdez ha-
bia robado a Manuel Pedro Cobo vecino de
Luque tres gergas bageras, y una enunera con
un recado, una carona, y un poncho criollo.
Igualmente el Sr. Jefe de Policia me informó
yo que habiendo visto al Bemdez montado
en esta Capital en un bizarro Cavallo, y
suponiendose que seria robado, lo hizo perse-
guir con la patrulla de su cargo, y no pudie-
ron darle alcance, y que a los pocos dias apa-
recio que el caballo en que montaba el Be-
mdez habia sido robado; y finalmente que



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1845

6

persecuándolo con fruición a este ladrón desapa-
recido de esta Capital. El maestro Sapatero ha-
ce Dios Suganti informó que llegado el Bemben
cuando su fuga de esta Capital a la Villa de San
Pedro el Sr. Comandante de esta Villa lo puso preso
por atribución de robos de caballos, y habiéndolo puesto
en libertad, y mandándole se ausentara de la Villa
bajo a esta Capital, en donde llegado que fue lo hizo
Capturar por los Carasales expresados, y hallándose
en mi presencia, por ante los testigos de mi ausen-
tencia lo recombiné a dho Bemben sobre los cargos
expresados, todos los cuales negó haberlos perpetrado
y en resultas denuncié los hechos expresados al
Exmo. Señor Presidente de la República invitien-
do a E mandar verbalmente la remisión del
reo a la Carcelaria pública con destino a obras
públicas, y para constancia levanté esta acta
firmándola con miigo los testigos presenciales; a
que certifico:

Ciriano Pelaez
Fuer de Par

Ego Ramon de la Hilla

Ego: Martin Jose Ruiz

En la Ciudad de la Asuncion del Para-
guay en veinte y dos de Mayo de 1845. se per-
tomo por ante mi el Jefe de Paz de la Encarna-
cion y testigos presenciales, un indiente joven
que dijo ser del Pueblo del Sta. que se dice que
un parido de mi distrito le habia dado en re-
pencion de cinco reales, un pero figurado, y
que hire de boton por pero real de plata, habien-
dole quitado la argollita, a cuya queja habiendo
procedido incontinentemente yo a la averigua-
cion, resulto ser el traficante de la relativa mo-
neda falsa un parido libre llamado Trinidad
Barrios, haur de profesion, y de vicios incorregi-
bles, no haciendo mucho tiempo obturo su libertad
de la Carcelera publica, donde lo condujo el
trabero de bergomado con el Presbitero Ciudadano
Don Juan Amador Barro, cuyo hecho de-
nuncie al Exmo. Señor Presidente de la Re-
publica, y se hizo S. E. mandar verbal-
mente la Permision del Jefe a la Carcelera publica
con destino a obras publicas de grilleta, y para
constancia le ante esta acta y la firmo con
los testigos de mi asistencia. De lo certifico.

Mano del Jefe
Jefe de Paz

Ramon de la Hilla

Lo: Martin Jose Ruiz



SELO PRIMERO
AÑO DE 1845

En la Ciudad de la Asunción del Paraguay, en
veinte de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y
cinco, habiendome dado parte el Sr. Comandante inte-
rim del Puerto de que el patron del Buque argen-
tino (El Albion) que se halla amarrado en este puerto
le habia entregado un Sombrero de Tera, una Sabana,
un Semisor, un Calsoncillo, y dos pañuelos, que en la
noche del 18, habia quitado a una muger, que ha-
bia buido a bordo de un hombre, la misma que
le habia robado a dho Patron ciertos pesos de plata
del bolsillo de un chaleco y semia en la Comara, re-
lacionandome el enunciado Patron D.ⁿ Esteban Ma-
lione que al efecto comparecio por ante mi y testi-
gos presenciales, que la noche citada del 18 regre-
saron del centro de esta Capital dho D.ⁿ Esteban y
D.ⁿ Geromimo Bayeta a su buque, al llegar vieron
a un hombre esforzarse a subir a bordo por el an-
cha, y que habiendolo recombenido, se ocultó debajo de
la parqueta de una Chalana, que se halla atracada al cos-
tado de dho Buque, a lo que habiendo los recombenido
le intimaron nuevamente al oculto taliera de ha-
escondido amenazandolo sacarlo con un remo, a lo
que contestando el intimado respondió que sabia, y
del metal de vos conocieron aquellos era muger, pe-
ro que estando el oculto una pieza dice la
vieron bestina con calsoncillo, de lo que infiere
habia allí tambien oculto hombre, y muger, per-

que sabiendo solo un hombre lo hubieron a bordo y
lo llevaron a la Camara en donde se descubrió un
muger vestido a hombre, de cuyo ropaje de muss
sando dice quodo en su legitimo traje de de
Sera, con lo que dice la denuncia, mas que
puesta en tierra, como Dⁿ Esteban su chalesco y
noto la falta de su dinero que eran solo los
cuatro pesos relacionados, que en seguida el poli-
zon del buque bajando a tierra dice siguió a la
ladrona, y que al camandola la registó y aunque
con rebuñencia pudo quitarle el Muchacho un pe-
so, y los tres restantes los puso la ladrona en
Salvamento por conducto de la companera llamada
Pera Antonia Escobar; incontinenti hize buscar
a la denunciada la que hallada que fue, y estando
presente le requeri sobre lo relacionado, y me
confesó q^e el afuar de hombre que le habia vestido
se lo habia dado un parido llamado Juan Pastor
Manuel, quien habiendo comparecido expuso
que era falso le hubiere dado nada, y si le habia
prestado su sombrero, temidor, y calzoncillos, a lo
que enmendó la denunciada, alegando asi mis-
mo esta q^e los tres pesos (negando ser cuatro) que
decia el patron del buque robado le habian robado,
no habian sido robado, sino regalado, y q^e su nom-
bre era el de Francisca Dolores Vera; y habiendo
hecho buscar a la Escobar, y ya esta presente, re-
comendada con la cita que le habia de ella nego-
sotundamente la cita, y solo confesó haber acom-
pañado a la Vera. En merito de lo expuesto, de-
nuncie este sucesos al Ex^{mo} Señor Presidente



8

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1845

de la Republica, y se sirvió S. E. remitirlas a la Carcelaria publica, y por Supremo Decreto mandar se me entregaran ambas xcas para depositarlas en carnos de seguridad cuyo Supremo Decreto se cum- plió exactamente y para constancia de todo lo ocurrido perante esta acta firmandola con los testi- gos de mi existencia; de que certifico:

Ciriaco Pelaez
Juez de Paz

Lgo. Ramon de la Villa

Lgo. Martin Jose Ruiz

En la Ciudad de la Truncion Capital de la Republica del Paraguay en 16 dias del mes de Octubre de 1845, habiendome remitido el Senor Juez Comd. gral de San Lorenzo de la Frontera Ciudadano Jose Gabriel Bemter, a cargo del Sar- gento urbano Pascual Cabrera, y custodio, la per- sona de un indio llamado Juan de la Cruz Pro- quer, del distrito de mi cargo, por el hecho de haber robado a su regero de la Villa del Pilar donde habia viaso, un buey gordo de la propie-

8
cedo de Jose Vicente Telara vecino de la Villeta
el mismo que le fue cobrado por su dueño al
reo, quien confeso para la entrega de otro Pique
ante el Sr. Comde Remitente, que efectivamente
lo habia traído furtivamente; segun lo
todo me anuncia otro Señor Juez Comisariado
en su oficina de Remision su fecha la de hoy dia.
En esta virtud, y en la de que este reo, es inco-
negible habiendo estado antes de ahora un año
y meses preso en la Carcelaria publica de esta
Capital, por ladrón, concediendole su libertad el
Exmo Supremo Gobierno de la Republica
con ciertas amonestaciones, las mismas que con
impunidad ha burlado; En merito pues de estos
crimenes, lo destino a otro reo por doce meses
a la Carcelaria publica para que de guallete
trabaje en obras publicas, y para constancia
levanto esta Acta firmandola con miyo el
Sargento conductor y testigos de mi asistencia
de que certifico. Testado el no vale.

C. Maco Pelaez
Juez de Paro

Parqueal Veilon Ciberoza
Ego Martin Jose Ruiz

En
Ego Baltazar Ruiz



9
SELLO PRIMERO

AÑO DE 1845

*Viva la Republica del Paraguay!
Independencia, o muerte!*

En la Ciudad de la Asuncion del Paraguay en rein-
te y cinco dias del mes de Octubre de mil ochocientos,
cuarenta y cinco, por ante mi y testigos presenciales
me remitió el Señor Juez Comisionado y Jefe de Orde-
nos del Partido de Luque la persona del indio libre
llamado Justo Davalos, bajo custodia y asegurado me-
diante un oficio que al efecto pare a dicho Señor
el veinte y tres del corriente; el que lo motivó la
captura que el diez y nueve del corriente verificó
el Señor Jefe de Policia en la persona del negro es-
clavo de Don Juan Manuel Zalduendo llamado
Francisco quien se ha descubierto ser famoso ladrón
este negro capturado me lo remitió el Señor Jefe de
policia, y habiendo yo el infrascripto Juez de Paz del
distrito de la Encarnacion recombendólo sobre los ro-
bos hechos a Don Faustino Beroya, al Ciudadano
Don Jose Maria Castelri, a Doña Leona Polon, a
Doña Maria Antonia Torres, y el pretendido hacendado
a Don Jose Vicente Urapilleta; me confesó que el
de Beroya, y Doña Leona Polon fueron hechos por el
y el del Ciudadano Castelri, y otro hecho al Señor E-
comisionado de la Recoleta Ciudadano Don Pedro
Guillermo Perez, incluyendo en este robo una cha-

quero de los carreros que se le encontró a los
Payaguas nada por el negro declarante, todo
lo demás eran hechos por su compañero el In-
dio Tuto, quien dice también talo, a aquel del
Zepo de lo del relato Excomulgado, haciendo a
este Señor el auto anunciado de un indio; también
me expuso el negro declarante que el indio su
compañero tenía llave maestra, y que andando
juntos había dado este al declarante dos onzas de
oro, las que dice este no las quiso diciéndole que
de nada le servirían pues no las podía cambiar
por que tenía descubierta por ellas; que así mis-
mo el indio tenía con sí un cuchillo Chapea-
do que tenía así mismo robado. Igualmente re-
corré de los Payaguas un recado ordinario que
me dijo el negro había robado el indio en el
Partido de Luque, del que hice remisión al
Señor Juez Comisionado de este partido por
conducto de los conductores del relato indio; he-
cho este ante mí, hice traer al negro, y lo re-
combine si aquel indio que estaba presente era
el Tuto que decía había sido su compañero, y
el negro se ratificó que el era, y le hizo presen-
te los hechos que en unión habían perpetrado
el indio negro notadamente el auto y recom-
bención del negro, en lo que no pudiendo
adelantar nada lo remité a la Carcelaria publi-
ca donde se halla, y el negro al Zepo del cuar-
tel de artillería donde está; y habiendo forma-
do sumaria información de esta causa la re-



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1845

me fui acompañando a dicho negro al Señor Jefe de lo Criminal, y para constancia, levanté esta acta y la firmé con los testigos presentes, de que certifico.

Ciriaco Peláez

Jefe de Paz

Ego: Martín José Ruiz

Ego: Baltazar Ruiz

En la Ciudad de la Trunación del Paraguay en 22 días del mes de Noviembre de 1845. habiéndome remitido el Señor Jefe de Policía de esta Capital por ante mí el Jefe de Paz de la Encarnación y testigos presenciales un parte esclavo del Estado llamado Roque Plata acompañando un oficio dirigido a dicho Señor Jefe de Policía por el Señor Jefe de Paz del Departamento Norte de la Precoleta en el que constaba probado haber dicho parte asaltado en el camino público de Tibariz a una muchacha

01
Castigandola con un barefon, y habiendo el
infrascripto ralo cuenta al Exmo Señor
Presidente de la Republica, se surio S. C.
remitiendo a la Carceleria publica con una
barra de gaillos, y para constancia levan-
te esta acta y la firme con los testigos pre-
senciales de que certifico =

Officio Pelaez
Juez de Paz

Ego: Martin Jose Ruiz

Ego Baltazar Ruiz

En la Ciudad de la Asuncion del Paraguay
en 22 dias del mes de Noviembre de 1845.
habiendo el infrascripto Juez de Paz del dis-
trito de la Encarnacion tenido el parte de
la reunion de juego de naipes en la ri-
bera de esta Capital, siendo estas reunio-
nes causa y fuente de penencias y abso-
lutos en cuya virtud seriamente se hallan
privadas, mande al Jefe Don Martin
Ruiz acompañado con dos soldados pedidos
de auxilio al Señor Comandante de Ar-
tilleria de mar, a prender a otros jugadores
como en efecto me trajeron tres llama-
dos Ventura esclavo de Melchor Dorado



11

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1845

Manuel Antonio Almedo, y Esteban Franco,
de los cuales habiendo el infrascripto cada
parte con expresion de las causales para
su aprehension, se dirio mandado el S. E.
los remitiere yo a la Carcelaria y habiendo
llenado en persona este Supremo mandado
terante esta acta para constancia y la fir-
me con los Jettigos preferenciales; de que cer-
tifico. Este reg. al Exmo Supremo Gobier-
no vale.

Ciriaco Ochoa
Jefe de Partida

Ldo: Martin Jose Ruiz

Ldo Baltazar Ruiz

ESTADO PRIMERO
AÑO DE 1815



Mmanuel Antonio de Sandoval y Albornoz
de las reales academias de las ciencias y artes
para con el fin de que se vea con claridad
en el presente de esta Academia de las ciencias y artes
de las personas que se han distinguido en las
de esta Academia para condecorar y dar
de las personas que se han distinguido en las
de esta Academia para condecorar y dar

Manuel Antonio de Sandoval y Albornoz

Manuel Antonio de Sandoval y Albornoz



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1845

responsable
D

Acta Criminal contra el res Jose Luis
Demiter

Nota: habien-
do comparecido
el Cuid. no Jose
Joquin Figue,
quien recibe de
la Villa Rica
del Espiritu
Santo, recla-
mando todos
los efectos con-
tenidos en esta
acta, diciendo
ser el el roba-
do de ellas, y
habiendose re-
sultado de todo
ello firmo es-
ta nota; para
constancia.

En la Ciudad de la Asuncion del Paraguay
y en primero de Diciembre de 1845 por ante
mi y testigos presentes, me remitió el Señor
Jefe de policía custodiado con un cabo y dos soldados
un preso foren soltero llamado Jose Luis De-
miter, acompañando un atado de ropa que se
compone de dos cortes de Chales de Carimur Me-
gas en esa, un poncho de hilo listado, una Ca-
misa de lieno regular del país, un conchurro
un pañuelo florado de manos, y dos varas de
brasmante, ambas piezas un uno, y un petal
completo de once piezas un correa; por cuyas
premas lo recombine como las hubo, y me
confesó que los chales, y el poncho, los robó de
una Carreta que había roche algo mas allá
de la boca del Monte Cruzabira hacia el lado
ya para Piraguí, mas q no sabe quien fuere su
dueño; la Camisa dijo ser suya, y el petal que
había ganado en juegos de primera a un mas
que dice no conoce, y que el declarante dice le
quiltó la correa; q este juego fue un poco mas
aca de Itaugua; así mismo confesó que el
Caballo en que había venido montado, y era
un bayo muy viejo, lo traxo robado de Itaugua

Jose Joaquin
Figueroa

91
el mismo que dice lo largo en esta Capital en el momento que llegó; y que lo había largado en la satisfacción que me de-
ría por la mansedumbre, cuyo caballo
dice hace tiempo los tubo en tu poder;
tambien confeso que andaba tan perezoso
que hacia muchos años faltaba de tu
Partido Caraguataj y que continuada-
mente viene a esta Capital, y fama con
perez. Se pregunta si no habria hecho esto
otro robo y me repuso que no, y que si ha-
bia robado el caballo habria sido por ser
mia a pie y para aliviar tus marchas
y los chales y el poncho, por haber estado
estos a mano en la Carreta y en el
Camino, y el ver que los traia tan tan
lentido mi visto; en merito de la genuina
declaracion de este robo; lo condena a obras
publicas inter de cuenta al Supremo Gobierno
no para lo que S. E. estimare conveniente,
y levante esta Acta firmandola con mi
para constancia los testigos presenciales, de
que certifico.

Ciriaco Pelaez
Juez de Parí

Lgo. Doctoran Privado

Lgo. Martin Jose Ruiz



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1845

Acta criminal contra Jose Antonio Amana
por hebreo habitual, e incorregible.

En la Ciudad de la Asuncion del Paraguay
en 18 dias del mes de Dize de 1845. por ante
mi el Juez de Paz de la Encarnacion y testigos pre-
senciales me presento la policia al foren tolter y
blanco de linage Jose Antonio Amana bastante
embriagado y con la denuncia de que habia
quedado a merced pendencia con un forenito mili-
tar sin mas causa que la deoder del Amana;
quien por repetidas ocasiones ha sido reprehen-
did por este Juzgado ya con arresto, sepa, y ver-
balmente acerca de dho vicio, hasta el extremo
de entregarlo formalmente a Cabo retirado N.
Nerva quien lo pidio para sujetarlo, cuyas
medidas en vez de lograr la reportacion de este
foren, se ha visto palmarisamente su incorregibi-
lidad por la que lo destino a obras publicas por
doce meses, en cuya comprobacion y para
constancia leante esta acta y la firme con
los testigos presenciales de q certifico.

Cirjaco Pelaez
Juez de Paz

1.^o Martin Jose Ruiz
2.^o Baltazar Ruiz

SANTO PRIMERIO
AÑO DE 1843



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be a formal document or report.]



111

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1845

Acta criminal contra el res José Domingo Salazar Indio libre

En la Ciudad de la Trinidad del Paraguay, en 29 dias del mes de Enero de 1845, se persone ante m. y testigos el Don Manuel Espora trayendo consigo a un indio menor cuyo nombre José Gaspar, y querellandose que un Indio lo habia herido en una corba con una caña aguzada, cuya herida reconocida por el Curandero Don Baltazar Pina se encontro tener como pulgada algo mas de profundidad y como un dedo de roca entre los tendones principales de la corba, pero habiendo desangrado bastante no tema verga (salvo un parmo) ni impedia al herido caminar (aunque con bastante trabajo) y que el Señor Capitan del Puerto lo habia asegurado, y habiendome informado este Señor del hecho y es como sigue, que habiendo estado ayer tarde en una canoa el foren herido se acercó el Indio José Domingo Salazar y le dijo a aquel se baxara, y tras esto im dar mas espera m im, timacion tome una caña aguzada y con ella le infirió la herida, y que dñ indio estaba algo herido, con cuyo hecho tan impugne dice lo aseguro hasta mi determinacion. En

esta virtud, habiendo infringido el Indio re-
lato el Supremo artículo 14. del Supre
Decreto de 27 de Junio del año pasado de
mil ochocientos cuarenta y ~~seis~~ dos que or-
dena y manda, que todo aquel que en pelea, o
con viva ofensa llegare a herir a otro o
aunque sea levemente, ya sea con cuchillo
palo &c. se le imponga la pena de doce me-
ses de grillete a obras publicas, cuya pena
impongo al enunciado Don Domingo Sala-
zar, y habiendolo remitido a la Carceleria
publica de esta Capital, le ante esta acta
firmandola con los testigos de mi asistencia
de que certifico = Letrado = el = Amco = no sa-
le =

Simas Otaes

Mer de Pariz



Señor Baltazar Ruiz



Señor Martin Jose Ruiz





SELEO PRIMERO
ANO DE 1846

15
Viva la Republica del Paraguay!
Independencia o muerte.

Acta criminal contra Nicandro Gonzalez.

En la Ciudad de la Asuncion Capital de la Republica del Paraguay en 26 dias del mes de Enero de 1846, por ante mi y testigos presentes que remito el Señor Jefe de Policia custodiado con un Soldado de Policia al preso Nicandro Gonzalez, y compareciendo en mismo Don Francisco Obera, expuso este que la noche del 24 del corriente, habiendolo hecho llamar con reiteracion e instancias, dice le llevaron en una casa en donde estando le suplico aquella con tuvieran los desordenes de su hijo Nicandro, que con los reos estaba rompiendo cuantas encontraba en la Casa, y formando un grande alboroto, que a esta suplico el exposente se fue a ver a la Subirina a quien encontro rompiendo a garrotar las hojas en la cocina, y que habiendose acercado a él, le exhorto pacificamente y con dulzura le reportase y cesase de aquel alboroto y desorden en que tenia la Casa de las madres, y a esto habiendome referido en algunos relatos no solo me dio al exposente, sino que arrancando un cuchillo lo llamo, figuro, y amenazo desmenuarlo que con estas amenazas y tiempo el exposente

12
cumpliría tu tobisimo tu amenarar; dice aquel
se personó a la Policía y suplico la captura
de tu tobisimo temeroso comission algun ma-
yor exceso; suplicandome le imponere el cas-
tigo condigno; en este estado recorriome al
Nuncio con las relaciones de tu fis que el
mismo habia escuchado, y confeso que el es-
taba en tu cara, y que habia sido por
tu ropa, y que tu fis no tenia facultad pa-
ra depositar me negando el hecho de
haberse amarrado a este con cuchillos en
mano. En virtud de esta confesion paladi-
na le impone al Nuncio la pena del arti-
culo 14 del Supremo Decreto de 22 de Junio
del año pasado de 1812 que ordena y man-
da, que por todo el acto de tocar cuchillos en
pelo, o con otra ofensa, se incurrirá en la
pena de ser metido a trabajos publicos; lo
que habiendole aplicado a aquel, le ante es-
ta acta para constancia, y firmaron con
nosotros D. Francisco Omeñaca y Ferragut presen-
tales, de que certifico.

Micas P. Omeñaca

Juan de Paula Ricoy

León P. Altazor Ruiz

D. Jose Maria Altigarraga



1516

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1846

Correponde

*¡Viva la República del Paraguay!
Independencia o Muerte.*

Cuaderno de memoria de las multas impuestas por este Juzgado del Juez de paz del distrito de la Encarnación en los casos que no ha parecido necesario levantar Acta en el libro respectivo.

En la ciudad de la Asunción a once de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis; yo el infraescripto Juez de paz del distrito de la Encarnación, con motivo de haberseme denunciado que Manuel Antonio Lopez se hallaba ebrio en una calle de esta ciudad hice que compareciera ante mi y testigos que subscriben; y siendo convenido el hecho como consta de los testigos infraescriptos le impuse la pena establecida en el Artículo 19^o del Supremo Decreto de policía, cuya cantidad exhibió y para constancia firmo con los testigos que presenciaron el acto; de que certifico.

Juan Pablo Gorostiaga
Juez de Paz.

Ego Pedro Manuel Lopez *Ego Roque Florencio*

ESTADO LIBRE REUNIDO
DE CALIFORNIA



Yo, el Gobernador de California, en virtud de las facultades que me confiere la Constitución, he decretado y ordeno que se publique en el periódico oficial el siguiente decreto:

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO DE CALIFORNIA, EN LA SESION DEL DIA CINCO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS Y CINCO.

En la ciudad de San Francisco, a las diez y seis de la mañana del día cinco de abril de mil novecientos y cinco, se reunió la Asamblea Legislativa del Estado de California, para celebrar su sesión ordinaria, y en ella se leyó y aprobó el siguiente decreto:

Yo, el Gobernador, JUAN B. GAY, en virtud de las facultades que me confiere la Constitución, he decretado y ordeno que se publique en el periódico oficial el siguiente decreto:

Yo, el Gobernador, JUAN B. GAY, en virtud de las facultades que me confiere la Constitución, he decretado y ordeno que se publique en el periódico oficial el siguiente decreto:

**SELLO PRIMERO****AÑO DE 1846**

Corresponde
Viva la Republica del Paraguay!
¡Independencia o Muerte!

En la ciudad de la Asuncion Capital de la Republica del Paraguay en cinco dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis, el Celador Pedro Riquelme me ha denunciado que Tiburcio Acosta vecino de esta Capital porido de su acostumbrada ebriedad habia ido a casa de la mulata Juana Catalina Solis con quien tenia una vida inmoral y escandalosa, y habiendole tenido con ella una incomodidad, efecto oportuno de su diaria embriaguez, quiso pegarla con una hacha, y disparando ella por librarse de el entro en casa de Doña Ventura Acosta quien por evadirse del golpe cerró la puerta, y dió con todo el parador de esta haciendole levemente el garbilar de la hacha en el hombro izquierdo de la expresada mulata Solis, y golpeandola con el cabo de ella a dicha Soza Acosta. En esta virtud hice comparecer en este juzgado de mi cargo al denunciado Tiburcio, y por ante los testigos de actuacion le requerí sobre la delacion puesta quien cituro todavia algo lioso, y dijo que era cierto haber tenido en la mano una hacha, pero que no la habia pegado con ella, sino amagado a la Mulata Catalina Solis por haberle respondido mal a ciertas cosas que le habia dicho, y darle aun ella algunas quantidades para investigar y ventilar la causa llame a la expresada Acosta, y preguntandole sobre el caso, declaró uniforme a la delacion antecedente del Celador, y convicto el feo del crimen que habia cometido, le impone la pena de doce meses con grillete al trabajo publico, por haber infringido el art. 15.º del

Supremo decreto Reglamento de policía que dice: Toda
persona que llegue a hexia a otro aunque levemente
con alguna de dichas armas, se destinará al trabajo
publico por doce meses, y para constancia firmo
esta ceta con los infrascriptos testigos, e que ces-
tífico.

Juez de Paz
al distrito de la
Encarnacion.

Juan Pablo Gorostiaga

Jgo. Fran. Acosta

Jgo. Jose Gaspar Ullera



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1847

Viva la Republica del Paraguay!
¡Independencia o Muerte!

Carayponde

En la ciudad de la Asuncion Capital de la Republica del Paraguay en veinticinco dias del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y siete, comparecio en este juzgado de paz de mi cargo el distrito de la Encarnacion, y por ante los testigos de actuacion Pedro Balleros vecino de esta Capital querrellandose contra un indio natural del pueblo de Itiza, en cuyo poder encontro un poncho huvo que con otras prendas y algunos Reales le le habia robado pocos dias ha; en esta virtud hice comparecer a los peritados indio, y preguntado de donde hubo el citado poncho, averese habérle comprado a Francisco Oregui, vecino del partido de Pirayu, parbo libre, soltero de edad de veinticinco años, estando este en el juego de bolas: probada la compra que le hizo a este el poncho por testigo ocular el referido indio, fue pillado el empuñado Oregui en el robo citado de un poncho, un pañuelo, un sombrero y diez reales plata pertenecientes al suplico Pedro Balleros, cuyo hecho apesar de la negativa en que tenaz se mantuvo el actor, se le probó por dos testigos; y por tanto de orden de este juzgado fue destinaado con guijetes a obras publicas por dos meses, firmand esta acta de comtancia con los infrascritos testigos, en que certifico-

Juan Pablo Gortziaga

Jto. Inejaque

Fran. Soteras

CHILLO PAPER

AND THE 1841



I have the pleasure of...

Comptroller...

Main body of the document containing several paragraphs of text, mostly illegible due to fading and bleed-through.

Very truly yours,

John C. [illegible]

[illegible signature]

John C. [illegible]



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1847

Corruponde

*Viva la Rep.^a del Paraguay!
¡Independencia o Muerte!*

En la ciudad de la Asuncion Capital de la Republica del Paraguay en veinte y cinco dias del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y siete, en este juzgado de paz de mi cargo del distrito de la Encarnacion, y por ante los testigos de actuacion comparecio Maria Benitez vecina de esta Capital quejellandose contra Juan Dixilo obra vecino de la Villa del Rosario, parde libre, de edad de diez y seis años, sobre habeale este Tobado un Vétavo de cinco varas de mucelina de propia cara, en esta virtud hielo comparecer, y preguntado sobre el hecho se manturo tenaz en la negatoria, hasta que la misma mulata a quien el habia dado el Vétavo de mucelina p^a que le costase una camisa declaro que el Vétavo Dixilo se lo habia entregado p^a el fin indicado: oida la declaracion de la mulata, confieso haber hecho el el hurto, y convido del delito, fue condenado por orden de este juzgado al trabajo publico con quilletas por el termino de cuatro meses, firmand esta acta p^a constancia con los infrascriptos testigos, ee que certifico-

Juan Pablo Gorostiaga

Ego Fran^{co} Soteras

Ego Jose Gaspar Feltes

PRIMERO
AÑO DE 1823



[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Main body of faint, illegible handwritten text, appearing to be a list or record of events.]

[Handwritten signature]
Juan Pablo Forastier

[Handwritten signature]
Juan de los Rios



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1847

Viva la Republica del Paraguay!
Independencia o Muerte!

Correpondencia

En la ciudad de la Asuncion Capital de la Republica del Paraguay en cinco dias del mes de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete en este juzgado de paz en mi cargo el distrito de la Encarnacion y por ante los testigos de actuacion compareció Maria Jacoba Barrion vecina de esta Capital entablada demanda contra Juan Blas Paniagua de esta misma vecindad, hijo de Juana Ines Rojas, parido libre de trece años de edad, sobre haber éste abierto la puerta de su casa en ausencia de ella, y robado una amaca nueva de hilo de la propiedad de Chamorro Taza cabo del escuadron de caballeria de colorados, cuya amaca la vendió el enunciado Juan Blas bajo fraudes y mentiras a Genoveva Carrallo el distrito de la Catedral en diez reales plata, la que se cobró y entregó al dueño en este mismo juzgado, habiendole probado al referido atentado y robo; y convisos por declaracion propia de su delito, se le impuso la pena de cuatro meses de quillates a obras publicas, firmando esta acta p^a comitancia con los infrascriptos testigos, de que certifico.

Juan Pablo Gorostiaga

José Cayetano Telleria

José Juan Manuel Espinosa



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1847

Concupende

Viva la Republica del Paraguay,
y Independencia o muerte.

En la Ciudad de la Asuncion Capital de la Rep^{ca} del Paraguay en nueve dias del mes de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete, en este Juzgado de paz del distrito de la Encarnacion de mi cargo, y por ante los testigos de actuacion, compareció el tania Proque Gonzales vecina de la Chcoleta del campo grande que xellandose contra Sebastian Gonzales, natural que fue del pueblo de San Joaquin de edad de veinticuatro años, sobre haberle clandestina y furtivam. carneado una lechera a la que xellante en el tiempo en que en casa de esta se auxiliaba el Telax indio; en esta virtud hice comparecer al acusado Sebastian, y preguntado sobre su oriundez dijo, que sus padres pertenecian a la comunidad del pueblo de San Joaquin, y que el muy chico habia sido segregado arbitrariamente de aquella comunidad, y que por el lapso de tiempo de su segregacion ya no pertenecia a dho pueblo, y que andaba sin padre, pues que no tenia estabilidad en su residencia: preguntado sobre la vaca que habia carneado, dijo, que si, que habia carneado una lechera de Doña el tania Proque Gonzales sin consentimiento ni permiso de ella, atento a que la consideraba como Madre, por haberle criado en su casa; cuya fiera la escusa no le exime, ni exonera del delito de abigeato perpetrado, mas si en cierto modo agrava el hecho con el aditamento de negra ingratitud a los beneficios de educacion y crianza recibidos de esta Señora; y por tanto, y por haber infringido el articulo 23 del Supremo Decreto Reglam. de policia, que trata sobre vagos, intrucos y mal entretenidos, se condena por orden de este Juzgado a obras publicas con guilletes por

el termino de seis meses firmando una acta p^a constan-
cia con los infrascritos testigos: e que certifico-

Juan Pablo Gorostiaga

Ego Juan Manuel Espora

Ego Jose Gaxpar Telleria



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1847

Viva la Republica del Paraguay!
Independencia o muerte.

Corruponde

En la ciudad de la Asuncion Capital de la Rep^{ca} del Parag-
guay a primero de Mayo de mil ochocientos cuarenta y
siete en este Juzgado de paz de mi cargo el distrito de
la Encarnacion, y por ante los testigos de actuacion
comparecio Candido Laguardia entablado demanda
contra Jose Ignacio Ramirez vecino del partido de Lam-
bari de la Capital, para libre de edad de veinticinco años,
sobre haberle robado este una camisa, un calzoncillo,
una sabana, un poncho usado y un cenidor; preguntado
si sobre si era cierto haber robado las referidas prendas,
dijo que si, a excepcion del calzoncillo que no sabia; pre-
guntado por el paradero de las referidas prendas; declaro,
y fueron entregadas al dueño. Confeso y confieso el expresado
de ser Jose Ignacio Ramirez el hecho ante los testi-
gos, fue declarado y condenado con grilletes a obras pu-
blicas por cuatro meses; firmando esta acta para com-
tancia con los testigos que subscriben; de que certifica.

Juan Pablo Gorostiaga

Ego Jose Cayaxelle

Ego - Juan Manuel Espora

REPUBLICA DEL PERU
GOBIERNO DE LA UNIÓN



Yo, el Presidente de la República del Perú, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 117 de la Constitución, he decretado y decreto:

[Handwritten signature]

En la ciudad de Lima, a los veintidós días del mes de mayo del año de mil novecientos veinte y tres.

Yo, el Presidente de la República del Perú, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 117 de la Constitución, he decretado y decreto:

Artículo 1.º Se nombra para el cargo de Ministro de Fomento a don Juan Antonio...

Artículo 2.º Se nombra para el cargo de Ministro de Justicia a don...

Artículo 3.º Se nombra para el cargo de Ministro de Instrucción Pública a don...

Artículo 4.º Se nombra para el cargo de Ministro de Hacienda a don...

Artículo 5.º Se nombra para el cargo de Ministro de Guerra a don...

Artículo 6.º Se nombra para el cargo de Ministro de Marina a don...

Artículo 7.º Se nombra para el cargo de Ministro de Fomento a don...

Artículo 8.º Se nombra para el cargo de Ministro de Justicia a don...

Artículo 9.º Se nombra para el cargo de Ministro de Instrucción Pública a don...

Artículo 10.º Se nombra para el cargo de Ministro de Hacienda a don...

Artículo 11.º Se nombra para el cargo de Ministro de Guerra a don...

Artículo 12.º Se nombra para el cargo de Ministro de Marina a don...

[Handwritten signature]
Don Juan Antonio...



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1847

Viva la Republica del Paraguay!
¡Independencia o Muerte!

Correponde

En la ciudad de la Asuncion capital de la Republica del Paraguay en once dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete, compareció en este juzgado de paz en mi cargo el difunto de la Encarnacion en mi cargo y por ante dos testigos que subscriben el cabo Zelator de policia Rafael Brucidas con otro soldado del mismo cuerpo, el cual conducia a este juzgado de orden de su jefe al reo Don Felix Ortega pardo libre vecino de la Villa del Pilar de edad de veinte y cinco años, quien en aquella Villa habia robado aora tres meses una olla de fierro del Ciudad, y la vendió a una tal Forstia parda vecina de la referida Villa en dos pesos, cuya olla fue cobrada por orden del comandante militar de aquel Departamento.

Preguntado el reo sobre el robo confesó lúid y llanamente ser cierto, que él habia hecho, y ademas confesó haber reuido sin paze, huyendo de las aquellas Autoridades por evitar su captura, en razón de su delito; lo que habiendole satisficido en su declaracion, fue por orden de este juzgado condenado a obras publicas de quillate por el termino de seis meses, firmando para constancia la acta con los infrascriptos testigos, el que certifico.

Juan Pablo Gorostiaga

Fgo. Jose Yaxax Teller

Fgo. Fran. Soteras

ESTADO LIBRE ASSOCIADO
AÑO DE 1847



Yo, el Gobernador de este Estado, en virtud de las facultades que me confiere la Constitución, he decretado y ordeno lo siguiente:

En la ciudad de San Francisco, a los veintidós días del mes de agosto de mil ochocientos y setenta y siete años.

Yo, el Gobernador, Juan P. Alvarado.

Juan P. Alvarado
Gobernador



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1847

Corresponde

¡Viva la República del Paraguay!
¡Independencia o Muerte!

H

habiendose capturado en este partido la persona
del Esclavo Francisco, de la propiedad de Don Ma-
rio Recalde vecino de la Capital, gozaba
de el dho esclavo validose de un billete p^o haber
a Don Leon Ojeda vecino de este partido cuyo
hecho fue público el día 12, del corriente, en
el fuego de Polo reuniendose al tiempo a prender
lo, he tenido a bien remitir dho. esclavo a dis-
posicion del Ciudad^{no} Jefe interino de Policía,
p^o q^o se sirva obrar lo q^o en justicia cor-
responda sobre el dho. esclavo, al q^o conduce
el Sarg^{to} Urbano Juan Sueban Coronel, con pri-
cioner y correspond^{te} custodia, libiendose dho.
Señor a mi cargo de la entrega al dho Sarg^{to} la
ciudad de Toledo Diciembre 25, de 1847.

Juan Combs
General

Juan Combs



Handwritten text at the top, possibly a title or header, including the words "la Recherche et l'Assurance".

Large decorative flourish or signature on the right side of the page.

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or report, written in a cursive script.

Handwritten signature or name at the bottom left, possibly "Jean de..."

Handwritten signature or name at the bottom right, possibly "Jean de..."



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1847

Handwritten signature or initials in cursive script.

RECEIVED
MAY 18 1863



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

¡Viva la República del Paraguay!
Independencia o Muerte.

El Ciudadano Juez Comisionado de la Sanada de Solal
ha remitido a disposicion del infrascripto jefe interino
de policia sin duda equivocadamente a un par de nombres
Francisco esclavo de D. Hilario Recalde por el delito expre-
sado en el auto de 21 del cor^{te}, que en una faja adjunta
a V. proveido por el expresado Juez Comisionado remi-
tente. La circunstancia de ser dicho Recalde del
distrito del cargo de V. y que quizas el expresado esclavo
no andaria huído cuando cometio el delito que solo lo
acusa, con la consideracion de desear escapar a la conde-
na, el petando de regresar con dicho Res a su vecindad
para que el referido Señor Juez, le remitiese donde
corresponde: me han movido a pasar al Res, con
el expresado auto a su conocimiento para la determi-
nacion que convenga en el caso.

Dios guarde a V. muchos años. Asuncion
Diciembre 22 de 1849

Pedro Nolano Fernandez



Jr. Juez de Paz de la Encarnacion

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

NON

[Handwritten signature or name, possibly "Jean-Baptiste..."]

[Handwritten flourish or decorative mark.]

Donna la Beata e del ...
... ..

Il
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

D. I.

... ..

...

... ..

WEM



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1847

Caracas, p. 1847.

bre 22 de 1847.

Por Reitero: habiendo hecho comparecer en mi presencia p. ante los ojos de actuación al Sr. Francisco Escobar de D. Filixio Recaloe, en vista de los antecedentes oficios de los Ciudadanos Comisionados para el Censo de Población y Cosecha de Inmuebles de policía, le pregunté sobre el caso de haber sacado alguna prohibida con mira ofensiva, bien como sobre la Prisión de la persona de la captura, sobre su amo actual, la edad, y si es o no prófugo. Respondió q. él nunca haber sacado cuchillos, Jugones los Naipes, con ánimo de pelear con un sujeto cuyo nombre ignora; q. había intentado evadirse de sus aprehensores; q. conoce p. amo actualm. a D. Filixio Recaloe vecino de este distrito, de cuyo servicio se hallaba ausente há como tres meses, buscando amo, no obstante haber tenido solo tres días de plazo para ello; y que es como de veintiocho años de edad: en esta virtud se condena al Sr. Escobar a la pena del Artículo 14.º del Supremo Decreto Reglamentario de Policía, que dice: "por solo el caso de sacar cualquiera de dichas armas en pelea o con mira ofensiva, se incurrirá en la pena de seis meses de trabajos públicos:" enargándose en Reitero al Sr. Escobar a su amo. y para los efectos de este proveído parese este Expediente al Sr. Encargado del Cárcel, quien deberá

las p[er]tencencias, bajo constancia, concurran de N[uestro] Sr. al
C[on]sejo. S[er] Juez Comisionado N[uestro] Sr. Proel y firme
con los s[er]ros. de actual N[uestro] Sr. que certifique

F. J. Barbosa

Juez a p[ar]

Ego. Nicolas Harguez-Romero

Ego Carlos Pizarro

Seguidam[ente] p[er] este Exped[ente] en 4 utiles al C[on]sejo. Encar-
gar a la C[ar]cel, juntamente con el tes[orero] del antec[edente] auto, p[er]
el fin indicado; se que certifique

Barbosa

En esta C[ar]cel de la Capital en el mismo dia mes
y año, en cumplimiento del antecedente auto del Señor
Juez a p[ar] del distrito de la Encarnacion, h[abiendo] asigu-
rada con qu[er]rela al J[efe] de este expediente destinandolo
igualmente a obras p[er]p[etuas] conforme ordena el auto
del antecedente auto, he dado feiso con desolucion
a las p[er]tencencias al S. Juez Comi[sionado] N[uestro] Sr. que
certifique.

Pedro Belasque



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1847

el
pre
hab
do
o
una
nta
co
no
ha
n
re.
e-
bre
e
Ro
a
m
ca

OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.





SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

Corresponde

Viva la Rep^{ca} del Paraguay.
Independencia o Muerte.

En la Ciudad de la Asuncⁿ. Capital de la Republica del Paraguay, en 6 dias del mes de Junio de 1848. por ante mi el infrascripto Juez de paz del distrito de la Encarnacion, y egos presentes me remitió el señor Juez de paz del distrito de la Catedral, custodiado con un soldado del Cuerpo de la policía, al par de Pedro Quintana, vecino del referido distrito de la Catedral, como de 30 años de edad; en consecuencia se haberte pasado este juzgado una comunicacion, pidiendole ^{en juicio} ~~hiciese~~ comparecer al tal Pedro Quintana, ^{para su averiguacion al efecto} refiriendole la querrela hecha por D. Juan José Lonjaga contra Roque Valdes ambos vecinos de este, sobre encontrar en poder de este un sombrero de felpa negro de su uso que se le habia perdido en su casa ha tres dias y resultado de la contestacion del demandado haber comprado ahora dos dias de un tal Pedro Quintana; no obstante, provó el demandante q^e el sombrero no era suyo y que probablen^{te} compro cosa robada, y se le entregó en el acto; en este estado hice comparecer al citado Roque Valdes y presente este me dió a ver al tal Pedro Quintana preguntandole que si es cierto haber el vendido un sombrero de felpa negro al relato Quintana Valdes en ocho rees

Quinta

les, respondió ser verdad la venta y el precio robándole a
preguntar que de donde había sacado tal sombrero y por que
daba en un precio tan infimo y respondió, q^e habiéndole ofe-
cib en venta al dicho Sabder el referido sombrero le pregun-
tó este que donde había sacado aquel sombrero p.^a ofrecerle
tan barato disp^o entonces el vendedor que supuesto él era
sombbrero para desfigurax el sombrero que intenta vender
pues se haria necesario que de algun modo se estrañase el
sombbrero por que se lo había traid robado ahora dos di-
as en casa de D. Juan Jose Loriga, una prima noche
donde llegó como a comprar chips, en vista de la confesion
del tto, dii^o fine al Roque Valdes, preguntándole que si era u-
esto, q^e hablase la verdad respecto de si sabia q^e el sombre-
ro era robado y q^e con esta calidad se lo compró, respondió q^e
sí, q^e lo q^e acabara de referir el Quintana era verdad; de es-
te modo confesó el uno luis y Manam. el robo del sombre-
ro, y el otro en los mismos terminos la compra del sombre-
ro sabiendo q^e era robado, y conictos ambos del delito fueron
condenados por orden de este Juzgado al trabajo público con
grilletes, el Pedro Quintana, por el termino de dos meses, y
el ^{Pedro} Pedro Valdes por un mes, firmando esta acta, p.^a constan-
cia con los infrascriptos t^os; en q^e certifico = Entre renglones
en Justicia = p.^a su arrenquacion al efecto = Vale = Testado =
Quintana = No Vale = testado Pedro = no vale = entre renglo-
nes Roque = Vale.

Felis Barbosa

Tues en por

Ego Candido Felles

Ego Juan Pirezo



SELLO PRIMERO AÑO DE 1848

[Faint handwritten text, likely a letter or official document, containing several lines of cursive script.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page.]

PRIMERO
AÑO DE 1848



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

¡Viva la Republica del Paraguay!
 ¡Independencia o Muerte!

Tengo el honor de participar a V. que este dia como a la once de la tarde dos peones de la goleta nombrada Porcayo de la propiedad de Don Jose Luis Nava que se halla en Servicio del Estado, y son llamados Andres Ortega y Francisco Gonzalez tubieron una de la que el ultimo se dio herido de un tazo en la cara que le dio el primero. Lo que pongo a noticia de V. para lo que haga lugar creyendo ser de mi deber, en inteligencia de que al malhechor lo tengo asegurado en el cepo en este Cuartel de mi cargo, y al herido en la enfermeria.

Dios que a V. muchos años. Anuncion
 Setiembre 12, de 1842.

Benon Barrion

Senor Jefe de Paz al distrito de la Encarnacion.

Yo la Republica del Paraguay
y me comprometo a eludir

Como el honor de participar a lo que sea
como a la vez de la parte de honor de la
recomienda - para de la propiedad de
don Juan Juan que se halla en posesion de
toda y con licencia de don Juan de
Gonzalez tambien sabe de la que el
no tiene de su parte en la casa que se dio el
primer de que se hizo a nombre de don Juan
que hace para que se de de mi parte en
interferencia de que al momento lo hago saber
tanto en el caso en que fueren de mi parte
al punto en la confirmacion

Yo Juan de los Rios
el 15 de Mayo de 1773

Juan de los Rios

Yo Juan de los Rios



Faint, handwritten text in a cursive script, likely a letter or a page from a manuscript. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. Some words and phrases are difficult to discern, but the overall structure appears to be a continuous block of text.

et qui habet...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1848

En la Aduana Capital de la República del Paraguay, en
trece de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho. En vi-
sua del parte oficial que con fecha de ayer me pasó el Señor
Capitán interino de Buena Vista Don Zenon Barrios, y read-
junta a esta diligencia, participando que de Nubos se una pe-
lea que tuvieron la Borda de aquel día Andres Ortega y Fran-
cisco Gonzalez, peones de la Cofradia Pionaria de la propiedad
de Don Luis Nara que se halla actualmente en servicios del Estado,
Nubos el ultimo herido en la cara de cuchillo por el primero.
En esta virtud los hice comparecer en mi presencia, y por an-
te los Jfos. de actual. le pregunté al citado Andres Ortega, so-
bre su nombre, vecindad, estado, oficio, condicion. y edad y el
hecho que motivó una diligencia: y respondió que se llamaba
Andres Ortega, vecino de la Capital, de estado soltero, de oficio cala-
fate, para libre, de setenta y tres años de edad, que además sue-
le servir voluntario en los buques, el tiempo que no le ocupan
obras de su oficio. Que ayer como de la una de la tarde estan-
do comiendo sobre algunas palabras con el Klaus Francisco Gon-
zalez, de origen Nubos, empezaron a pelear los dos con los
cuchillos que usaban en la mesa al tiempo de comer,

y que habiendo caido el conforante, se le vino en cima la con-
 sideracion, a q.º en este lance defensionero hizo levant. en la causa
 Preguntado el herido Francisco Gonzales, por su nombre, vecindad,
 estado, oficio, condicion, edad y el hecho que motivó esta diligencia
 Respondió llamarse Francisco Gonzales, vecino de la Villa de Polanco
 de estas Indias, que siempre vive y se pone en los barcos, blanco
 de linaje, como de cincuenta años de edad. Fue ayer después de mediodía
 cuando comienza con otros señores a bordo de la Ptolema Pro-
 xio, habiendo tenido palabras de diferencia y eroso con Anonay
 con el cuchillo q.º le servia para comer
 pegó por el mismo Anonay, pero con este y salió herido en el
 pecho. En esta virtud se condena al herido Andrés Ortega a
 doce meses de obra p.º.º como infractor del Artículo 15.º del Re-
 glamento de Policía que dice. Toda persona que llegue a herir
 a otra aunque levante con alguna de dichas armas, se destinará
 al trabajo publico por doce meses. Y al herido Francisco Gon-
 zales a seis meses de obra publicas como infractor del articu-
 lo 14.º del mismo Reglamento que dice. Por solo el uso de cuales-
 quiera de dichas armas en pelea o con mira ofensiva, se in-
 curará en la pena de seis meses al trabajo publico, para cuya ex-
 tincion levante esta causa que firmo con los E.ºs. de acuerdo y
 se que certifique = Enm.º Reglones = con el cuchillo q.º le servia
 para comer = Vale =

Felix Barbon
 Jefe de p.º.º
 Don Carlos Pizarro
 Miguel de los Santos
 Escribano



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

50

1840

JOHN W. ...
AND ...



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]

John W. ...
...



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1849

¡Viva la Rep^{ca} del Paraguay!
 Independencia o Muerte!

En la Asuncion Capital de la Republica del Paraguay a veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, habiendo con esta fecha comparecido en este Juzgado de paz del distrito de la Encarnacion en mi cargo, Maria Pascuala Colman natural de la Republica, vecina de la Villa del Pilar y residente en el referido distrito, dandome parte de que la noche del veinte y dos, Pedro Narciso Barboza, en presencia de Rafael Cabrera ambos de este vecindario, le dio con golpes con un cordel en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo; en cuyos golpes quedo herida en la nariz de la oreja y que hubo efusion de sangre: en su consecuencia, llamé al empirico D. Felipe Buro quien preterio su juram. Reconoció la herida en la oreja que causó efu-

ron en sangre, y los demas golpes en la
cabeza del cuerpo, que habian formado contusion.
En acto continuo, hize comparecer al tpo cita,
de Rafael Cabrera, quien bajo el juramento
que le hebi previamente refizo el suceso cir-
cunstanciadamente y en los mismos terminos
q. el parte dado por la Colman; y ultima-
mente habiend hecho traer en mi presencia
al citado Pedro Narciso Barboza, le tome
su confesion jurada, y por medio de ella con-
vino confeso llamam. el hecho y dandome
a entender que lo habia ejecutado por cie-
ros celos en la amistad o relacion ilicita que
habia tenido con la Colman. En esta virtud
y en la de haber resultado tal reconocimi-
ento leve la herida, destine al Barboza
de guillete a obras publicas por dore mere-
cer como infractor del articulo 15.º del Supre-
mo Decreto Reglamentario en policia, aper-
cibiend a la Colman veriam. p. lo suce-
sivo no ofenda la moral publica con esas
relaciones ilicitas que habian motivado el
he suceso; y p. a contancia en todo levan-
te esta acta q. firmo con el empirico a



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

En esta fecha se ha dado igual libertad al otro
Señor Francisco Gomara en el citado proceso, lo que
certifico -

Juan de la Cruz Goyburu

Felipe Buro
Señor Juan Fran. Escamier
Señor Agustín Rodríguez

En catorce de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y
nove habiéndose cumplido la pena de doce meses impuesta
al Sr. de este proceso Tomás Ortega lo puse en liber-
tad; en ello certifico -

Goyburu

En fecha anterior se ha dado igual libertad al otro
Señor Francisco Gomara en el citado proceso, lo que
certifico -

anoto para que come; a ello ceuifico.



Govbnu
[Signature]

Juan de la Cruz Govbnu

[Signature]

[Signature]

En este de certificacion a mi aborrido...
que habiendo cumplido la parte de...
al fin de mi primer termino...
de a ello ceuifico.

Govbnu
[Signature]

En esta certificacion a las partes...
de haberse cumplido el fin...



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1850

Viva la República del Paraguay!

Independencia o muerte.

Acta criminal sobre demanda entablada por Estancia
Presentacion Lagunaña contra el menor Juan de
Concepcion Eugenio Antonio Dami por fuerza
que causo en la cabeza de una hija suya aquella
llamada Estefana Lagunaña con una piedra.

En la Ciudad de la Asuncion en catorce del mes
de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco
permanente en un juzgado a par de un cargo esta
Presentacion Lagunaña natural y vecino de
esta Capital y esposo que el día de ayer habiendo
ocupado a la hija a cierta hija suya aquella
llamada Estefana Lagunaña con una piedra natural
vera y vecindad natural el caso es que el menor
Eugenio Antonio Dami natural y vecino de
La Villa de Concepcion vendome en esta Capital
y en el día de la publica escuela de primera lección
le dio a una piedra en la cabeza de que resulto
mucho efusion de sangre. En ese estado habiendo
hecho comparecer al curandero D. Fidel Benicio
le recibí juramento ante testigo, que lo preito

a Dios nuestro Señor con protección e proceder
fidelmente según su saber al sueldo mío
a la herida con fiadaute por este Juezado, y
en su consecuencia habiéndose impuonado la
herida upur que en calidad no era de aquellas
pelionas y que debia considerarse como cosa
de ninguna entidad. Pasándose además a
la averiguacion del dicho rumbo que no
ha sido acción que hubiere procedido en la
Realidad a la parte demandada, sino que
eran tirantes a unos pocos para la
defensa y dio en ella una en las piedras
que la hizo arimarse la demandante además
en que se combuyere el asunto, ordenó verbal-
mente al Cuid. no Antonio Quintano Man-
tas en su primera tenencia le ha de ir a cargo
con el mayor cargo de su estado obediencia en la
ciudad para obrar de su conveniencia en andar
yogante y tirando por las suyas una
alta por contancia con el vicario Nuonocdo
y tenidos, a que cesó el fin - ten. si a otros - no x.

Jos. Jose Casimiro
Fidel Benito
Manuel Maria
Noborala



SELLO TERCERO

AÑO DE 1950.

Viva la Republica del Paraguay!

Independencia o Muerte

depende

En la ciudad de la Asuncion en veinte y cinco dias del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta fue remitido a este juzgado de mi cargo el esclavo Jose Benedicto Flores por el Capitan del puerto ciudadano Zenon Carrion a cargo del cabo lanceiro Jose Felix Sabilar, con el parte verbal de su captura, que fue en robo cometido por dicho esclavo en el bazar de las barcas: estando presente el referido esclavo por ante los testigos de actuacion, lo tome juram. que lo hizo a Dios nuestro Senor de decir verdad de lo que supiere y se le preguntare, en cuya virtud le interrogué su nacionalidad, profesion, estado, veindad, edad, y motivo de su captura y dijo: que es natural de la Republica, que profesa la Religion cristiana, que es casado con Josefina Laguardia, esclava de Francisco Antonio Laguardia que es vecino de San Lorenzo, que tiene cuarenta años, que es esclavo de Jose Troboba, y que el motivo de su captura fue por haber robado a Gaspar Gonzalez una camisa de lino, un calzoncillo de id., un chiripá de lana, y una camiceta de lo mismo. Preguntado con que permiso y conocimiento ha salido de su partido, y con que por el parte que debía tener, dijo: que no tiene parte, en favor de que hace como un año que fugó de la compañía y dominio de su amo, estando este en el partido de Ytiti, sin mas motivo que el no hallarse ni quea ni quea en aquel partido, y que desde aquella epoca ha andado vagando por diversos partidos cercanos a la Capital, y cuando en ella misma ha sido requerido alguna vez por su parte, ha procurado salir inmediatamente, pretendiendo viajes por el Rio para arriba a cortar madera en los montes; y que hallandose aun todavia en este ejercicio en un buque, ha sido capturado por el robo que ha declarado; y que es todo lo que, bajo el juramento que fecho tiene, puede y tiene que declarar. Oidas

las declaraciones antecedentes concordadas en lo que respecta á su
captura con el parte dado por el Ciudadano Capitan del puerto, y
por tanto probado el robo que perpetró, y en razón de haber in-
fringido el artículo 26 del Supremo Decreto Reglamentario de po-
licia lo condeno al Relato esclavo á la carceleria á trabajar en
obras públicas de quillote hasta que comparezca el año, para deli-
berar lo que haya lugar en derecho, con respecto á las excep-
ciones ó excepciones que presenten el expresado año, previa la
orden de comparendo; y firmo esta con los testigos; de que cer-
tifico.

Man. Excmo. Sr. Jefe

Fern. de San

Ego Don Juan de Sotomayor

Ego Francisco Sotomayor

Hoy día 5 del mes de Abril del año citado arriba compareció en
este juzgado Don Toboá, que por ^{su} grave enfermedad no lo pudo
verificar antes, y estando presente por ante los testigos que hubiere-
ron, le lei la antecedente acta criminal formada contra su esclavo
Don Benedito Flores, e informado de ella dijo, que no tenía excep-
ciones ni reclamaciones que hacer contra él, mas que lo que ha
declarado el mismo esclavo, y que en caso de tener á bien el
juzgado se hiciese ponerlo en libertad, y entregarle con protes-
ta de que en lo sucesivo doblará su vigilancia y cuidado sobre
la conducta de su esclavo. En esta virtud, y por considerar
este juzgado satisfecha la vindicta pública con los dos meses y
diez días de trabajo en obras públicas que ha sufrido el expresado
esclavo, le concedió la libertad con esta misma fecha, y le en-
tregué al Relato año que en comparendo firma conmigo, de que certifico.

Pago de autos.

Ego Don Juan de Sotomayor Ego Fran. Sotomayor Jose Bogota Man. Excmo. Sr. Jefe Fern. de San



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1850.

Viva la Republica del Paraguay!

¡Independencia o Muerte!

En la ciudad de la Asuncion en siete dias del mes de Febrero
de mil ochocientos cincuenta fue conducida a este juzgado en
mi cargo la persona del parde libre Baltazar Ferreira en
una recimada por los soldados de la policia Juan Bautista Yrala
y Antonio Perez en orden de su comandante, dando cuenta q.
en poder del relato parde Ferreira se habia encontrado un chixi-
pa de lienzo perteneciente a Narciso Jimenes vecino de la
villa del Toranzo, a quien, segun su exposicion, se le habia robado de la
plaza de abastos de su propia carreta juntamente con otro chixipa
de moxin, otro de lana, un calzoncillo, dos pañuelos blancos, y un
machete nuevo. Preguntado el Ferreira como hubo aquella pren-
da y donde estaban las demas que con ella se perdieron dijo, que el
dia 11 del corriente habia robado el en la plaza de la carreta del
español Jimenes juntamente con las demas prendas arriba ci-
tadas: que paraban en poder de un tal Hermouilla en prenda
en dos y medio reales un calzoncillo y un pañuelo: que el otro
pañuelo, el chixipa de moxin, y el machete habia vendido a unos
de afuera, y que el chixipa de lana paraba en su poder. En
virtud de esta espontanea declaracion me llamaron al relato
Hermouilla que presente estando le pregunté sobre las prendas
empenadas y dijo que las tenia en el precio asignado, y las
exhibió en este juzgado: así mismo pudo de manifiesto el
señor el chixipa de lana que juntamente con las otras tres

prendas le entregué al dueño, el cual voluntaria-
mente le dispuso al Tío la Teraxion el valor de
otro chiripi de morin y el panuelo, quedando por con-
vicio celebrado voluntariamente en mi presencia con-
prometida la hermana del Tío a Teponale el ma-
chete que se echa menor con otro de igual clase al
escribano Jimenez dentro de dos dias. Y aunque que-
dan suavidos los perjuicios irrogados, en Tazon del Tío
perpetrado, crimen punible por todo afectos, lo condeno
a obras publicas de quillote por un mes al escribano
Tío Daltazar Ferreira firmando esta acta por
contancia con los testigos; a que certifico -

Francisco Navin Taural
Juez de Paz

Ego Jore Gapar Telleria

Jos. Jose Canisimo

Añoncion Ataxro 7 Oct 850.

En virtud de haberse cumplido el plazo a que ha sido condenado
el Tío Daltazar Ferreira a obras publicas de quillote, el Ciudadano
Encargado de la Carcelaria publica de Sevilla ponelo en libertad
con contancia en continuacion.

En la misma fecha yo el Encargado de la Carcelaria cumpliendo con el
auto q' antecede, puse en libertad al Tío a que se expone, a ello
certifico.

Pedro Belasque



SELLO TERCERO

AÑO DE 1849



Jura para el año 1850

Jura la Republica del Paraguay

Independencia o muerte

En la Ciudad de la Union a quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta, comparecio en este Juzgado de Paz de mi cargo Don Estanuel Correa el Ladrao oriundo del Brasil y vecino de esta Capital, y por ante los señores que subscriben, espuso que un esclavo, perteneciente a su hermano Don Francisco el Ladrao residente hoy en la Villa Rica, llamado Justo Parton el Ladrao, que el supponente tiene a su cargo y servicio, habia sido pillado en el robo de una olla de fierro chica de la propiedad de su amo, entre otras cosas que se supone hechos por el mismo esclavo sin haber podido ser pillado, por cuya razon lo hizo asegurar en la policia hasta poner presente al Juzgado para el esclarecimiento de demas diligencias del caso, suplicando que en virtud de la remision del referido esclavo a la carcel a trabajar en obras publicas hasta que comparezca el amo, y esponga lo que crea conveniente, en esta virtud hice traer a dicho esclavo el asunto en que se hallaba, y preso en juicio, previo el juramento necesario que lo hizo a Dios nuestro Señor, le hice cargo de la olla de fierro que se fuese su amo, como lo hizo, quienes eran sus complicés, a quien, y en cuanto rindió; y respondió declarando libre y llanamente, que dicha olla de fierro habia sido sacada furtiva y clandestinamente del almacén de su amo, y se la dio de regalo a el tatarra el Texudo Chaparro, parida libre, vecino de este distrito, de quince años de edad; que es el unico robo perpetrado por el sin auxilio ni complicidad con nadie. Preguntada la Chaparro sobre si es cierto que el referido esclavo le regaló la olla de fierro citada, declaró que es cierto haberle dado de regalo la misma olla que se la llevó una mañana diciéndole que era comprada con obsequio de mandársela a una hermana; pero que le encontraba por mejor dársela en obsequio de algunos servicios que le habia dispensado. Por tanto, y en razon de hallarse convicto el referido esclavo del robo que ha cometido, lo rindió a obras públi-

caí hasta que comparezca el año del destino en que se halla
 debiendo ser de cuenta de este los incidentes que acaus le sucedan
 al Votado esclavo en la carcelaria pública donde es depositado, y
 a la repatriada el Tama el Terecú de Chaparras en razón de ser
 menor de edad, o hijo de dominio, le amonesto solemnemente que
 en lo sucesivo se abstenga de hacer tratos, contratos, ni tomar
 ordenando de devuelva al campo los ocho reales en que había vendido la olla de fierro
 en empeña prenda, o a hija de esclavo o hijo de familia, firmada
 de este para constancia con el exponente amo, y tutador, de
 que certifico - Entre Reglones - ordenando de devuelva al amo los ocho
 reales en que había vendido la olla de fierro - vale.

Manuel Cortés Madrugada
 Jefe de Paz

Manuel Cortés Madrugada

Ego José Yaguarcelles

Ego Juan de Stecas

Asumion Marzo 19 de 1850.
 El Ciudadano Encargado de la carcelaria pública de esta Capital de Sevilla pone
 en libertad al Votado esclavo Justo Cortés Madrugada que a pedim. del hermano de su
 amo ha sido puesto en depósito, y condenado por este jurgado a obra pública
 por el delito del robo constante en esta acta: así lo pongo y firmo.

Manuel
 Jefe de Paz

En la misma fecha cumpliendo con el auto antecod. del Sr. D.
 Juan de la Encarnación puse en libertad al Votado esclavo de
 Juan Madrugada, a que certifico. Pedro Blasquez



SELLO TERCERO
AÑO DE 1850.

Corresponde

Viva la Republica del Paraguay!
¡Independencia o Muerte!

En la Ciudad de la Union en once dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta compareció en este Juzgado de Paz en mi cargo, y por ante los testigos que subscriben, Dona Petrona Torres vecina de este distrito, y a nombre de su madre Dona Maria Agueda Urdan que se halla en cama enferma de achaques habituales, y avanzada edad y espino que dicha su madre tiene un esclavo llamado Guillermo Ortiz, como de treinta años de edad, de vida soltera, activo, e in subordinado, notoriamente vatero de sus propios haberes, y algunos animales, por cuya razon ha procurado venderlo a cualquier precio, entregandole a prueba a Don Antonio Maria Condora vecino de la Villa de San Pedro, donde se encierró en sechurias de igual clase, y ha sido destinado a obras publicas, devolviendole en treinta dias, como incorregible ya de tales vicios: en cuya virtud suplico al Juzgado se hiva dar orden para que sea destinado a la Carcelexia a trabajar en obras publicas por incorregible, a precaracion de algun dano que pudiera hacer, hasta que encuentre amo; por tanto, y en cumplimiento

de la Suprema orden que tiene para ello, lo remito
a la carcel publica con esta fecha, para que sea des-
tinado a obras publicas bajo la condicion que solicita
la upriada ama, debiendo ser de cuenta de esta
los incidentes que acaus le hueda al telax uclaro
en el deposito referido, y firmo esta para conuen-
cia, haciendolo conmigo a fuego de la ama exponen-
te uno de los testigos, de que certifico.

Fern. Navarretumal
Jefe de Pen

A fuego de Doña Petrona Torres, y como testigo
Jose Yampar Salas

Fgo. Juan Jose Loizaga

Tramiso 16 de Julio de 1850

El Ciudadano Encargado de la Carubia pu-
blica se avia por un liberto al uclaro
Guillermo Ortiz, mediante haber presentado la
Amia referida al Documento de venta, que obedi-
do aclaro tra trubo a Bernardino Acosta con
lo propio y firmo. Acosta

Jefe de Pen

Cumplido conforme lo dispone el auto
dado a este; de que certifico.

Belarques



SELLO TERCERO
AÑO DE 1850.

Viva la Republica del Paraguay!
¡Independencia o Muerte!

Correponde

En la ciudad de la Asuncion Capital de la Republica del Paraguay en diez y seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta compareció en este Juzgado de paz en mi cargo, y por ante los testigos que subscriben, Don Jose Carissimo, y unmo que tiene un esclavo llamado Bernardo como de veinte y cinco años de edad, de vida relajada, altiro, e insubordinado, que como tal se mantuvo pro- fugo en los partidos de afuera, hasta que ha merecido su captu- ra por el fuero comunal del partido de San Lorenzo del fam- po grande, quien se lo remitió por una razon, publica al Juz- gado de paz para que se le destinase a la carceleria a trabajar en obras publicas por incorregible, y a precaucion de algun dano que pudiera hacer, hasta que encuentre amo, o sea su enmienda. En esta virtud, y en merito de la reaci- dad de su exposicion, Remito con esta fecha al apreciable esclavo Bernardo Carissimo a la carceleria publica, para que sea des- tinado a trabajar en obras publicas bajo la condicion que so- licita el amo, debiendo ser de cuenta el este cualquier inci- dente que pueda sobrevenirle al esclavo en el deposito referido, y firmo esta para constancia con el referido amo, y testi- gos; de que certifico.

Juan Caravita
Jefe de Paz

Jose Carissimo

José Juan José Loizaga

Ego Pedro Loizaga

Union Junio 17 de 1750.

El Jefe Encargado de la carceleria publica
de Sevilla pone en libertad al esclavo Bernar-
do Ferrero, a pedimento de su amo Don
Joaquin Ferrero, con constancia de la diligen-
cia: asi lo proveo y firmo.

[Signature]
Joaquin Ferrero

En el mismo dia mes y año yo el infrascripto En-
cargado de la Carcel.ª publica, cumpliendo con el que
dixere el Señor Jefe a par el Jefe de la Encar-
nacion, he puesto en libertad al esclavo Bernardo
de propiedad de Don Joaquin Ferrero ordenando lo
nuestro presente ante el Señor Jefe a par Lin-
do para lo demas de suer convenientemente, a que
certifico.

[Signature]
Pedro Salazar

[Faint signatures and text at the bottom of the page]



SELLO TERCERO
AÑO DE 1850.

Viva la Republica del Paraguay.

Independencia o Muerte.

Corresponde.

En la Ciudad de la Asuncion Capital de la Republica del Paraguay en veinte y un dias del mes de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco en este juzgado de paz de mi cargo los herederos del finado Don Jose del Casal, para la proteccion del juicio de conciliacion pendiente, y por ante los testigos de actuacion, le ordené a Don Jose Tomas del Casal el cual en la Requerita que dió a su contrapartes citó en su favor un testimonio autorizado de cartas, ya anteriormente presentadas, y quiso una por una leerlas, haciendo reiteradas citas de ellas, siquiere otros descargos, y a su contrapartes los cargos que les vieren convenir, pues que remitiendole el testimonio autorizado de aquellas cartas, como lo hizo, era ya inofensiva, e impertinente la lectura y cita individual de ellas; puelto que el juzgado oportunamente las valorizaria, y deduciria de ellas el merito que pudieren tener. Oida esta orden aun siguió con impertinencias el expuesto Jose Tomas, queriendo hacer poner por diligencia cosas inconducientes al caso, sin otro objeto que entorpecer la marcha del juzgado, como lo acreditan sus hechos en las anteriores sesiones, tales como su grave enfermedad fingida, las exigencias reiteradas que hizo para que precisamente compareciera Doña Damara del Casal, teniendo esta apoderada que la representa legalmente, con el pretexto de que dicho poder estaba ya revocado: dando asi mismo por indebidas e ilegales las exi-

gencias de este Juzgado para la continuacion del juicio
en las anteriores sesiones: como igualmente la importancia
que le atribuyo a este mismo Juzgado diciendo que le era
no presentare testimonio el documento original que
cubo en su favor en la sesion del dia 18, relativo a la
Capellania de Suabiz, que obra, segun lo afirmo el, en
la Secretaria del Supremo Gobierno; por todo lo que or-
deno que en pena de estos atentados, desobediencias, y
demas hechos, sea remitido a la carcel publica en arreo
por el termino de quatro dias, suspendiendole entran-
tando el juicio de conciliacion, y firmando esta para
constancia a la fecha expresada con testigos; de que
certifico.

Francisco Xavier Humal

Fernando Pico

D. Jose Carrizosa

D. Lorenzo Goyburu

En el mismo dia, mes y año lei la antecedente acta y
orden dada por este Juzgado a Don Jose Tomas Casal; y
en comprobacion firmo con miyo.

Jose Tomas del Casal y Sambriz

Humal



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1850

Correspondiente
[Signature]

Viva la Republica del Paraguay!
Independencia o Muerte!

En la ciudad de la Asuncion capital de la Republica del Paraguay en veinte y dos de Abril de mil ochocientos cincuenta, habiendome informado que Pedro Ribas vecino de este distrito de mi cargo ha procedido con fraude y detencion al juzgado sacandome pape obrepticamente el 19 del mismo mes con el objeto de ir a trabajar en su oficio de acreedor en el partido de Saraguatay por seis meses, llevando en su compania a Modesta Ordoñez, que dijo ser su esposa, en esta virtud hizo lo bucar por los Zeladores, y hallado que fue le recogí el pape, y requiriendole ante los testigos que subscriben por la falta de respeto con que ha procedido calificandome por uporia a la uporiada el todotea, no siendo lo, confeso lisa y llanamente que es cierto haberle dado falsamente el nombre de esposa, y como tal la hizo poner en su pape, por que la tenia con ese objeto, y que al efecto la habia sacado de la caua donde se hallaba conchabada en el distrito de la Catedral, perteneciendome aun al de San Roque, y que hacia tres meses y dias que vivia con ella. Oida esta declaracion, y resultandome de ella que el declarante ademas de la detencion y poco respeto con que ha procedido enganandome con su fraudulenta solicitud al juzgado, ha estado aun viviendome escandalosamente mas de tres meses con la supuesta esposa el todotea Ordoñez, habiendome traído de otro distrito sin mi conocimiento, ni el

de su respectivo juez; por todo lo que con esta fecha le
Remite a disposicion de aquel Juez con el oficio in-
formatorio; y al concubinario Pedro Ribas lo destine
a la carceleria a trabajar de guillete en obras publicas por
el termino de un mes, firmando esta acta con testigos
de que certifico -

Francisco de Paula

Jefe de Paz

Ego Jose Joaquin Tellera

Ego Fran.º Sotero

"

"



SELLO TERCERO

AÑO DE 1850.

Corresponde.

¡ Viva la República del Paraguay!
¡ Independencia o Muerte!

En la ciudad de la Asunción capital de la República del Paraguay en
seis días del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta compareció
pezonalmente en este juzgado de paz de mi cargo José Benito
Decamponatural y vecino de esta capital, y expuso que hallándose su
hijo el Sr. Simón Decampo de cinco años de edad en casa de una vecina
jugando con otros niños recibió una pedrada en la cabeza de que
resultó mucha efusión de sangre. En esta virtud hice comparecer
en el acto al vecino don Manuel Benitez, a quien tomé juramen-
to por ante los testigos que hubiere, que lo hizo a Dios nuestro Señor
con protesta de proceder fielmente según su saber en el reconocimien-
to de la herida con fiado por este juzgado, y en resultado expuso que ella
es muy tenue, y por su calidad no es de peligro, a no ser que sobrevie-
ga algún punto u otra circunstancia agravante. Seguidamente hice
comparecer a Silveira Fernandez con su hijo Francisco Pablo Fernan-
dez, niño de siete años que según la exposición del padre del herido,
fue quien le dio la pedrada al pasar por la calle de la casa donde
aquél estaba jugando, y preguntada sobre el caso y circunstancias
dijo que a su hijo le había ocupado a un mandado, y que al pasar
por frente de la casa donde estaban jugando dichos niños le tiraron
una piedra uno de ellos, que él dudaba en fijar objeto determi-
nado, dando la piedra casualmente en la cabeza del herido. Oída
esta espontánea declaración, que la confirmó el exponente, le orde-
né a la madre del niño agresor lo castigase con doce azotes
bien dados, en razón de su tierna edad, con serias amonestaciones

para lo sucesivo, y que además a su costa mande curar
al niño herido hasta que esté completamente sano, y
firmé con el curandero, y testigos, en que certifico.

Fran. Garvin Neuval
Funda Par

Fidel Benitez, Ego Pedro Biquelmes
Ego Jose Sayer Soller S

¡Viva la República del Paraguay!
¡Independencia o muerte!

En la ciudad de la Asuncion Capital de la
República del Paraguay en cuatro días del
mes de Julio de mil ochocientos cincuenta,
en virtud del auto por mí proveído en 22
de Junio último en el expediente promovido
por el Ciudadano Benito Varela sobre in-
jurias que ha recibido él, su hermano Ciu-
dadano Am. José María y su padre D.
Antonio Varela del reino a los Aps. D. Pe-
rro Benitez, cuya causa ha pasado
a mi juzgado del d. lo criminal a
juicio de conlitiacion, comparecieron



SELLO TERCERO
AÑO DE 1850.

personalmente el apoderado el primer Don
 Crispin. Damos a la Villa y el ciudad Benigno Be-
 nitez, y expus el primer que habiendo sido
 la representacion tratada por el Benitez a la
 casa, asi como su padre y hermanos lo que no
 ha probado en autos y ha apelado que tra-
 sido los efectos es un acaloramiento, conveniencia
 con el demandado que derogando el su credito
 publico a la representacion, padre y hermanos
 en forma legal y pagando los costos y costas
 el expediente se conformaria desde luego a
 tramitar la cuestion en obsequio de la paz; a
 lo que consens el demandado que amovido
 el expediente a consuecion se remite desde lue-
 go a tramitar en los terminos que se con-
 trapone propone, pero que en el mis-
 mo expediente tanto habra sido efectos es
 la acaloramiento en que no dicho en-
 tra el honor y buena opinion pu-
 blica de los Ciudadanos Benito y Jose
 Maria Taula y su progenie causante;

y que en' mismo se obliga a pagar los costos
y costas que ha ocasionado el expediente
a dicha cuenior. En este estado ambos con-

formes con el espíritu conciliatorio con
que se le acordó a una terminacion

Amicor, conciliaron en los términos
arriba expresados y para constancia se

firmaron una cota conyigo y los testigos
presenciales de que certifico. Ferrab =

Emmended. Ton. Maria = 7.

[Signature]
Juan de San

Manon de la villa

Remigio Benitez

Ego. Juan Manuel Espora

Ego. Jose Carrizmo

Paganon las partes
doce reales = 12

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]



SELLO TERCERO

AÑO DE 1850.

Corresponde

Para la Republica del Paraguay
Independencia o Muerte.

En la ciudad de laencion capital de la Republica del Paraguay en diez y nueve dias del mes de Agosto del año ochocientos cincuenta, comparecieron en este juzgado de paz del distrito de la Encarnacion de mi cargo Don Juan Estevio Figueroa vecino del partido de San Ignacio, apoderado especial del ciudadano Estanuel Antonio Ramirez, de igual vecindad, y Don Don Pablo Herrera vecino del partido de Luindé para conignar en acta ante mi y testigos cuanto se habia tratado en el juicio de conciliacion abierto el ocho del mismo mes, en cumplimiento del Supremo Decreto de fechas 27 y 29 del proximo pasado Julio, con tanto a 42 y 45 del expediente relativo a la demanda entablada por el comitente del primero contra el segundo sobre furtivos marcadas de ganado de la propiedad de aquel, a que resultaron reciprocas imputaciones de igual naturaleza y en el curso de exordiales en aquel juicio a una armoniosa conciliacion hiciesen ver, que uno de los grandes intereses de la Patria era tener en paz, union y fraternidad a sus hijos, resultando de esto su fuerza y felicidad, que el contrariar este principio, era debilitarla, asi como obrar segun él, era fortificarla, fortalecerla y honrarla.

que muchas veces, por muchos particulares intereses, se
suscitaban discordias y diensiones que hacian publico nues-
tro conflicto, tomando aun el caracter de infamatoria, y
tales como las que motivaron este litu; pero que cuando
mayor pudiere ser el motivo de nuestros familiares dis-
gustos, tanto mayor debia ser nuestro empeño en des-
taurarlo, maxime temiendo a la vista el laudable re-
curso que nuestro Exmo Supremo Gobierno nos habia pre-
sentado, instituyendo en nuestra Patria unos juzgados de
paz; para conciliar, concordar y unir a los hijos de
ella, desavenidos tal vez por los ruidos incidentes de la
vida social; y que seria muy sensible que malogrando
estos beneficios, se arrojara a un pleito gravoso y de
incalculables dispendios. En esta inteligencia les habia
ordenado hicieran sus propuestas, y en conformidad hizo
Don Juan Querio Yugoitia la siguiente: que declarara
Don Jose Pablo Estora, que cuando trato a su poderdante
te Ramirez el hombre de poca conciencia, lo habia
hecho indeliberadamente, y verado del calor de la disputa,
como tambien que por igual causa le habia atribuido
complicidad con sus capataces en los robos de que les ha-
bia acusado; y que pagara las costas de todo lo obrado, pues
que su poderdante le habia perjudicado aun en muchas
gastas, pero que todo obraria con el fin de concluir
este pleito. A esto contesto Don Jose Pablo Estora,
que declaraba ser cierta la causa de acaloramiento
que ocasiono el tratamiento de hombre de poca con-
ciencia, que dio a Ramirez, asegurando que no le



SELLO TERCERO

AÑO DE 1850.

habia dado el tratamiento de complicidad con sus capataces en los perjuicios ocasionados por ellos; y que en cuanto a la exigencia de costas de todos los obrados, no solo no se avenia a ella, sino que por su parte pedia que la parte contraria le abonase por via de conciliacion trecientos de cuenta y seis pesos que habia temido de costas en este litis, y conseqüentemente se le restableciera en su buena reputacion. A lo que replicó Trigoitia que no se conformaba a la primera exigencia, ni menos a la segunda, en razon de que de representado no le habia quitado el credito a la parte del eltoro. Piendo un prudente avenimiento en las antecedentes propuestas sobre lo principal de la ejecucion, y que solo se embarazaban en gastos que les habia ocasionado este litis, exigiendole reciprocamente el abono de ellos, soy de dictamen que Trigoitia satisfaga la segunda exigencia que eltoro reclama en cuanto al restablecimiento de su buena reputacion de un modo satisfactorio, armonioso y prudente, como lo habia hecho su contraparte, y que demostrando, bajo una justa regulacion, el perjuicio particular de uno y otro, el menor gravado entregue la mitad del exceso que hubiere acreditado la otra parte; a fin de tembrar los mismos embarazos que se ofrecen para el pleno avenimiento de ambos; y firmo esta acta con las partes y testigos: de que certifico.

Juan Crisostomo
Juez de paz

11
con el dictamen del Sr. Juez, Juan Enciso Trigueros

Nombre Conforme, y firma Siry y Espino
del poder especial que tengo dado a tener

Rodriguez = José Pablo Mora

Ego. Juan Manuel Espino

Ego. Nicolás Langueiro Romero

Pagaron las
partes doc.
reales de 170



Comunico á V. que José Santo Prieto Vecino del distrito de su cargo infringió en el art. 15 del reglam^{to} de Policía, hiriendo con una piedra á Pedro Martínez de Luque, que ayer tarde creyendo la Policía fuere de mi distrito el caso me remitió el herido, á quien hice inspeccionar, y aun curar la herida aquí en casa, q^e no ha sido gra de consideracion como V. lo verá: y habiendo sido perseguido luego por la Policía el delincente no pudo ser capturado, hasta que ahora en este momento vino á presentarseme diciendo q^e venia á entregarse, por lo que envío á V. juntamente con el herido para q^e V. le sirva deponer lo que fuere conveniente.

Dios que á V. m. a. P. P. Asuncion de
tubre 14 de 1850.

José Falcon

El Juez de paz de la Encarnacion.

Seguramente en la diligencia de inspeccion debida

con el

No

del

Pro

pl

Ego

Ego

Agua las
Pontificas
reales de 1750

[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Ciudad de Mexico y octubre 11 de 1750

[Faint handwritten text at the bottom of the page, including a signature and date.]

Habíendole recibido el anterior oficial

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

seguramente en la diligencia de impresión debida

Fuer de paz del distrito de la

con el

No

del

Pa

Pagaron las
pautas de
real de 1700

Memorandum

Del fuer de paz
de la Ciudad de

Al Señor fuer de paz de la

! Viva la Republica del Paraguay!
! Independencia o Muerte!

El presente es un documento que se refiere a la independencia del Paraguay. El texto es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la ciudad de Asunción. El documento original fue escrito en 1811 y es una de las primeras manifestaciones de la independencia del Paraguay. El texto es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la ciudad de Asunción. El documento original fue escrito en 1811 y es una de las primeras manifestaciones de la independencia del Paraguay.

Catedral en que me avisa del delito que he cometido Jose Santos Prieto haciendo con una piedad a Pedro Martina de Luque. Pare aquel a ser entregado en la Carcelena publica y esta a ser impediendo por el Ciudadano D. Fidel Buita, procediendo en seguida a las demas diligencias conseqüentes al malancamiento mpor del hecho. No ve y firmo con testigos

Fgo. Fran. Soteras
Fgo. Martin Gomara
Fgo. Manuel Aguilar
Fgo. Manuel Aguilar

En cumplimiento del auto que me entregado el no infractor Jose Santos Prieto al pliciano D. Martin Gomara a que lo condujera a la Carcel hasta otra disposicion, por ende a las ordenes del Ciudadano encargado de ella, de ello Certifico y he constancia de su recibo firmo
Fgo. Manuel Aguilar Pedro Belaguer

En acto continuo en el mismo dia hice comparecer a D. Fidel Buita, e imponiendole en el asunto a que era llamado, le tome juramento ante los testigos de mi asistencia, que lo hizo a Dios nuestro Senor en toda forma de derecho, bajo cuyo gravamen prometio proceder fiel y legalmente en la diligencia de impuccion debida

que se le confirió. En su virtud procediendo a
ella examinando preliminarmente la parte lan-
terizada de Pedro Martin de Lugo, que al efecto
se halló presente en este juzgado: Espuso que la
herida era causada de una pedrada, segun sus señales,
se hallaba en la parte sobre la caya derecha, teniendole
dos pulgadas de largo, como media pulgada de an-
cho en la parte del medio, donde sin duda habia
aumentado lo mayor del golpe: Como la herida
fue hecha el dia de ayer, en la actualidad no
presentaba señal de un extravasamiento de san-
guine, pues se presentaba con tinchazon y pur-
pura y con mucha sensibilidad al paciente para su-
jir mas examen: que segun su intencion la
herida no era peligrosa por su naturaleza, ni
aparecia con malos sintomas, y que solo en fu-
tura de un desamparo o desacierto de cura podia
mudar de Caracter. Hizo lo despues, diciendo que
era cuanto podia haber practicado segun los
costos conocimientos de experiencia que tenia en
la facultad que profesaba, y siendo, como dije,
de edad de cincuenta y cinco años y como testi-
fca de Curanderos firmó conmigo y testigos, de
que Certifico

Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Lugo

Por el Sr.

Fidel Bonitez

Fg. Fran. Soteras

Fg. Marcelino Aguilar

En

El mismo dia procediendo a la averiguacion de este hecho, presento en el juzgado Pedro Martin de Laguna le tomo juramento ante los dos testigos de actuacion, que lo hizo a D. nuestro Señor prometiendo decir verdad de cuanto supiere y se le preguntare.

Preguntado quien le hizo, en la junta, con que, en donde, cuando y con que motivo? Contesto que Pedro Santos Prieto le hizo: que no sabia ciertamente con que cosa pero que creia por lo que algunos le habian dicho, haber sido en piedra que se la arrojó de alguna distancia como de quince varas: dentro de esta Capital en la obra de edificacion de Casa de D. Santiago Aramburu sobre la Calle del Atajo. — a las diez del corriente octubre a uno de las doce y media del dia; y por causa de palabras que alos principios fueron de chama y despues se convirtieron de vras, haciendo picantes que reciprocamente se dijeron, Cayendo el calor sobre el contrario Don Santos Prieto que se movio a parte la pedrada por desquite, en circunstancias de hallarse el amor, segun le ha dicho al declarante despues como dando satisfacion, con algo de embriaguez turbada la cabeza con los Crepisculos del aguardiente.

Preguntado quienes presenciaron todo el suceso? Contesto que el mulato Espatar de Aramburu;

el peon de la misma obra Nicolas Rios, el
otro peon Nicolas cuyo apellido ignoraba,
y el albañil Nicolas cuyo patronimico tam-
bien ignoraba.

Preguntado que inmunitades, agravios u otras
Antecedentes habian precedido o temido con
su agruor Puto? Contesto que absolutamente
nada, ni se habian conocido anteriormente, y que
aquello no fue mas que una ocurrencia para
gasa y del momento.

Preguntado por su Vecindad, por su linaje,
por su estado y edad? Contesto Ser de Segura, por
do Soltero y de treinta años de edad: natural
de la Republica, sin ningun oficio, Soldado
alicenciado del Ejercito Nacional desde el mes
de Julio ultimo hasta el proximo venidero
sobrante: que habia bajado a esta Capi-
tal a su negocio particular con animo de
volver pronto a su Vecindad.

En este estado cose en esta declaracion
defendible para Continuar en Caso primo,
y habiendola lido al declarante se afir-
mo y ratifico en ella: no firmo por decir
no sabias hacer, y a sus ruegos lo verifico
uno de los testigos conrigo, de que Certifico.

Por el declarante y como
Fran^{co} Xavier Acuña
jur de paz
Fco Fran^{co} Solteras

Marcelino Fiorani
~~1777~~

40

En doce del mismo mes y año, con el objeto de evacuar la cita que se hace en la diligencia anterior truísele presente en mi presencia al testigo Nicolas Pinos vecino de este distrito de mi cargo, e imperioso del fin de su comparencia le recibí juramento que presto por Dios nuestro Señor ante los testigos que suscriben, prometiendo bajo su cargo decir verdad en lo que supiere y hacer preguntas, y siendo, si conoce a Fore Santo Pietro, y Pinos Maria Luque, y si esta o no comparecidos con ellos en las generales de la Ley? Contestó que conoce de vista a los dos individuos nominados, y que no se comparece con ellos en las generales de la Ley.

Preguntado si presenció el acontecimiento que se describe en la diligencia precedente, ordenándole lo repeta por menor con expresión de los nombres de los demás testigos que hubieren presenciado? Contestó que hallándose el declarante conchabado en la obra de D. Santiago Aramburu, antes de ayer fue un poco después del medio día, en circunstancias de estar el que declara y los demás puros dispuestos en la inmediación de la misma obra por no ser aun hora de hacer mano al trabajo, vio el declarante salir de uno de los cuartos nuevamente conchabados y dirigiéndose al interior del patio el citado Luque, al mismo tiempo que el Pietro apareció, entrando por el lado de la Calle hasta la distancia de seis o ocho

varas del primero y desde allí le cayó una pedrada
de la que quedó enterado en la frente, y herido gran
espacion de sangre, sin embargo de lo cual el herido
quedó en pie, y el agua desapareció inmediatamente,
que no sabe los antecedentes que motivaron el he-
cho, pero ego decia que los dos habian estado juntos
en el Cuanto de donde salió el herido; que el suceso fue
promovido por otro prom llamado Nicolás Ferrera,
el Capataz de la obra, esclavo del dueño de ella,
y otros esclavos de Vasquez Romas.

En este estado habiéndole
leído y explicado esta su declaracion dijo sea la mi-
ma que habia dado, y que se afirma y ratifica en
ello, sin tema que amada ni quita, y diciendo sea
de Cuarenta y seis años de edad y que no sabe firmen-
te hizo conmigo a su ruego uno de los testigos de
actuacion; De que certifica

Juan. G. Arriaga
Jurado por

Por el declarante, y como foy, Marcelino Aguirre
Ego Manuel Gomez de la Fuente

En el mismo dia y seguidamente con el objeto de
evacuar la cita que se trae en la diligencia an-
terior, hice comparecer en mi presencia al testigo
Nicolás Ferrera vecino de este distrito de mi
Carga, e imponiéndole del fin de su comparecen-
cia, le recibí juramento que preste por D. n. n. n. n.
Señor ante los testigos que suscriben, prometiendo

bajo su Cargo deca verdad en lo que supiere y fuere
 preguntado, y siéndole, si conoce a Don Santos Prieto
 y a Pedro Martín Luque, y si esta o no comprendi-
 do con ellos en las generales de la Ley? Contesto
 que conocia de vista a los dos individuos nominados
 y que no se halla comprendido con ellos en las gene-
 rales de la Ley.

Preguntado si promiso el acontecimiento que se deta-
 lla en la deliquencia precedente, ordenandole lo re-
 pita por minor con expresion de los nombres
 de los demas testigos que hubieron presenciado? Con-
 tento que hallandose el declarante, como por tam-
 bien de la misma obra, antes de cuya fueru poco
 despues del medio dia, diligenciando el agua Caliente
 para tomar mate, habia tenido lugar el mismo
 modo como, sin haberte presenciado en ninguna
 de sus circunstancias, y que solo momentos al huído
 cuando los demas promi le lavaban la huída, y
 oyo decir que el agnor habia desaparecido inmedia-
 tamente del huído, como por la misma razon
 dijo que no sabia quienes hubieron presen-
 do el suceso: que ignora los antecedentes que hu-
 bieron habido entre el huído y agnor.

En esta estado habien-
 dole leído y explicado esta su declaracion, dijo sea
 la misma que habia dado y que se aprima y ta-
 tipica en ella, sin tener que añadir ni quitar y di-
 ciendo sea de cuarenta años de edad como conmigo;
 de que certifico. Juan Lorenzo Acuña

Nicolas José Jona Hgo. Marcelino Aguilar

tigo Manuel Gomez de la Fuente ³

[Decorative flourish]

En el mismo dia doce del Corriente oclaba por la tarde y con el objeto de evacuar la cita que se hizo por el heredo, de los que habian prometido el hecho, hice comparecer en mi presencia a los testigos y a las parientes vecinas de este distrito de mi cargo, e informandole del fin de su comparecencia, le recibí juramentos que lo hizo por Dios nuestro Señor, ante los testigos que tambien prometieron bajo su cargo decir verdad en cuanto supieren y fueren preguntados, y si conoce a Don Santos Prieto y a Pedro Martinez de Luque y si esta o no comprendido con ellos en las generales de la Ley? Contesto que conocia de vista a los dos individuos nominados y que no se hallaba comprendido en las generales de la Ley con ellos.

Preguntado si presencio el acontecimiento que se detalla en la pendiente diligencia, ordenandole lo refiera por minor con expresion de los nombres de los demas testigos que hubiesen presenciado?

Contesto que hallandome a la parte de afuera de la Casa o lugar donde sucedió el hecho no presencié nada de él.

Preguntado que circunstancias noto o vio antes de ser el golpe de piedra que recibio Martin de Luque?

Contesto que vio a Don Santos Prieto como en camino a perseguir a Martin de Luque por que

le vio que en esta empresa fue detenido y estorbado por el alcaide Nicolas Ferrera, a quien estando de esta especie o detenido, le decia, haciendole esfuerzos, que le soltara para satisfacer su colera o venganza y lo conseguio hasta buscar a Martinez y darle la pedrada.

Preguntado si despues de haber visto el golpe, levantado de la Curia, tuvo modo de ver a los de la prision, y que vio y oyo? Contesto que curio lo al momento que donde habia acontecido el hecho y no vio mas que hallame heridos Martinez, y que a quien se retiraba en silencio: entonces fue que oyo estas formales palabras a Martinez: "por que me has venido a traer a traxion", a cuyas palabras nada contesto Panto, sino que seguia silencio su portante, como satisfecho de su accion.

Preguntado que otra cosa ocurrio seguidamente relativa a este hecho? Contesto que nada mas vio el, sino que se procedio a llevar la huída con aquiescencia, que el mismo Martinez le diligencio, y luego en seguida fue atendido y llevado de dos policianos que en aquellos momentos vigilaban aquellas partes.

Preguntado que dia suvio todo lo que tiene de la fecha, y en que lugar? Contesto que el dia del Comienzo de octubre, como a la una de la tarde, en el sitio en donde se esta edificando la casa de D. Santiago Aramburu, dentro de esta Capital.

En este estado suspendi esta diligencia para continuarla en caso preciso, leyendo al deponente

todo su declaracion en terminos que no dudas de ma-
da, en la que se ofusco y testifico, y diciendo sea
de veinte y cinco años no jamas por haber dicho
que no sabia y a sus ruegos lo hizo uno de los
testigos Conrigo, de que certifico

Amigo de Nicolas Zanabria y
como Ego Marcelino Aguiar

Ego Manuel Gomez de la Fuente

En catorce del corriente Octubre de mil ochocientos circo-
vinta tres vni de la Cauul, previa la orden es-
responschinte al Ciudadanos Encargado de ella, al
no jamas por esta Causa, y en presencia de los testi-
gos que suscriben lo recibí juramento, que lo
hizo por Dios nuestro Señor, prometiendo bajo
este Cargo decir verdad en lo que supiere y que
preguntado y sindicado por su nombre, linage,
nacionalidad, oficio, estado, edad Religion que pro-
fesa y Causa de su prision, ordenandole la
Replica circunstanciadamente, dijo: Llamanme
Jose Santos Prieto, y pardo libre natural de la
Republica vecino de la Capital, en este distrito
de mi cargo, que ^{no} tiene oficio conocido, y se ocupa
como pion de Boacas, estado soltero, de cuarenta
y tantos años de edad, que profesa la Religion Cri-
stiana, que sabe la Causa de su prision, y resi-

Niendo la dijo: que el jueves diez del Corriente octubre pa-
 sando el declarante por la Calle del Atape, a la hora
 de siesta se acerto a una reunion que habian he-
 cho los prome conchadados en la obra de Casa de Don
 Santiago Aramburu con motivo del juego que vulgar-
 mente llaman Comita: que en la conuersancia se ha-
 llaba Pedro Martin de Luque, con quien el declarante
 no tenia precedente trato o conocimiento alguno, pero en
 aquel acto se dirigieron con bromas el uno al otro,
 y siendo estas inducidas pasaron al grado de rito e
 incomodidad acalorada, tanto que retirado el Luque
 a lo interior de la Casa, le siguió el declarante y le
 arripó una pedrada, con la que vio este que le habia
 acertado en la Cara: que la pedrada fue tomada allí
 mismo y quedó en el mismo lugar: que el declarante se
 retiró inmediatamente de aquel lugar, y juró preso al si-
 guiente día por esta causa.

Recomendado sobre que el declarante solo ha sido
 culpado en este suceso que pudo evitarse con la retira-
 da del Luque, no obstante lo cual le siguió el de-
 clarante para saciar su furor sin que fuese bastante
 a delimitar la interposicion de Nicolas Ferrera, Segurdon-
 tado del Sumario, dijo que no recuerda una interposicion, y
 que aunque es cierto lo demas que contiene el Causo, con-
 tribuyo mucho al hecho una corta ebriedad que en
 aquel acto tenia el declarante.

En este estado suspendi esta diligencia para contin-
 uarla en caso preciso, leyendo al declarante toda su
 declaracion en Sumario que no dudare de nada, por
 la que se aprimo y ratifico, y por decir que no sabia

firmar, lo hizo a sus vueltas uno de los testigos de
mi existencia; de que Certifico.

Fran. Xavier Acuña
Jurado por

Por el declarante como Ego Fran. Soler
Ego Marcelino Aguilar

En acto continuo procedo de mi orden a inspeccionar
la herida para saber su estado el mismo Curandero
D. Fidel Benítez, previniéndole el juramento que
tiene prestado en la diligencia de J. Tri y en este
concepto hecha la inspeccion expuso que se ratifica
en su anterior parecer, sobre que es leve la herida
que ha reconocido, y que no puede tener un resulta-
do fatal sino sobreviniera algun accidente imprevisi-
to por mala curacion. Esto dijo y firmo con juramento
y testigos; de que Certifico.

Fran. Xavier Acuña
Jurado por

Fidel Benítez

Ego Fran. Soler Ego Marcelino Aguilar

Resultando del Sumario, que el mo. For. Santos Prieto
ha herido en la cara a Pedro Martin de Lugo
con una pedrada que le causó un golpe; y que
la herida aunque le causó mucha efusion de
sangre, ha resultado leve segun las repetidas

inspecciones facultativas y estado del trabajo, declaro al
citado Res. Jefe Santos Prieto incumbe en la pena que
para este caso impone el Reglamento de Policia en
el articulo quince, y le impongo los doce meses de
obras publicas conforme se ordena en dicho articulo, y
lo firmo con testigos, Armonia 14 de Octubre de 1850

Juan Lorenzo Acuña
Jefe de paz

Jefe Juan Soteras

Jefe Marcelino Aguilar

Este dia quince de Octubre de 1850 se penono en esta
juzgado de mi cargo el Ciudadano Encarnado de la Comul
y me participo que el Res. de este proceso Jefe Santos
Prieto era destinado de orden Superiora del Excmo Senor
Presidente de la Republica a la Fabrica de ginebra en
el partido de Ibicui: lo que hago constar, y de que conste

Juan Lorenzo Acuña
Jefe de paz

Handwritten text at the top of the page, appearing as bleed-through from the reverse side. The text is mirrored and difficult to decipher.

Handwritten signature or name, possibly "John ...".

Handwritten signature, possibly "John ...".

Handwritten text in the middle section of the page, appearing as bleed-through from the reverse side.

Handwritten signature or name, possibly "John ...".

Handwritten text at the bottom of the page, appearing as bleed-through from the reverse side.

¡Viva la República del Paraguay!
¡Independencia o Muerte!

En la Ciudad de la Trinidad Capital de la
República del Paraguay en veinte y nueve
días de Noviembre de mil ochocientos cin-
cuenta, ante mi el Subscribo Juan de Barroel
chirrito de la Encarnacion, Compañero en hom-
bra cargo llamado Ramon Lopez veintidós
chirrito de San Roque y presento los testi-
gos de actuacion demerito a Pablo Niquelme
Vivimos en este distrito de mi cargo por una
contusion que le acababa de causar con un
golpe en Casa del celador Pedro Regalado Ri-
queime en el mismo distrito, sin poder dar
valor por la Cruz a punta de su coronilla
del modo o como se le dio el golpe, y habi-
endo reconocido en el acto, por mi orden pre-
vias las formalidades de derecho la contusion
expresada el facultativo D. Luis Calceña, que
lo expone que no presentaba peligro actual-
mente, y que aun parecer era muy leve, sel-
vo si recibiese algun otro intencion que
estaba a su alcance, y seguidamente recon-
venido el Niquelme a quien mande seria

de este jurgado, nego absolutamente el hecho
de que se le acusa, exponiendo el suceso del
modo siguiente: que con motivo del Casami-
ento celebrado en esta misma día por el Ma-
yor Pedro Magado y Aguelme tío del expresado
tribo un suceso en Casa de aquel, siendo
uno de los asistentes el guerrillero López
quien acudido al medio día con el co-
so del licor de que hizo uso, se levantó
repentinamente de su asiento profiriendo
algunas palabras descompensadas que denota-
ban la turbación de sus potencias, y que-
riendo tranquilizarle el nobis dueño de Ca-
sa se acercó a él con un fin pero recibió un
golpe en el pecho con que López quiso ale-
jarle de sí, pero instantáneamente aguil en su
pretención volvió a acercarse exortándole
la moderación, pero como el López Típito
su inmoderada acción dando un nuevo
golpe al Aguelme, este por su parte hizo
lo mismo despidiendo al Ciego con un ven-
pufon de Cuyas ventillas no pudo este
mantenerse en pie por su ebriedad, Cayó
en tierra, dando con la frente en el um-
bral de la puerta, y de este golpe resultó
la contusión referida, sin que hubie-

biese mediado otra circunstancia en el he-
 cho acausado, en el cual no intervinio ni
 ayudo de modo alguno el exponente Pablo
 Sigüenza, y que el hecho le habian presen-
 tado Manuel Pizarro, y Manuel Villa-
 santi vecinos de esta Capital, quienes tam-
 bien comparecieron en virtud de mi llama-
 miento y examinator Cada uno separada-
 mente, con las formalidades de derecho per-
 mutaron contestes las declaraciones de ambos
 con el relato de Pablo Sigüenza; no tra-
 biendole, por consiguiente, causado de es-
 profuso el golpe que causó la contusion,
 originado todo de la crueldad del denuncia-
 nte, ordene al Celador que en lo fue-
 rito reuniones que aunque privadas acaban
 ban de ordenarse semejantes a la que ha he-
 cho lugar a esta acta, y al denunciante
 que se moderase en el uso de licor, y fu-
 se mas atento en lo posterior; con lo que
 cesó esta acta firmandola con los no-
 minados en ella, y testigos, de que certi-
 fico.

Juan Expósito Acuña
 Jefe de por t. n.

Manuel Pizarro, Juan Manuel Villanueva,

y Arango

de Ramon Lopez, y como Top

Manuelino ~~Francisco~~

Pedro Riquelme

Fgo Fran Soteras

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the page]

48

Viva la Republica del Paraguay!

Independencia o Muerte!

En laencion Capital de la Republica a 2 de
Enero del 85, comparecieron ante mi y testigos que
susciben, Sebastian Cominas vecino del distrito
de mi cargo, y espuso que en la noche del Saba-
do veinte y ocho de Diciembre ultimo, robaron
un poncho con que se cubria una tripa de esta
llamada Maria del Morano a la saron que
domina, desando el ladron otro poncho casi
igual un retorno del robado que era de poco
valor, y cuyo succo accino en el patio de la casa
de la exponente, en donde se introduxo el la-
dron por entre las cañeras que sirven de cerco.
De las pesquisas que hicieron resulto haber
se visto el poncho robado en poder de un ne-
gro liberto llamado Jose Govortiaga, tambien
de este distrito, cuya prueba ofrecio suplican-
do que ordinar el juzgado la entrega del pon-
cho, y habiendose resultado conforme con esta es-
posicion el relato de dos testigos que presento
ante mi comparecidos del acusado en el oficio de
barridos en que se equitara, llamé a este ultimo
y ala primera requisicion confeso de plano el
hecho, declarando haber sido autor del

libro de latrones y que no podia exhibir el pomeho
sustraido por haberme dado para que lo im-
primase a un tal Pablo Romas tambien de-
testado, quien aunque inturo negativo Cumrio
con la delatora en pagando dos puros por el va-
lor del pomeho mediante la declaracion de un tes-
tigo presentado p. el acusado que afirmaba ser
cierto la esposicion de este ultimo, y en este estado
no produciendo otros testigo para constituirse
la prueba necesaria del hecho ordené al Pro-
curador Cumplir con su compromiso. Y tenien-
do presente que aunque no hay circunstancias algu-
na agravante del hecho acusado al tes Fore
Gorostiza es mal infamado y por lo mismo
amonestado ya anteriormente de mi orden
y por la del Ciudadano Jefe interior de poli-
cia para que se mantuviera quieto en su casa
evitando toda salida nocturna en precau-
on de los hurtos de que con presunciones ve-
hementes habia sido notado ya anterior-
mente, vengo en condenarle en la penade
seis meses de quillote en obras publicas, y en
comtancia de todo firmo esta auto con los tes-
tigos de actuacion, de que certifico.

J. L. Garcia Acuña
procurador de la causa
D. Fran. Soteras
D. Marcelino Aguirre

La Troncion Capital de la Republica a catorce del mes
 de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, Ciudadano Jefe
 interno de policia venido a este juzgado primero de parte
 la imputacion de un caso, al individuo Pablo Siguel
 me con informe verbal de haberme montado en la
 primera noche del 13, con un arma de un cuchillo, y
 que el denunciante Don Maria Diaz habia expuesto
 que con esta arma le habia cometido, traido el Cuchi-
 llo en presencia de los testigos que surieron le reconocio
 Siguelme por suyo, confesando que le habia tenido
 en aquella noche, pero negando la acusacion de Pe-
 ro, y como en el acto no se le encuentran a este por
 hallarse fuera de la Capital, venido a Siguelme a la
 Carcel publica hasta poder esclucir la estension de
 su causa, haciendole buscar al Pezo con mayor dili-
 gencia, de que certifico.

Señal

El Sr. Marcelino Aguilar El Sr. Lorenzo Goyburu

En veinte y dos del corriente hice comparecer ante
 mi y testigos de actuacion a Don Maria Diaz con el
 objeto de que formalizase su denuncia contra Pablo
 Siguelme, y bajo la gravedad del juramento que hi-
 zo a Dios muertos Señor expuso: que pasando por la
 calle de la Justicia a las siete de la noche del 13
 truce del corriente se le atraveso Siguelme, pre-
 guntandole si era Diaz, a cuya pregunta le
 contesto saludandole, y entonces con cuchillo en
 mano le acometio, continuandome su acometi-

miento, hasta que por el estado de embriaguez
en que habia estado Cayo, y en esta parte tuvo
tiempo de retirarse, para no inmediatamente
a dar parte del hecho al Jefe de la Poli-
cia en la plaza de abastos, preguntado si
presencio el acometimiento alguna persona,
dijo que nadie, preguntado si habia habido
entre ambos antecedentes de enemistad, dijo
que lejos de esto, se habian tratado ami-
gablemente, y si recibio tener alguna mala
acometimiento, dijo que ninguno, pregun-
tado si conocia en Sigüelme un animo de-
terminado a hacerle o sobre el de ninguno
de amatare en favor de no haber habido
antecedentes como dijo, confiesa que no ha-
bia podido conocer claramente sus miras
en favor de haber escusado, burlando, toda
proximidad. Sigüelmente fue remitido de la
Caxal publica a Pablo Sigüelme, y bajo la
gravedad del juramento que hizo a Dios nues-
tro Señor ante los mismos testigos se le
hicieron las siguientes preguntas: Si
en la noche del 13 del corriente a las
siete de la noche vio y acometio con cu-
chilla un mano a Pere Maria Perez, a
lo que confiesa que no lo habia hecho, pues que
no habia tenido motivo ninguno para tal
accion con Perez, maxime habiendo sido
compañero de armas en el Exército maris-
mat, y que nunca habia habido motivo
de enemistad entre uno ni otro. Recorre-
nido por su caída cita que Perez da por

Causa la embriaguez en que se hallaba dijo que
 no habiendo habido tal acontecimiento no pu-
 do haber caído, y preguntado le cual sería
 la Causa que habien tenido Pero para denun-
 ciarle a la policía, cuando negaba el motivo
 de la acusacion, dijo que ignoraba. En este
 caso no habiendo presentados Don Maria Pe-
 rez testigos que comprobaran el hecho, ni
 menor la actual embriaguez que dijo tuvo
 siquiere, y siendo constante el haberse
 encontrado armado del Cuchillo que le hizo
 reconocer por suyo en la diligencia del No.
 del Corrientes. le declaro y ^{hala Carcel publica} ~~mito~~ ^{incursio} en la
 pena que establece p. ante Caros el articulo tra-
 ce del Supremo decreto Reglamentario de po-
 licia, permitiendo al mismo tiempo, con el mi-
 litar Domingo Aquilar conductor de si-
 guiere el mismo Cuchillo, al Ciudadano
 Encargado de la Carcel para lo que que, ta-
 torine prescrito p. la Suprema Autori-
 dad de la Republica, conando esta acta e
 en la misma hora de su principio, y
 firmada por mi, partes y testigos de
 actuaciones, de que certifico: en la Carcel publica de
 Carcel publica de

Jose Maria Perez
 Don Pablo Figueroa
 Don Lorenzo Gomban
 Don Marcelino Aguilar
 Juan de Par. Encargado

del presente año
N.º de Roma, dirigida al Ciudadano Encargado de la Causa
Pública, la papilla de libalán de Pablo Requena; de
que certifica

Acumulado

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Jose Maria Requena
[Other faint signatures and text at the bottom of the page]



SELLO TERCERO
AÑO DE 1850.

Viva para el año 1851
Viva la Republica del Paraguay!
Independencia o Muerte!



En la Asuncion Capital de la Republica a 3 de Julio
del 1851 comparecio ante mi y testigos *Jose Demarcio*
Melgarejo vecino de este distrito, y sus hijos que hallandose
el hijo Ramon jugando correspondientemente a la edad ing.
se halla de cinco años, a muy poca distancia de su casa, le
oyo llorar, y parando a verle le encuentro herido en la parte
media de la cefa derecha, despidiendole abundantemente san-
gre, y que habiendo sucedido esto en el momento abo co-
de noche, le presentaba hoy a este jurgado, en su virtud
puedo llamar al Señor facultativo *D. Luis Calumano*, y bajo
la formalidad de obrar ante los mismos testigos le reo-
munda la impresion de la herida, y en resultado de lo que
la herida estaba situada sobre la parte media del arco superior
cubria derecho, al parecer hecha con cuerpo contundente
(piedra). Esta herida es de naturaleza simple p.^{ta} herida
mas que se observan en ella, pues no presenta mas que
una leve inflamacion sobre el parpado del ojo; esto de lo
Preguntada la edad del herido de ser joven hizo a saber
lo de lo que *Ramon* hijo de *D. Encarnacion Portillo* en
la edad de cuatro p.^{ta} cinco años, y de esta accion no tuvo mas
comprobante que la deposicion de su hijo, y la de *Victoria Pinter*
aquien ofrecio al jurgado si puede memoria, en este estado
con esta diligencia p.^{ta} sea tachada citando a una y otra a la
diez p.^{ta} mañana p.^{ta} la mañana, y firmo con el Faculta-
tivo y testigos, de que certifico. *J. Demarcio*

Juan Demarcio
por juez de paz

Pablo Luis Calavera

Ego Lorenzo Goyburu J.º Marcelino Aguirre

El Sr. Jefe de la Comandancia de Marina, preguntado por
D.º Sr. D.º M.º de la Cruz que el día antes había ocurrido como que
una abona del buque a Victoria Pinter, y preguntado a los
los que habían visto o sabido en el caso, después ante los testigos
lo siguiente, que hallaron inmediata a su casa como también
el herido, y yo lloran a este y dicen que le habían advertido
el día nombrado a Juan Pina como que él este había recu-
rido el golpe o parada, pero que ella nada había visto
ni podía asegurar haber sido el Juan Pina el que le hizo
el golpe, sino que cuando lo paró, en esta virtud, fedi al al-
guiso estar comprobando, y contestó que no tenía más, y que
lo p.º la naturaleza de la Causa había puesto al conocimiento
del Jefe del buque, pero que cuando que la herida es de natu-
raleza simple como lo advierte en su trip.º hoy día p.º con
cluidas y acabada su vida. En este caso, amoneste a una y
otra parte la defension y respimiente de sus tri.º p.º vitas
esta es esta multitud, dando p.º improbable el hecho, y p.º
mi con los testigos, de que certifica

Ego Juan Soteras

Juan Lorenzo Aguirre
preparado por

J.º Marcelino Aguirre

68
A la República del Paraguay;
¡Independencia o muerte!

En la Asunción en diez y seis día del mes de
Enero de 1852. Habiendo remitido a este juzgado
El Ciudadano Jefe int. de Policía al res Fore Do-
mingo Cabrera de este distrito de mi cargo, por
demanda de Maria Inacia Mora, casada con la
yotana Aponte del distrito de S. Roque, por
robo q^o le hizo a la muger de este en la plaza
de abastos, de una bolsa de dinero metali-
co que contiene como doce pesos, y estando pre-
sente la demandante y los testigos de actuacion
recibi juramento al res expresado, q^o lo hizo
a Dios nro Señor de decir verdad en lo q^o
sabe, y se le preguntó en cuya virtud fue comi-
tado por su oficio recindad, y religion, y si sabia
la causa de su prision, o captura; que no te-
nia oficio alguno, que es del distrito de la Enca-
nacion, que profesa la religion cristiana, y q^o
su captura es por haberle atribuido el robo de
una bolsa de dinero la demandante Mora; pero
que el declarante no dá noticia de dicho robo
que se le imputa. Preguntado que como se ha-
ma el compañero que tubo por la plaza, de que
se asegura la demandante. Dijo q^o el no conoce
al compañero q^o se dice, por no haber tenido
ninguno. Y habiendo informado el Ciudadano Jefe
de Policía a este juzgado la incorregibilidad de

este res que siempre se mantenía en los suburbios
de la Capital jugando, ocioso, y jugando por la
plana para hacer daños, y perjudicar a los pobres
lo condena a obras públicas por dos meses de
quillote, sin embargo no está justificado este de-
lito denunciado; incluyéndose en los dos meses de
trabajo los días que llegare a trabajar en este dis-
trito de la Encarnación, también en obras públicas
firmando esta acta con los señores de actuación por
constancia

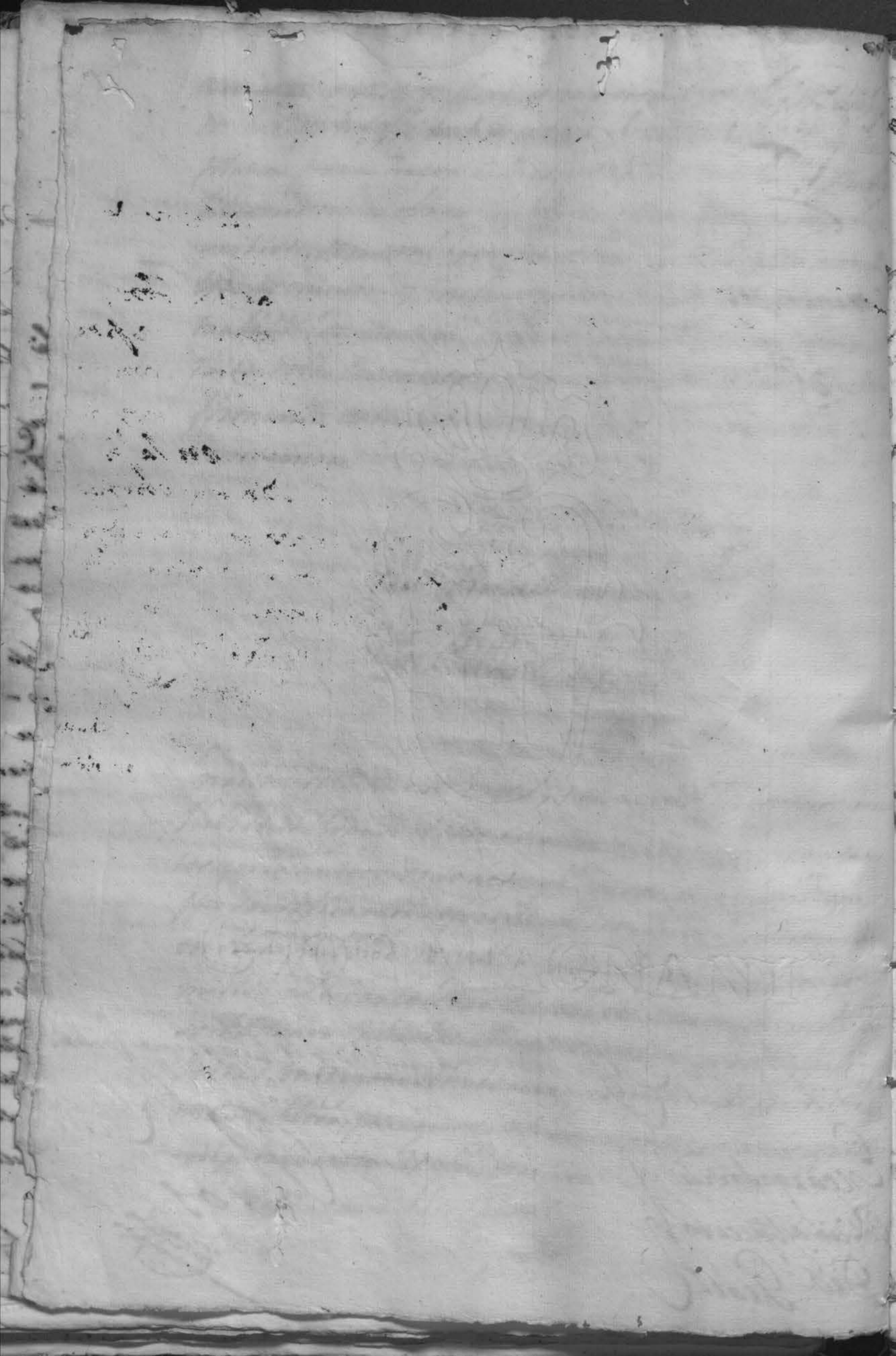
Jefe María Casteln

Ego Manuel Doregral

Ego Pablo Cabrera

En diez y seis días del mes de Mayo del presente año
habiéndose llegado el término de los dos meses constan-
tes en la antecedente acta que se le dio por condena
por su delito allí referido que por haber continuado
en obra pública de callear en tubos lugares de ser re-
mitido a la carcelaria pública el res llamado To-
se Domingo Cabrera, que en esta fecha se le da la li-
bertad, entregándole al cargo, y dominio de su hijo
Nacío Cabrera, para que lo ejercite siempre en ocupación
útil, y laboriosa de que certifica

Casteln
Jefe





SELLO SEGUNDO
AÑO DE 1851

Comisario.

¡Viva la Republica del Paraguay!
¡Independencia, o muerte!

Concedo permiso a Maria Eugenia Moreyra re-
cibir en esta, paraq. en el buque que se le proporcionare
pueda pasar a la Capital de la Republica en diligencias
y solicitar su traslado ante el Supremo Gobierno, con
comtancia del permiso su Señora madre Maria Rita
Moreyra; debiendo presentarse ante las Autorida-
des donde compete mientras tanto su referida pre-
terccion, y en termino de tres meses, y siendole va-
ladera esta licencia por veinte dias contados desde
su tra. Villa de San Pedro Agosto 2 de 1851.

Comte mt.

Rosal
B

Loo 2^a día.

B Siga librem - a Secretario Manuina fecha.

Encargado de
Policia del puerto
Dño. Grati.

Cum
Pios
B

127
plido, en cuanto a haberse presentado en este juzgado
del distrito de la Encarnacion. Truccion de la Truccion

ENCARNACION
1851

Acuña

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "Com" and "Am" are visible.]



62

SELLO TERCERO
AÑO DE 1852

conviene
de

Viva la Republica del Paraguay!
Independencia o muerte!

Cion Febrero 6 de 1852.

Habiendose reparado por venciido el plazo de susarada
Moreira, como se lee en el pase cabecera ten, tiene com-
parecer ante mi, y habiendole hecho cargo por el mo-
tivo de su demora, con arreglo al articulo 2.º de l.º de l.º
cia, respondi que habia estado gravemente mal de
cuatro meses enferma, y que por esto se imposibilita
la verificacion en su pretension; decuya veracidad informan-
do el juzgado suspendido en operacion por entonces
y habiendome denunciado ala fha que habia resta-
blecido en salud la susarada Moreira, la fize com-
parecer ante mi, y fize y lo ordeno regularmente re-
querir a su vivienda Villa de S. Pedro en primer
ra proporcion que se ofrezca, en atencion haberse
venciido el plazo de la licencia que trae, y ser por
lo mismo insuficiente para el objeto indicado en
dicho pase, debiendo presentarse ahora mismo
al Sr. Capitan interino de este fuerte, para que
se sirva franquearle el pase necesario imper-
dida de la primera proporcion que se ofrezca, pa-
ra la citada Villa de su residencia. Para cuyo

efecto Nrore este ante a presentante para un de
tgor al sup Capitan espacado, despues de la pu
tificacion q se le ha a supanda Moreira de
tenra firmando con los tgor para constan
cia de que certifico

Lore Castri
Mue de par 1.
de la Cnc

Ego Basilio Ant^o Pereira

Tgo. Francisco Trana

En el mismo da notifique el ante antecedente
ala supanda Moreira y en constancia firmo con
migo uno de los tgor de que certifico

Basilio Ant^o Pereira

En la Asuncion en doce dias del mes de Agosto de
 mil ochocientos noventa y dos, permitto el Jefe in-
 terino de Policia al reo Lorenzo Romero por lo libre
 y por haber vacado cuchillo estando embriagado
 en casa del tal Ciriaco M^{to} colafate en donde esta-
 ba conchavado, al capataz de la obra Ant^o Man-
 mol, que estando presente ante los ojos de actua-
 cion, declaro Marmol que al momento estando ab-
 moviendo al capataz de la obra, quien en
 el acto agarró un garrote, y sin ofenderle al mon-
 cho le safo el cuchillo de la mano, y entregó a
 este jugado la mayor parte de la ofa rompida
 y preguntado a este mismo si Dios no temia la
 embriaguez por vicio? responde q^e lo tiene por
 costumbre, y hallandose con victo, y ~~compromiso~~
 actual de ser denunciado, en cumplimiento del
 articulo 14^o del reglamento de Policia, lo condeno
 al reo Lorenzo Romero a obras publicas de qui-
 nce por seis meses, por la oradia de haber sa-
 cado arma ofensiva, y provocado a camorra
 con animo de gravar, como previene el citado
 articulo; a cuya constancia firmo esta acta
 con los ojos en presencia del expresado capataz
 q^e no firma por no saber, de q^e certifico.

Loz Carteliza Ego Juan Gregorio Acosta
 Ego Francisco Juana
 Juez de paz de la Encarnacion

Misma tarde qe fue remitido el reo Lorenzo Ro-
mero al calabozo por conducto del Lelador Grego-
rio Acosta, fugo del mismo camino, y se devol-
vio la papetota por el Ciudad. En cargo de la
carcel, quedando este juzgado de indagar en para-
dezo con viva diligencia, para hacerlo cumplir la
pena constante en la ceta y antecedente, firmando
sambien esta diligencia para constancia. En la A-
sumcion qha estado de qe certifico y confeso estado mi-
sakez

Castro


En veinte dias del mes corriente se capturo el reo de la
antecedente diligencia, y se remitió ala carceloria
publica de esto certifico

Castro


[The text on this page is extremely faint and illegible, appearing as light grey smudges and ghosting of handwriting.]

I have been thinking of you very much
 lately and wondering how you are getting on
 I hope you are well and happy
 I have not much news to write at present
 but I am well and hope these few lines
 will find you the same
 I have not much news to write at present
 but I am well and hope these few lines
 will find you the same
 I have not much news to write at present
 but I am well and hope these few lines
 will find you the same

I have not much news to write at present
 but I am well and hope these few lines
 will find you the same
 I have not much news to write at present
 but I am well and hope these few lines
 will find you the same
 I have not much news to write at present
 but I am well and hope these few lines
 will find you the same
 I have not much news to write at present
 but I am well and hope these few lines
 will find you the same

Para la Republica del Paraguay.

En virtud de un Real Cedula del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, comparecio en este Juzgado de paz 1.º de la Union. en mi cargo el Sr. Don Pedro Ant. Gonzalez, dando cuenta q.º el Sr. Don Jose de Jesus Chaparro presido de su casa y familia embriagueta la habia maltratado a su muger en la noche del 22. del dho. como se veia en la cara de ella una contusion leve causada del golpe de un patito, como habia declarado ella misma, para que se le diese de su marido, y estando presente, hizo comparecer ante mi y los Jueses q.º subscriben al tal mandado, y declaro a las preguntas q.º le hicieron al tal mandado, y declaro a las preguntas q.º le hicieron sobre haber injuriado a su muger, y maltratado a la misma en lugar de bien tratarla como a su mujer, q.º la habia tratado tan mal, y q.º ni aun tiene motivo mayor para ello, mas q.º algunas desobediencias con las que se le daba, y q.º el go.º a los conceptos q.º como a consorte se daba, y q.º el go.º q.º ahora se le atribuye, q.º aparece en la cara, q.º no habra sido mas q.º efecto del bicho, y q.º por lo mismo no mi se acuerda haberlo hecho. En este estado habiendole suplicado la misma consorte damnificada al Juegado, q.º se sirva indultarle, o condonarle la pena por lo q.º respecta a su querrela, q.º no podia mas contra el q.º una reprehension verbal por ahora, q.º a demas le seria muy gravoso el sostenerlo sin su asistencia por su estado de pobreza. El Juegado condecorando era de su deber condonarle la pena, en razon de la suplica de la muger damnificada, y q.º el dño. q.º

le cance fue como una correccion domestica, re-
sultada de la embriaguez, como se explican las
por partes. En su consecuencia lo condeno al no-
de este delito unicamente por dho embriaguez a
barras publicas de calle en el mismo Distrito de
la Encarnacion, por tres meses, por el presente
en lugar de la multa prescrita en el art. 199
del reglamento de Policia: entregandose el rec-
al Jefe de Carcel en este mismo acto pa-
ra la debida observacion del cumplimiento.
Firmado esta acta para constancia con los
Egos de q. certifico

Dho Carden
[Signature]

Dho Pedro Antonio Gonzalez
Ego Martin Baran [Signature]

Nova la Republica del Paraguay

En seis dias del mes de Octubre de mil ochosientos
cincuenta y dos se persono en este juzgado de paz
f. de la C. de mi cargo el ^{escribano} Helado Vicente Don
do cuenta q. esta cierta Tomas Manguello por
do libre del partido del Campo Grande, poseido de la
embriaguez q. lo tiene por costumbre, habia albore
tal a la recinidad, y acercandose ala casa de Andrea
Cañete la habia llenado de injurias, y de sus re
sultas, salio la hermana de Manguello Noma
da Juana de la Cruz Manguello casada con Pio
Sebal todos parados libres, y este ultimo del par
tido de Capriata en defensa del hermano, y eston
do presentar el res con la hermana, la Andrea
Cañete de este distrito con su hijo Pedro Cañete
ante mi y los fijos q. subscriben, habiendo toma
do la declaracion necesaria, convido el res
Tomas Manguello de su delito lo condono a
obras publicas de colter en el mismo distrito
de la Encarnacion por un mes, y cumplido el
res, sea expulsado de esta Capital con un pare crimi
nancia de para su distrito, como tambien se
manda, q. la hermana citada sea despedida de
la Capital, franquenean die el regreso a continua
cion del pare este mismo dia para salir dentro
de dos dias, para cuyo cumplimiento citaa
ala mira el Helado denunciante fgo de
actuacion, y el res sera tenido en seguro

Lo hasta el fin del plato designa de por condena
de la embriaguez publica inculcante q. se reapi-
ca por inculcante en lugar de la multa previene
en el articulo 19.º del reglamento de Policia;
firmando esta acta para constancia con los fgo.
de actuacion de q. certifico: entre nosdon Aguirre

h:
Dios de paz 1.º Lore Casteln
de la Cruz

tego Vicente Aguirre
tego Marcelino Adorico

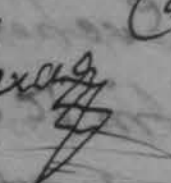
En la Republica del Paraguay!

En veintitres dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, ha remitido el Jefe interino de Policia en este juzgado de paz 2.º de la Encarnacion de mi cargo al mulatillo Thilario esclavo de D. Regalada Salgueiro, y en el dia se halla bajo el dominio de Daniel Esquivel por haber llamado de Maria de la Cruz para un verso por un de plata con bacifa y todo de la plaza de abastos y estando presente ante los señores suscriben la demando Jante, y el patron referido, que preguntado el reo Thilario si verdaderamente ha sacado era plata furtivamente y respondió que él no ha sido el ladrón del dinero demandado, que se habia aportado en esa carreta unicamente con el fin de cambiar en plata de puer de oraciones. En este estado por ser el mulatillo en pechero, y que no petidas veres ha sido de mueria do por ese delito en este juzgado, y remitido pue to en dichas oraciones, firmandole en estado y ejercicio diario de la plaza de abastos por mas tiempo que el muy necesario para comprar comida a su ama, en consideracion del estado de pobreza en que se halla Dho ama; por lo qual se condena meriamte por esta demanda y puesta en precha por dos meses al trabajo publico de calles en el mismo distrito de la Encarnacion, entregandole

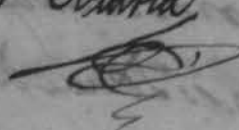
No al mismo patron q' esta presente por ac-
tar ala mira del cumplimiento, y para con-
tancia firmo con dicho patron, y fechos de
q' certifico -

José Casteln


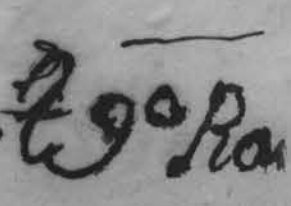

Se a diente q' Aguilera expuso despues de ha-
berle leído la acta antecedente q' no podia re-
bince ya del res, atento a q' esta por via de en-
fropio buque, y q' se deviene de de ahora de
dominio de él por razon de q' al recibirlo de
ama lo habia tomado con esa condicion lo q'
anto para constancia en la misma q' ha, y se
traga a en tel -

Daniel Aguilera
Casteln


Ego José Ignacio Barquero 3

Ego Francisco Ferrer


En veintidos dias del mes de Noviembre de mil ochocientos
 cincuenta y dos se personas Maria Regaria Enciso mu-
 ger de Ignacio Cabrera, entablado demanda crimi-
 nalmente contra el pardo libre Juan Angel Sosa om-
 bos de este Distrito de la Encarnacion de mi cargo de
 haberla injuriado de palabras tratandola de la dama
 cuya injuria la justifico por un tgo llamado Ni-
 colas Ferreraz, y estando este presente ante los
 tgos qe subscriben se tomo juramento en forma de
 odo bajo del cual declaro ser cierto qe el res Juan
 Angelo la habia ultrajado de palabras ala demon-
 strante, y sin embargo qe ^{esta} ofrecido otro tgo oidor del
 inculto no lo ha encontrado en este acto; y porque
 el res siempre es temido por sus hechos en fama
 publica, y qe varias veces ha sido preso por otros
 delitos criminales lo condeno a obras publicas
 de calles en el mismo Distrito de la Encarnacion
 por infractor del articulo 16.º del reglamento de
 policia, entregandolo de inmediato al respectivo
 Jefe de la Policia para observar el cumplimiento, por el
 termino de un mes desde la fecha como lo precri-
 be el citado articulo reglamentario firman-
 do esta acta con los tgos de actuacion, y el Jefe
 la don referido para constancia

Jefe de pol. J. de la Enc.  Cartel.  Tgo. Ra

mon Janes

Ego Martin Parany

Ego Pedro Anis Gonzales

Ego

En veinticuatro dias del mes de Agosto de mil o-
 choscientos ochenta y dos compareció en este ju-
 gado de paz 1.º de la Encarnacion de mi cargo Cirilo
 Bergara entablándome demanda contra Roman Gomez,
 ambos de este Distrito, de haberla injuriado a su
 muger con palabras obscenas, y escandalosas, y
 estando presente ante los Jjcos de actuacion se le
 probó por medio de un Jgo q. no sabe firmar,
 y habiendome apartado de la querrela Bergara
 pidiendo sea condonado de la pena merecida, y
 estando conieto el res presente lo condono a
 la pena de un mes de obras publicar en el
 mismo Distrito, con prevencion de que ven-
 ga enteramente la cara del demandante en lo
 sucesivo. En virtud de lo ordenado en esta
 acta, se entrego el relato res al Jela Don res
 pectivo q. firmara este mandamiento como
 Jgo, para observar puntualmente el cum-
 plimiento: para todo lo cual firmo esta con
 el demandante, Jjcos y el Jela Don para con-
 tancia de q. certifico.

Luz de paz 1.º

Luz de paz 1.º

Jgo: —

Cirilo Bergara

Juan Bautista Carrallos

(21)

Fgo. Francisco Arana

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]

En cuartos dias del mes de Enero de mil ochosientos
cincuenta y se ^{tre} personas en este juzgado de paz 1.^o
de la Encarnacion de mi cargo el Jefe don D. Juan
Bautista Caraballo, dando cuenta q. el foren
llamado Gaspar Romero, hijo de Felipe Rome-
ro de este distrito de mi cargo, le habia perdido
la obediencia con el motivo de haberle aconseja-
do prudentem^{te} y sacado un puñal de marca ma-
yor q. el temia el foren en la cintura, q. segun se
expone, lo cargaba maliciosam^{te}. Y estando pre-
sente con la madre, el Jefe don referido, y los
Jesuitas q. subscriben le hizo cargo, q. conq. fin
habia cargado esa arma tan vedada por nros
reglamentos de Policia, y mucho mas habiendo
ido en esa casa donde habia alguna concu-
rrencia en la prima noche del ~~triste~~ corte. por el
reloj ofrecido en la casa citada, y dijo: Veaba
en la cintura sin prevencion, ni materia algu-
na, q. el cuchillo habia temido en presencia de
Don Barboza, quien testifico q. era cierto.
Por tanto, viendo el foren ya algo aficionado
al bien, faltando tambien a veces alav amone-
staciones q. le da la madre, lo condeno a obras
publicas de calles por dos meses en el mismo
distrito, por haber infringido el articulo 13.^o
del reglamento de Policia, entregando al mi-

mo Zelada denunciante para observar el cumpli-
miento, y tenerlo en seguro arresto si asi viene
convenir: con cargo de entregar, o mandando en-
gar el funeral en el acto al expresado Zelada
para usarlo en servicio publico las veces que
ofrecian, por haberlo empeñado en dinero al-
ven res sabiendo, era hijo de dominio; firmo
esta acta para constancia con el Zelada y
figos en presencia de la madre; de que certifi-

José Castañón

Juan Bautista
Carballón

Ju. Francisco Arana Fig. Juan Manuel Villalva

En ochavo dia del mes de Mayo de mil ochon-
tos cincuenta ^{y tres}, y despues cumplido el plazo de su comi-
sion Gaspar Romero. de ello certifico:

Castañón

¡Viva la República del Paraguay!

En once días del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres, remitió el Ciudadano Jefe interino de Policía a este Juzgado de Paz 4.º de la Encarnación de mi cargo la persona de José Domingo Cabrera de este Distrito de mi cargo, con la razón de haber robado un estribo de platina con condecoración de plata del caballo del bracitero D Francisco Madrugá intera estaba este de visita en la del comerciante D Bernardo Serrato, y estando presente el res ante los tñs. presenciales, se hizo cargo sobre el robo denunciado, q.º si era cierto q.º robó a q.º persona vendió q.º diga todo con verdad, y q.º si tubo algún cómplice para ello, respondiéndome que él en todo ese día del suceso q.º fue el Domingo q.º del conte no había ido en parte alguna, q.º había estado de firme desde la mañana hasta tarde en la cancha de volos de Paranal Bedoya. En este estado hizo comparecer ante mí y tñs. a D Felis Marcos vecino inmediato de la casa de Serrato por haber denunciado aquel, q.º lo había denunciado el mismo día q.º el res había pasado muchas veces por frente de su casa para lo de Serrato, como quien vicheaba algo, q.º después de esto al poco rato oyó Marcos q.º la dueña de casa conyuge de Serrato había alha-

71.

Viva la Republica del Paraguay!

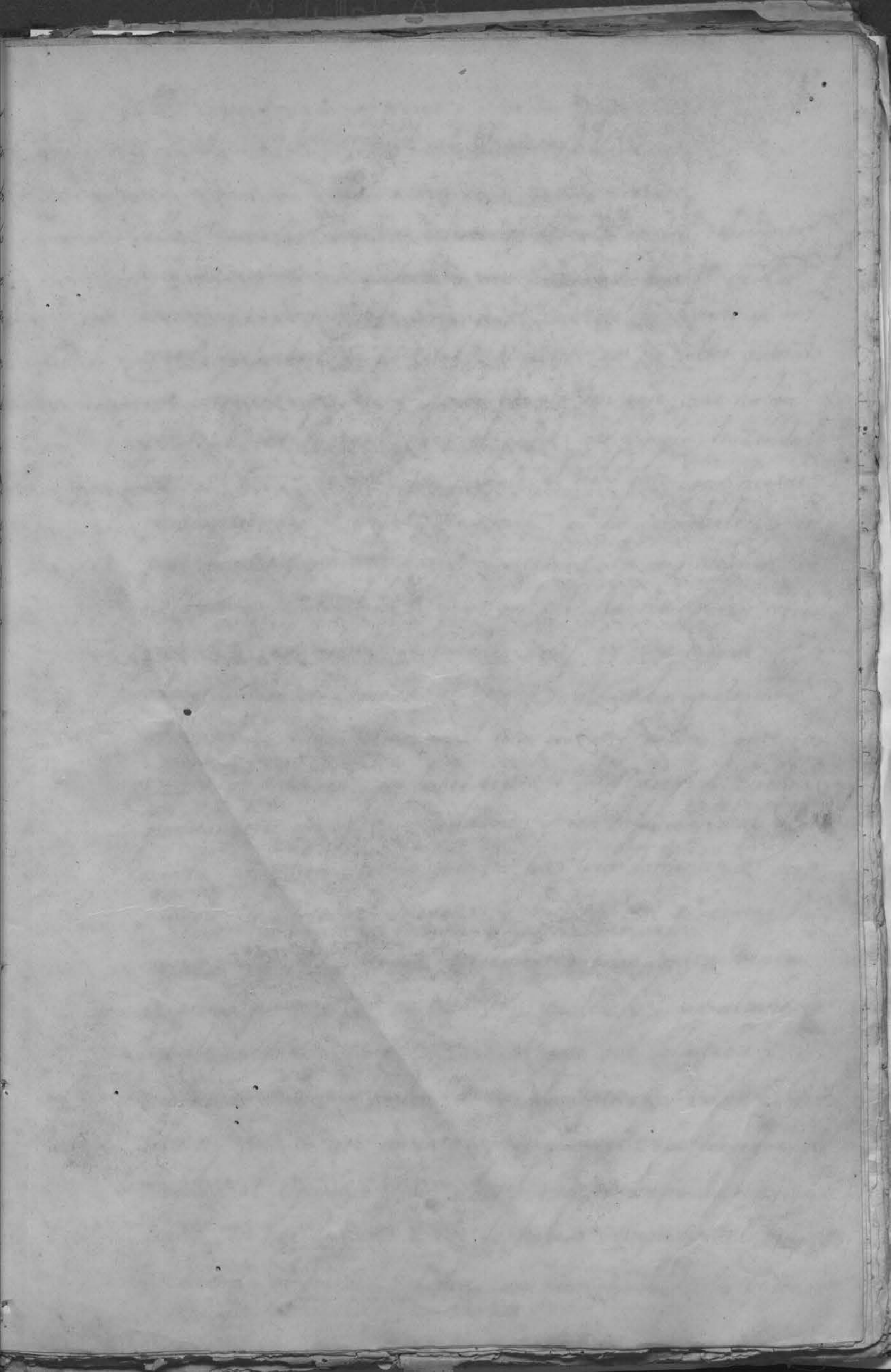
En la Asuncion en veintidos dias del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, remittio el Ciudadano Jefe interino de policia la persona de Leon Acosta de este Distrito de mi cargo, por denuncia, o querrela q^{ue} fue de la muger Francisca Gonzalez contra su marido q^{ue} es el res remittido, y estando presentes en este juzgado de paz N.º de la Encarnacion de mi cargo ante los Jueses q^{ue} subscriben, entablo Francisca su demanda criminal contra su marido, y dice en primer lugar q^{ue} ella no fue a poner la querrela contra su marido, sino su hija por razon de ella misma, q^{ue} ella la Francisca no tenia lugar suficiente de ir a quejarse por motivo de haberse apoderado de mucho miedo q^{ue} se introdujo su marido a la casa de ponerse el viol en enfundado siempre habia dentro de el res con grande embriaguez, como acostumbra, en su casa, y le dio de algunos quantones por la cara maltratando, y entregandola contra la pared, y ultimamente q^{ue} la amenazo quitarle la vida, por q^{ue} pide en justicia q^{ue} no se le de pena, o castigo alguno por este delito, q^{ue} la muger lo probara enteramente, y q^{ue} se aparte de esta querrela, por ahora, q^{ue} no es mas q^{ue} un nuevo aviso q^{ue} le hace a su marido bucar de ser en mienda. El marido acusado responde q^{ue} sin embargo de no tener mayor motivo su muger q^{ue} a el le desagrade en la vida conyugal, en q^{ue} no tiene q^{ue} hablar de ella cosa alguna, por q^{ue} ha sido manifestante, q^{ue} no le hable palabra.

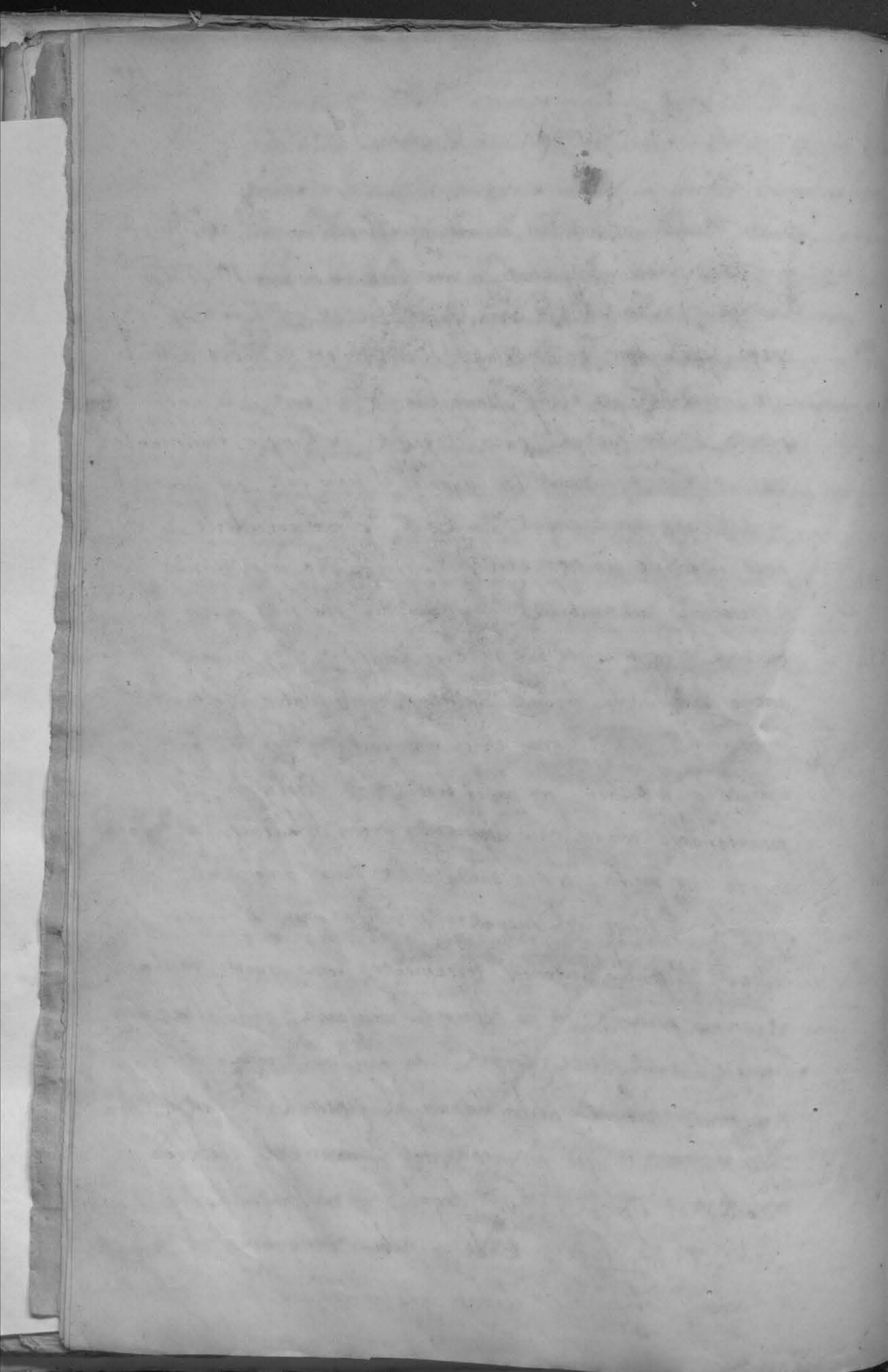
mi intento farlas contraestante alando de la voz a
manido quando regnava canvado de trabajo a
casa, y mucho mas quando lo viese llegar em
do, q aunque no lo hace diariam^{te} suele hacer
algunas veces. Por tanto, y resultand convicto
el primer delito cometido contra su esposa; y
bien confeso en el de la embriaguez, lo conde
al res de esta acta por faer merecer de obrar por
car de calle en el mismo distrito de la Encar
cion en consideracion de su pobreza, en lugar
pena merecida por la infraccion de la ley de
de policia; entregandolo desde luego al Jefe
respectivo q. firma esta acta como fojo p
observar el cumplimiento; de q. certifico.

Ego Pedro Antonio ^{Jose Castellan}

Gonzalez

Ego Jose Ignacio ^{Barquintero}





¡ Viva la República del Paraguay!

En la Abnacion en doce dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, se presentó en este Juzgado de paz 1.º de la Encarnacion, Juan Angelo Sosa para libre de este distrito de mi cargo, quejándose de su Zelador Respectivo por no haber querido este interceder por él, p.^a franquedarse un pase que habia pedido á este Juzgado para el partido de Limpio, haciéndole cargo al mismo Juzgado por negarle el dicho pase, por ciertas precauciones que el Juzgado ha tomado p.^a no concederle, y el para impedirle en esos partidos estranos la continuacion de su latrocinio acostumbrado, y q.^s por tal ha sido varias veces procesado, como consta en muchas actas de este Juzgado, y ademas, habiéndole conocido el Juzgado, q.^s estaba igualmente embriagado, le hizo cargo en el acto por este delito, ante los testigos q.^s suscriben, por haber perdido el respeto al Tribunal, presentándose con ese vicio arriesgado, y con infraccion al Reglamento de policia; por lo que ha sido luego amonestado, ordenándole se retire del Juzgado, y vuelva sano p.^a tratar su negocio: Respondió entonces tercamente como quien venia de ánimo prevenido á no obedecer, inculcando con altaneria haberle negado este Juzgado el pase que solicitaba. En este estado habiendo hecho llamar al expresado zelador Gonzalez, y estando este presente, hice llamar al corredor del Juzgado al expresado Juan Angel, y no habiéndose encontrado en este lugar, donde le habia designado el Juzgado, le ordené al mismo zelador que inmediatamente lo buscara,

participando tambien a la policia; con cuya diligencia me
lo Remitio el Ciudad. Jefe int. de policia, esta misma ma
ñana; y habiendole hecho cargo de la fealdad de los delitos
cometidos ante los mismos testigos, habiendome tambien quere
tado la orden que se le dio en designarle el lugar, dando
tiempo a la verida del relador: y Muñtando seo convicto
y confeso de los delitos contenidos en esta acta, lo condeno
al No Juan Angel Gora por nueve meses al trabajo púb
en la Saca de piedras, Remitiendolo al efecto al Senor
Capitan int. del Puerto de esta Capital, con papeleta con
pond. ^{te} por conducto de la misma policia: y para constan
cia firmo con el Respectivo Relador, y testigos, se que
certifico.

Jose Castelli

Yo Pedro Antonio Goral

Ego Matias Mendosa

Habiendo cerrado esta acta, y firmada con los testigos hu
critos, empezó el No Juan Angel Gora, despues de haber
oido la acta de sus delitos, haciendo cargos meram. al
Juzgado con pública desvergüenza, y acostumbrada alte
rancia, amenazando vengarse despues del Juez, por decir
que despues lo pagara el Juez la pena aplicadasele a su
inocencia: por cuyo horrendo delito le proroga el plazo
de nueve meses a doce meses en la misma fuente pública
Remitiendolo al No con el mismo efecto al Senor
Capitan citado para satisfacese de todo el tenor del

causa, y firmados en la misma fecha con los mismos testigos,
 e que certifique.

Tore Castañón

t.º go Pedro Antonio González

Tore Atarés

En la Armonia en diez y ocho dias del mes de
 Abril de 1853. se ha recibido el res Juan Angel
 Sosa remitido por el Ciudadano Com.º del parti-
 do de Abitini, q.º habia fugado del puerto de esta
 Capital, estando para seguir en destino en la sa-
 ca de piedras; por cuyo nuevo delito de haberse
 escapado con alevosamiento queriendo burlarse
 de la justicia, se le proroga el plazo de doce me-
 ses en quince meses en la misma pena publica
 mandando desde luego al Ciudadano Comite del Crimi-
 nel de lancear para que se viva tenales en segu-
 ridad hasta su prapartida; firmando esta dili-
 gencia con los t.ºs q.º subscriben para constan-
 cia de ello certifique

Tore Castañón

Tore de paz
 de la Cno.

Por mi y por Tore Ygn.º Peremia q.º no sabe firmar
 t.º go Miguel Vegas

Viva la Republica del Paraguay!

En quince dias del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres se presentaron en este juzgado de paz N.º de la Encarnacion de mi cargo Dionisio Fierbas, y Simeona Rignelme querrelantes el primero contra Dolores Foted del partido del Camarero Grande por haberla insultado y ultrajado en palabras ante el mismo marido, dandola un empujon, y amagandola con una botella de aguardiente de q.º estaba poseido, y habiendo hecho comparecer ante mi y tomo de actuacion, le hizo cargo al Foted q.º conq.º motivo habia ido en esa casa a insultar a esa muger casada, y conq.º fin, siendo ademas extraño, y q.º se introdujo sin pase, dijo q.º iba unicamente acompañando a su maestro Celestino Carrera del partido de S. Roque, y estando este presente por igual llamamiento q.º le hizo se querello la Simeona contra el Carrera por haber ido tambien empujagado en su casa a insultarla y ultrajarla malamente de palabras y estando en este acto presente el respectivo Letador Miguel Vega justifico por ciertos los hechos denunciados, q.º los dos se enojaron, haviendo en la casa de los querellantes el Domingo 13 del corate bastante bebidos, y q.º asi el uno Dolores Foted pardo libre, como el otro Celestino Carrera esclavo q.º ha sido de D.º José Ant.º Carrera q.º en el dia vive como

libre por andar pagando su valor y el casado
vive en su propia casa en el distrito de
declarando tambien Carera habiendose a por
a la casa de la querellante Rignelme con el
dice, de que en algunos reales q. le debe, y q.
tonces salio de su cuarto Juan Sora del partido
de la Catedral con un cuchillo en la mano as-
natan solo al demandado a camorra, por ha-
ido en cara de su amiga ilicita si meona a
ciferar y otra parte. Y habiendo quedado con-
tos de los delitos de esta acta lo condeno al
mero Tolores Toledo por tres meses a trab-
publico ya sea en la casa de piedras o calles
blicas en este distrito de la Encarnacion, tanto
por haber insultado a la muger casada como
por la embriaguez con infraccion del articulo
19º de policia. Al otro Celestino Carera por
misma embriaguez e insultos a la muger ca-
tera en su cara, lo condeno por dos meses a
la misma faena publica: llamandose al otro
denunciado Juan Sora por haber sacado el
llo de parte de tarde para continuar la di-
gencia, q. firmo por ser las doce del dia en
el respectivo helado uno de los J. J. J., entien-
gandole los reos por q. lo tenga en segun-
a uneto si fuere preciso hastaq. se cumpla
los plazos de las penas de q. Certifico

L.º 9º Miguel y Jose Carabina
Vegay

En la

Asuncion en veintinueve dias del mismo Mes
 se comparecio en este juzgado de mi cargo Juan
 Sora del Distrito de la Catedral por mi llamamien-
 to, y por ante los señores de actuacion se hizo cargo
 de que conque fin habia sacado cuchillo en casa de
 Simona Riquelme en la prouidencia de Juro el
 Domingo 13 del presente como se lee en la decla-
 racion dada por Celestino Cameroa en la actua-
 cion dada y dijo que el no habia sacado cuchillo
 ni otra arma alguna y que tenia motivos para
 el efecto: que habia estado si en la casa de la Bi-
 quelme en esa ocasion y que fue a visitarla, como
 otras veces bastante por ser la bandera de el.
 y diciendo el mismo Zela de Vega que fue
 de los hechos de los años de la anterior diligencia
 de la misma fin, que el no habia visto al declaran-
 te tra con arma alguna en el dia de la di-
 cion ^{en esa casa} mencionada. En esta virtud no habiendo
 prueba que Sora hubiese venido, o amenazado
 con arma en esta ocasion queda libre de la pena
 que a ten efecto se le hubiera aplicado con arreglo
 a lo mandado por el articulo de policia am-
 nestandole, y depe de frecuentar en visitas a
 la casa de la Simona Riquelme en ofensa de
 la moral publica, y en lo sucesivo seria casti-
 gado ya por su publica remision, y para
 constancia firmo esta acta con el Zela de V.
 no de los señores de esta actuacion de que certifico


me en esta ^{causa} ~~causa~~ ^{en esta causa} vale la test. ~~no vale~~ ^{vale}
 Juro Castellan
 Juro José Ignacio Barquinero 3
 Juro Mi-

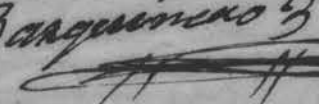
guel Vega


[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Para la Republica del Paraguay!

En la Aruncion el dia 8 de 1853. remitió en
 el Ciudad Jefe int^o de policia la persona de Pa-
 blo Biquelme a este juzgado de mi cargo y
 por ante los fcs de actuacion le trive cargo por
 el delito de la embriaguez de q^e estaba actual-
 mente poseido q^e por el tal delito habia sido re-
 mitido a este juzgado por haber andado por la
 plaza de abastos ahondando la voz decompensada
 m^{te} y habiendolo puesto ala vista la infraccion
 del articulo 19^o de policia lo condeno a obras
 publicas por cuarenta dias en razon de su in-
 digencia mandandole al Ciudad Comte de lonceos
 con esta misma acta para q^e se sirva hacerlo
 trabajar en las obras publicas de su cargo. Jfi-
 mando la acta con los fcs de q^e certifico

Jefe Casteln
 Mes de par 7^o
 de la C. n.


José José Ignacio Barquineso 3



Jos. Francisco Arana



En la misma fha se ha devuelto por el Ciudad
 Comte el res Biquelme de la antecedente dirig^a
 para sus obras publicas donde hacerse cum-
 plir la condena expresada; por cuyo motivo e

remitted in the same instant to the execution
publica para el p[re]sente encargado de el
se haga cumplir lo mandado y firmo en
la f[irma] de arriba para con honra

José Castañeda


[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]


Por el p[re]sente
este día


Este día
por el p[re]sente

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page.]

77.

Virá la Rep. del Paraguay.

En motivo de una sorpe-
cha q. se tubo de un esclavo recomen-
dado la seguridad en este pargado, se
caeruo en esa el veinto del Varano
tu Cargo Aguirre Girones, el cual
con el correspondiente pare como p.
el destino de Caraquea; mas à hora
p. ese individuo se aporrecia aquel
bulgar q. dice, berrando se oienta, q.
brendo Condoude en las primeras
palabras fue descubierta en el
Voto de un Carallo pels bayes,
y que tho animal el del partid
de San Lorenzo de la frontera,
no presentaron a negativa, que

to de mi cargo, con el parte verbal de que habia sido conducido à

Dei Coma la persona hanendota
se macha una barra de quillo
con Cuyas pnciones venito a
relato individa, juramento
memorado Cavallo p. su enro
ga aduonicion de N. Con el
fmo de q. S. se bina tomar la
providencia, q. ename enre
allare. Por no gravar a un
venmos, he dispuesto la remicion
p. annulos de partidos en partidos,
lo q. suplico, la devolucion de
quillos, luego q. son devueltos,
de su perjuicio.

J. D. L.

Este es el original del documento
que se encuentra en el archivo
de la Real Audiencia de Madrid
y que se conserva en el
archivo de la Real Audiencia
de Madrid.

que a V. M. a Sta Abel 23, se
1853.

Fernando Delgado

no
no-quiero de par 1^o de la Encarnacion.

to de mi cargo, con el parte verbal de que habia sido conducido a

Viva la República del Paraguay!

En la Ciudad de la Asunción Capital de la República del Paraguay en veinte y siete días del mes de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres, estando en mi presencia en este Juzgado de paz 1.º de la Encarnación el vecino Agustín Jimenez vecino de este distrito, remitido por el Ciudadano Juez de paz del partido del Yá por el robo de un caballo, mandándolo asegurado á mi disposición como instruye el oficio cabecera, ante los testigos de actuación le hice cargo á dho vec, que de donde, de quien, y con qué fin habia llevado el caballo de pelo bayo, que tambien habia mandado á mi disposición el mismo Juez, y contestó que de pasada por el partido de San Antonio lo habia llevado con el fin de servirse de él, y que era de un tal Bernal vecino de dho partido de San Antonio. Por tanto estando convicto y confeso en este delito lo condeno de grillete á obras públicas por tres meses, firmando esta acta para constancia con los tgos que subscriben, de que certifico -

Nicolas Farquex
1.º Juez de paz Encarnación

Ego. José Andrés Penoff

Mos mes D. D. D.

En la Asunción Capital de la República del Paraguay en dos días del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres remitió el Ciudadano Jefe Interim de Policía á disposición de este Juzgado la persona del pardo libre Marceliano Flomiano vecino de este distrito de mi cargo, con el parte verbal de que habia sido conducido á

la guardia de policía por un individuo de ella, por haberse
sele encontrado ebrio en la plaza pública de abastos; en mo-
rito de cuyo parte, y que el relato Marceliano Floriano que
brantó el artículo decimo nono de la Suprema Ley de 27 de
Junio del año de 1852. que dice: "Todo el que se presente en-
briagado en lugares públicos incurrirá en la multa de ocho
peros por la primera vez" se impone, la expresada multa,
amonestándole no reincida en este crimen, por que de ha-
cerlo se le aplicará el duplo, y por tercera vez se dará cuen-
ta al Supremo Gobierno de su incorregibilidad para que se-
nirva S. E. disponer de él. En cumplimiento, pues, del man-
dato de la multa entregó en este Juzgado ante los testigos
que subscriben los ocho peros de dicha multa, levantando
para constancia esta acta que la firmo conmigo el multado,
y dichos testigos, de que certifico —

Nicolás Parques
per Juez de paz Encarnación

Marceliano Floriano

Don Lore Illana Arguana

Lego Juan Bautista Caballoz

En la Anunciación Capital de la República del Paraguay en veinti-
dos días del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres, estando
en mi presencia en este Juzgado de paz 1º de la Encarnación
seo Roque Pereyra vecino de este distrito remitido por el Ciudadano
Juez Comisionado gral del partido de Acaia a virtud de comu-
niqué al frente de 1853

¡Viva la Republica del Paraguay! 79.

Acompaño á V. el adjunto expediente en f.⁵
útiles, relativo á la causa de Roque Pereyra, con
remision de su persona, á cargo del Vecino Don
Luis Viera, por considerarse á V. Juez competente
á su mayor y principal hecho, descubierto en ese
Distrito, segun expresa en el antecedente Oficio de
V. de fecha 14 de Marzo último, que va agre-
gado; sirviendose V. acusarme el recibo.

Dios guarde á V. muchos años.

Acaá Julio 27 de 1853.

Armonio Duarte Jr.

Señor Juez de paz del Distrito de la Encarnacion.

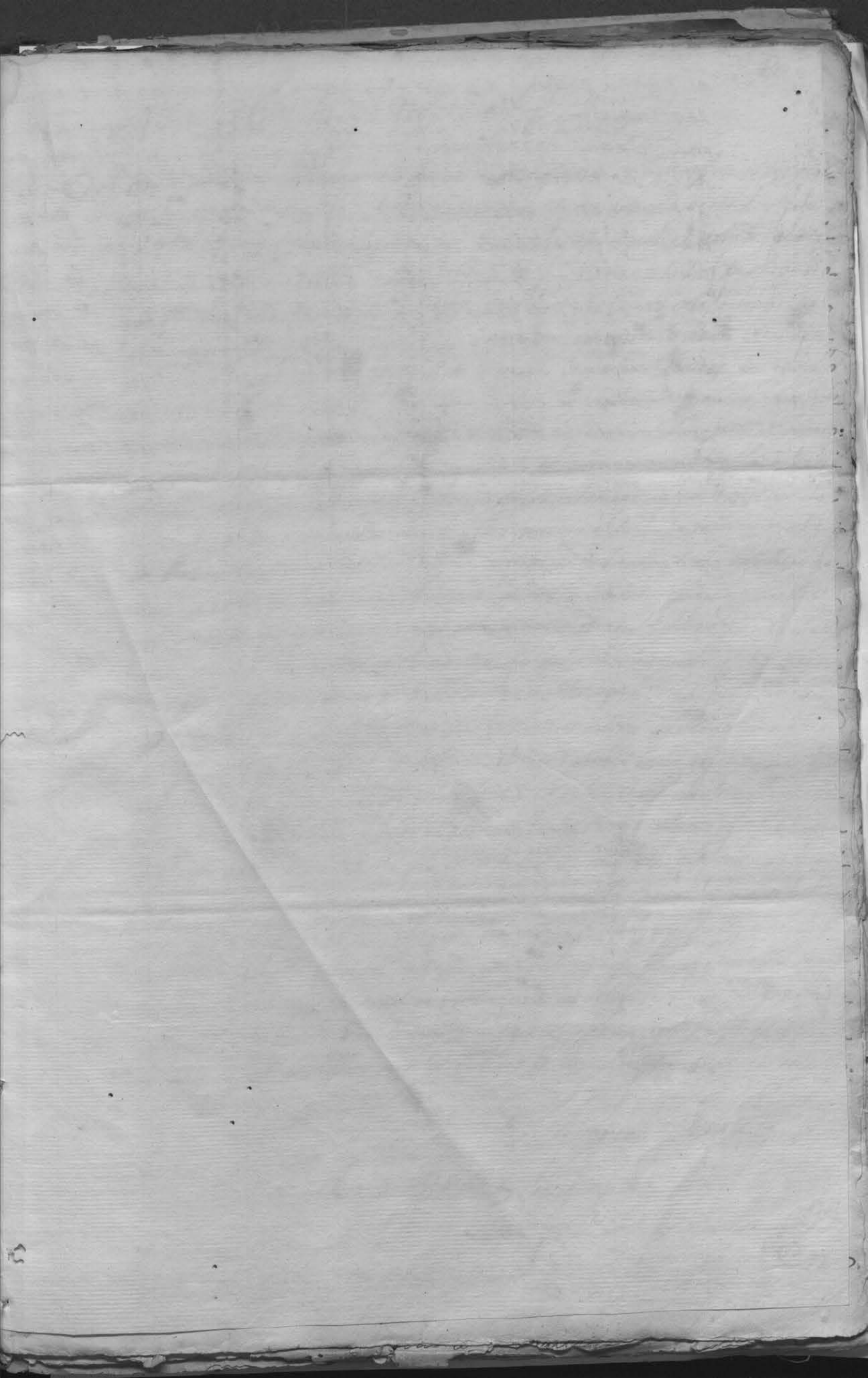
Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, written in a cursive script.

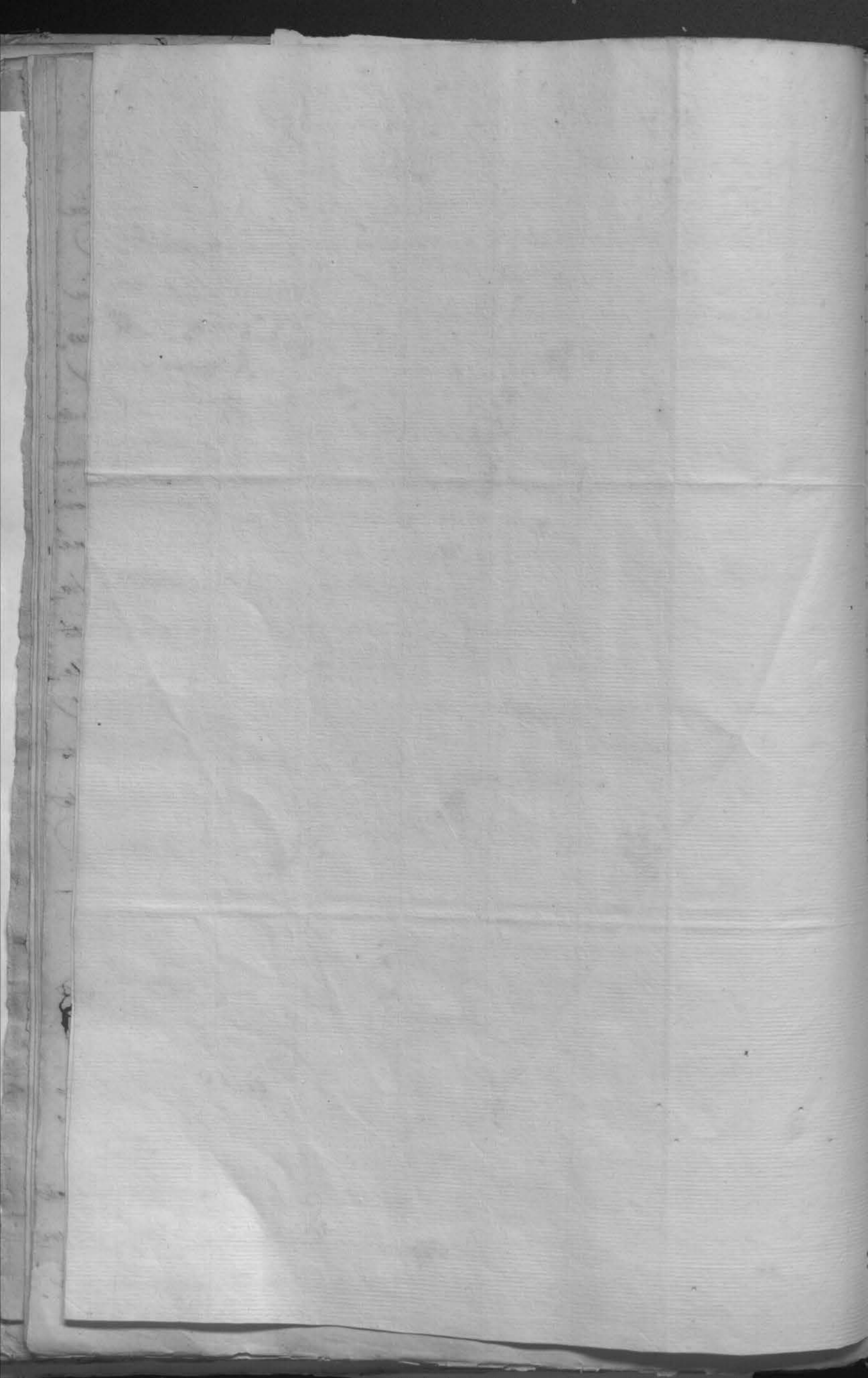
Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script. The text is somewhat faded and difficult to decipher.

A distinct line of handwritten text, possibly a signature or a specific note, located in the middle of the page.

Another line of handwritten text, appearing as a signature or a name, positioned below the middle section.

Handwritten text at the bottom of the page, which may be a footer or a concluding note.





Repub. de Paraguay

En este partido de Itaipu, dia primero de agosto de mil ochocientos con-
 sientos y tres: ante mi el infrascripto Jefe Comandante general y Jefe
 de Operaciones, acaba de comparecer el Ciudadano Don Cristobal Benitez, parti-
 cipando, de que noticioso habiase escapado por su ociosidad el profugo Ro-
 que de Itaipu, una primera noche, viniendo este por la via de Itaipu, se
 habia aportado por la inmediacion de esta casa, en ultima noche de su es-
 tancia, y que en ella misma se le perdio el dicho Benitez un caballo
 de su propiedad, un recado blanco de madera con cascotes de madera, una sin-
 cha con una correa de angolla, una piedad de plata con una cadena de hierro:
 y que por conjeturas probables siguiendo el ladron a esta Capilla, y habi-
 endolo hallado, le habia indagado como judicialmente, y que le confeso ha-
 berse el mismo ladron de Roque de Itaipu, que el trajo, la primera noche
 de su casa robado el mismo caballo y otras cosas indicadas, como en efecto ha-
 biamos todo en su posesion. Al momento ordeno a esta misma guardia
 que lo capturase, y se halla ya en posesion de las cosas arca. En atencion de
 que dicho Roque de Itaipu, una poca tiempo habiendole capturado en este parti-
 do por vago arribal segun se halla sin parapente, y con otras prendas tam-
 bien robadas, se determino la causa con conocimiento del Sr. D. Juan de
 Al. Cuervo, en cuyo poder se hallara el Expediente de esta referencia. Y
 ordeno a la presente causa, y reincidencia en ella al mismo Roque de
 Itaipu, tomarsele confesion sobre el presente hecho de su posesion: y sobre la pro-
 piedad, o adquisicion de un par de vestidos de hilo fino, que son una cami-
 sa, un calzoncillo, y una sabana con flecadura a la moda las que se hallan
 guardadas en posesion de este Jefe de Itaipu, hasta que se investigue su legitimo due-
 no por su parte, se proceda inspectora con tal veemencia, que tal cual sean
 tambien agenas: y en todas practiquese la diligencia que sea mas con-
 veniente, o lo que hubiere lugar. Lo proveo y firmo con el mismo arriero
 de Don Cristobal Benitez, con los testigos de esta certificacion: el que certifico.

Antonino Duarte

Cristobal Benitez

Jefe: Juan Pablo Gomez
 Jefe: Pedro Torrealba
 En

el mismo partido dia dos del mismo Mes y año: hize com-
pareser ante mí al No Roque Peregua, quien demostRANDOSE de
menor edad, le interrogué por sus años y dize que lo ignora,
segun su aspecto se le aplica tener diez y ocho e veinte años,
á esta respecto le ordené nombrarse un Curador, quien pre-
ciará su juramento, no su confesion por ser esta acco ya pa-
sada del menor: y elegió que lo sea el Ciudadano Santiago
del, quien a reparando dicho encargo, le tomó juramento de pro-
ber fiel y legalmente en el ministerio que le confía: en su
fuerza y virtud del mismo No, y en presencia del Curador el pre-
sente juramento que lo hizo así mismo por Dios nuestro Señor
dein verdad de lo que supiere y se le fuere preguntado, como
siguiente:

Preguntado: Como se llama, e donde es natural y vecino, que es
y que estado tiene? Disp: que se llama Roque Peregua natural
y vecino de la Capital, y del Distrito de la Encarnacion, se ocupa
de concharar en la agricultura algunas veces y de otras labores.

Preguntado: Como y con que fundamentos se ha descubriato en
dicho Partido sin ningun pasaporte, viniendo por que via: y si es ver-
dad haber robado cierta noche de la casa de Don Oriol Benitez
vecino de este partido, un caballo, y algunos aperos de caballo
segun declaracion del mismo Benitez? Disp: que habiendo
sido llamado de un respectivo Ciudadano Juan de Paz, que el pasaporte
necesario para salir por estos partidos, y que le resolvió, que en vez
de hacer muy poco tiempo haber sido capturado y llevado á esta
poderia franquicial: y que es cierto en la misma citada noche, vino
de por la via del partido de Ibitimi á esta, habia llegado clandestina-
mente en casa del mismo Oriol Benitez á pie, y hallando en
su mismo patio dicho caballo á rogar de pelo colorado, habia sacado
de la misma casa, los mismos aperos cabalgares apuntados ya en
dicho que encabezaba, y encillandolos con ellos, habia venido con
rececion á esta Capital, y robandolos en la misma noche, y cuyos aperos
hallandose en su poder. Esta su confesion leida y explicada
disp sea la misma que acaba de dar, sin tener que añadir ó quitar
que en ella se afirma y ratifica en cargo del juramento que ha
prestado: y diciendole no saber firmar, la hice yo con sus
datos, y testigos de actuacion: de que certifico = testado = que
no vale.

Antomino Duarte Escriba Santiago Cerquibela

Fco. Pablo Gonzalez y Fgo. Pedro Lou Cardoso

Otro si: Quetando omiteida por equivoacion la interrogacion tambien prevenida sobre la propiedad de los vestidos ya citados, y preguntadorde: digo, que son adquiridos, o ganados en fuego de naippi: digo, que los compro por dinero en una fugarreta viviendo, en la misma apuda de Puyi: y que por esta razon son suyos propios; en lo que tambien se afirma y ratifica, y segun no supo firmar, la repito hacia con su mismo Curador y testigos; e que tambien certifico. = Comendado = digo = Vale.

Antonino Duarte

Santiago Escribano

Fco. Pablo Gonzalez y Fgo. Pedro Lou Cardoso

Viva la Republica del Paraguay.

Asay Marzo 4 de 1753.

Reincidiendo el presente No Roque Pereyra en los hechos de vagar y robar segun queda conuado arriba, y sendo Orden Suprema del Excmo Señor Presidente de la Republica, ser mas propio que en el mismo lugar de la perpetracion sean castigados los delinquentes, segun las circunstancias de los delitos. Al efecto, sobre el allanamiento de este individuo, solicite el conocimiento para este castigo, el Ciudadano Juan de Paz, respectivo al Distrito de la Encarnacion, sirviendose en mismo respecto al destino que deba dar a dicho No Pereyra en resultas de dicha pena: segun lo es enteramente inobstante, esto para el modo de su conduccion. Lo prometi y firmé con testigos.

Antonino Duarte

Fco. Pablo Gonzalez y Fgo. Pedro Lou Cardoso

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, including the name "G. W. ...".

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or a report, with several lines of cursive script.

A distinct line of handwritten text, possibly a signature or a specific heading.

Another section of handwritten text, featuring a decorative flourish or signature at the end.

Handwritten text block, possibly a continuation of the letter or a separate note.

A large section of handwritten text, containing several paragraphs of cursive writing.

Final section of handwritten text at the bottom of the page, including a signature and decorative elements.

282

Visa la Republica del Paraguay!

Queda instruido el infrascripto juez de paz N.º de la Encarnación del expediente formado a la causa de Roque Pereira vago, y prófugo, q.º se ha mandado mudar a la campaña, sin pape alguno ni menor de fedativo de su patria de Alejo Guanes, a quien este juzgado entrego en este distrito de su cargo, con dote su enmienda, y aprobocheamiento, ejercitandolo continuamente al trabajo, pues surge q.º no tardaria un mes en la enmiendada causa, habiendole llevado de ida un poncho de lana fina cruda, dos idem de bayeta negra, unero, dos sabanas de am.º con fleco, una faja ancha nueva, una ponera de mucelina, un sombrero de paja fino con barriso, y un pannelo de se

218
da con un peso plata q^e estaba en el sombrero
con las prendas q^e oradante ha llevado
D. Alex. Guanes en termino de diez, o
mas, de dias q^e estubo a su dominio; las
prendas llevadas en robo, fide el dueño
la justicia se sirva hacer indagacion, y en
la de ellas, por haberse tomado de un suspi
lagarundo sin el credencial del pape or
nado por supremo decreto reclamatorio
justicia. Si no pudiere encontrarse D. Alex.
das, se servira el juzgado de su cargo apli
te la pena q^e figuravam^{te} pueda Vm. m
dar, para q^e en lo sucesivo sea un poco mas
gradecido a los jueces, q^e lo han tratado con
deracion en la condena de su primera delito,
sea un poco mas medido, y menos osado en
primeros procedimientos. Despues q^e reciba
pena ^{me} recida por sus delitos, pueda Vm. d
encontrare por conveniente, detenerlo en
Ditrito a concharo hasta q^e acabe de pagar
el robo tan injusto q^e le hizo al Guanes.

83
lo como a su cargo por obedecer al man-
damiento de este tribunal de mi car-
go. O de no podria Vm. mandarlo des-
pues en alguna proporcion q. se ofren-
ca para aca, para darle el meson de sti-
no q. merezca; en la inteligencia q. se
haya despues de haber sufrido allí la
pena aplicable, como se le ha incrimina-
do arriba, el juez infrascripto q. con
este motivo tiene el quinto de cada uno

Dios que a Vm. m. años Amm-
Marzo 14 de 1853

Lore Castelniz
P. D. se remite el espe-
diente en las 12 q. se ha
recibido en oficio.

Al Ciudad Mer Com. y Gefe de Vm. en
Acaay-

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Dear Sir,
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 14th inst. in relation to the above mentioned matter. I am sorry to hear that you are not satisfied with the result of the examination. I will endeavor to do all in my power to rectify the error.

Yours truly,
A. Cady

Faint, illegible handwriting on the left side of the page, likely bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible handwriting at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.

Julio 27 de 1853.

84

La morosidad de la procecion y una diligencia es el motivo, que desde el N.º de Marzo último, me baje á la Capital de la Republica de Orden Suprema de S. E., hasta que á la fecha, tengo á bien devolverla al Ciudadano Juan Lopez del Distrito de la Encarnacion, con el N.º Proque Peceyra, que segun he sabido de el hallanamiento del presente N.º por el auto de fecha 4.º, recibio del antecedente Oficio, haber ejecutado en su fuga robo de mas importancia y entidad en el Distrito de dicho Señor Juan Lopez, á quien se le considera, que mas le toca conocer y determinar en la presente causa, segun es principal la de iraque la de aqui queda transigida por haberse remitido las mismas prendas á su dueño: las únicas, con las que el N.º se ha capturado, y las que podrian ser las señaladas en el antecedente Oficio, son: una camisa, un calzoncillo de hilo fino, y una sabana con flecadura; cuyas prendas se remiten á disposicion de dicho Juegado: el conductor de la persona, y prendas, se expresará en el Oficio que acompaña este expediente. Lo proveo y firmo con testigos: de que certifico. Testado = que = no vale.

Antonino Duarte

Ego: Juan Pablo Gonzalez Ego: Vicente Maldonado

Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

Middle section of faint handwriting, possibly a signature or a specific heading.

Bottom section of faint handwriting, including what appears to be a date or a reference number on the right side.

caucion informativa de este Juzgado que se registró a f. 3 del adjunto expediente sumario sobre robos hechos por dicho roo en aquel partido, y habiéndolo examinado nuevamente ante los testigos de actuacion, tanto sobre los robos hechos de un apeso cabalgar en aquel destino quanto de un poncho de lana fino del pais, otros de bayeta negra nuevo, dos lábanas de americano con fleco, una faja ancha nueva, una pollera de muselina, un sombrero fino de papa con barbillo y un pañuelo de seda con un peso de plata en esta capital, al Ciudadano Alejo Guanes en cuya casa fué acomodado por mi anterior buscando su enmienda ya por los robos cometidos anteriormente en la campaña quanto por la vida vagabunda que traia, por todo lo cual fué remitido a disposicion de este Juzgado, y contesto: que era cierto haber verificado los robos de que es preguntado, excepto el del peso de plata, de cuyas prendas solo conservaba la lábana con fleco que juntamente con un par de calzoncillos y una camisa de tño pú permitida a este Juzgado por el Juez citado, y que el apeso cabalgar robado en aquel destino fué entregado a su dueño Don Oriol Beritez. Por tanto, estando convicto y confeso en el delito de los robos referidos lo condeno de grillete a obras públicas por el término de seis meses por la reincidencia, advirtiendole que aún la lábana con flecadura, quanto la camisa y el par de calzoncillos de tño que el roo confiesa haber ganado a los naipes han sido entregados al expresado Guanes en indemnizacion de los robos que experimentó, y en comprobacion firmo esta acta con los testigos que subscriben, de que certifico -

Nicolás Larquer
per. m. se. par. Encom. on

Fco. Toro Maria Altigarraga Leo. Manuel And. Teruel

En la Asuncion Capital de la Republica del Paraguay a die de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, habiendo dado cuenta a este Juzgado el Ciudadano Juan Bautista Carballe de que en el barrio que le está encargado se habia trabado ^{ayer} en la calle pública una gran pendencia entre Manuel Lamas natural de Catalunya y Dionisio Olivera paró libre, natural de la Republica y soldado de infanteria licenciado, a quien habia quitado una daga, que

entregó en este Juzgado, con la cual había este acometido
mas como para herirlo y lo llegó á cortarle en dos partes
ponido, y que aquel estaba armado con una piedra, que
igualmente se la tiró ofensivamente á su contendor
gar á acertarle el tiro: que otros individuos tambien vecinos
y vecinos de esta Capital llamados Ciriano Ybarra en mérito
de la contienda había dirigido una pedrada al Lamas y
en vez de dársela á este ocasionó con ella una fuerte contu-
sion en la rodilla á Pilar Flecha circunstante del acto,
que en él se había tambien presentado otros individuos
natural y vecinos de esta Capital nombrados Simón Moreno
tratando de buscar motivo de contienda que hubo de tener
un italiano marino Santiago Berrino; de cuyos individuos
dos había llevado en arresto al Cuartel de San Marcos á los
citados Lamas, Olivera y Berrino. En mérito de lo espues-
to he comparecido ante mí y testigos de actuación á los ac-
sados, y examinándolos separadamente e informándome
de testigos fidedignos presenciales de todo lo sucedido, y
resultando que los citados Lamas y Olivera han sido los
principales actores de la contienda como lo confiesan
mismos no contradiciendo el parte del Relator de los testigos
menores en que queda expuesto: que el Ybarra ha confesado
haber tirado tambien haber tirado la pedrada con
el objeto de dársela á Lamas é involuntariamente
causado con ella contusion en la rodilla de Flecha, la que
es considerable segun la inspeccion que se ha hecho en
este Juzgado, pues le impide el caminar; y que el Lamas
dijo que aunque no recuerda haber tenido miras
ofensivas ácia ninguno, y que si algun ademán hubiese
habrá sido solo á causa del embargo de sus pertenencias por
el mucho licor espirituoso que había bebido; en virtud

Habiendo por Supremo
Decreto de fecha 17
del mes de Setiembre
commutado el exil
de Manuel Lamas
la pena de seis meses

de todo ello, remito al citado soldado licenciado á disposicion del
 Tenor Sargento Mayor de la guarnicion de esta Republica p^a
 que lo quegue militarmente si lo estimare conveniente; al
 Manuel Lamas lo condeno á seis meses de obras publicas por
 infractor del articulo 14 del reglamento de Policia que dice:
 por ser el acto de sacar cualquiera de dichas armas en pelea ó con
 mira ofensiva, incurrirá en la pena de seis meses de trabajos
 publicos; al Ciriano Ybarra á dos meses de trabajo en las mis-
 mas obras por infractor del articulo 15 de dicho reglamento
 que dice: toda persona que llegue á herir á otra aunque leve-
 mente con alguna de dichas armas, se destinará al trabajo pú-
 blico por dos meses. La misma pena sufrirá todo el que en pelea
 haga uso de cualquiera otra clase de armas ó instrumentos
 ó sea palo causando herida ó contusion leve; y al Chirico
 Morales á la multa de ocho pesos fuertes como infractor del
 articulo 10 del mismo reglamento, amonestando á este no rein-
 vada en igual crimen porque se le aplicará la pena del duplo,
 y por tenera vez se dará cuenta al Supremo Gobierno de su
 incorregibilidad para lo q^d L. E. se sirva disponer de él, quien
 entregando los ocho pesos fuertes de multa, suscribió así con-
 ras el Ybarra esta acta conmigo y los testigos de actuacion; de
 que certifico = Entre renglones = ayer = vale =

Simaco y Bermejo

Nicolas Vargues

Simon Morales

Juress de Manuel Lamas por decir en saber firmar y por
 los Jores Maria Mijaracas y Jore Manuel don. Simón

En la Ciudad de la Asuncion Capital de la Republica del

trabaja á obras
 licias en la con-
 buccion de veni-
 tario por el
 tribucion p^a
 tos de Carcel
 biendo otro
 entregado
 expresada
 entidad ha
 do puesto
 en libertad
 hoy dia de
 a gha. lo
 que anota p^a
 para como
 amia. Aun
 tuion tetiend
 18 de 1853.
 Vargues
 El dia de hoy me
 fue remitido el
 Dionisio Olivera
 or el Jor Com^{te}
 del cuartel del 1^{er}
 batallon de esta
 capitales con el pte
 verbal de que se
 trataba ya dichos
 Olivera en libertad.
 lo que anota p^a
 comtancia. Aun
 Setiembre 20 de
 1853.
 Vargues

Paraguay á veintidos de Setiembre de mil ochocientos
cuenta y tres; habiendo el Celador Gregorio Acosta encabeza
de la patrulla policial del distrito de este Juzgado de lo
cuenta en la noche del día 18. del corriente, de que en
habia encontrado frente á la casa de Dionisia Romero
ébrio á un marinero correntino con una piedra en la mano
y en palabras de disgusto con dos individuos, que huyeron
á la vista de la patrulla sin poder ser habidos en su persecu-
cion, habia prendido á dicho marinero y conduciéndolo á la
Carcelaria publica en virtud de la orden que tiene de este
Juzgado para obrar de aquel modo en iguales casos; y
habiendo sido recién hoy posible la instruccion de este hecho
por la interposicion de ocupaciones preferentes que ocurrieron,
hize comparecer en este Juzgado al referido marinero con
otros, y por ante el citado Greg. Acosta y testigos de actua-
cion le interrogué por su nombre y circunstancias que con-
son lugar al acto en que fue hallado p^a haber sido pre-
dido, y contestó llamarse Berné Romero, ser natural de la
Ciudad de Corrientes, y haber sido realmente encontrado con
la piedra que se le puso de manifiesto en este Juzgado
al mismo tiempo que en palabras de disgusto con dos
individuos que no llegó á conocer, pero que no habia
tenido una intencion hecha de ofender con aquella arma
á ningunos, ni podría verificarlo en el estado de grande
brigue en que se hallaba aquella noche, de cuyo tra-
torno recién se sintió recordado al otro dia en la prision
á que habia sido conducido en cuya virtud y la de haber
informado á este Juzgado el citado Gregorio Acosta
que, segun relacion de la tripulacion del buque en que
últimamente ha servido el Romero, tiene este en algunos
ratos ciertos rancos de demencia, lo he penado á la prisi-
ta de ocho pesos como infractor del artículo decimonono
del reglamento de Policia; hauciéndole al mismo tiempo p^a

rente las nuevas penas á que queda sujeto en caso de reincidencia en la infraccion del citado artículo, tanto por segunda quanto tercera vez; é intencionado de ello, estirviendo los ojos pero de multa en este Juzgado, en comprobacion firmo conmigo esta cunta el multado y dichos testigos, de que certifico,

Nicolas Parquer
1er. Jue. de paz
Encarnacion

Benito Gomez

Don Jose Maria Artigarras y Don Manuel Luján

En la Anuncion á veinte y dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, compareció personalmente el Ciudadano Juan Pío de Enigarrilla en este Juzgado de mi cargo exponiendo: que habiendo tres dias ha experimentado una falta cometida por alguno de sus esclavos, y tratado de averiguar con ellos por parte de quien habia sido originada, uno de estos nombrados Ramon le habia por este motivo pedido su papel de venta, y habiéndoselo negado le habia dicho esclavo faltado al respeto en términos lo mas audaces; en vista de lo cual ordenó á otro esclavo el que lo aprehendiese, con el objeto de darle una ligera correccion, y aquel habia sacado un cuchillo amenazando y desafiando con ánimo decidido de ofender no solo á su aprehensor sino tambien á él mismo; y que habiendo entonces pedido, por aquel pronto, auxilio á la policia y hebreo asegurar en la cárcel al esclavo, hoy ocurría á este Juzgado con el objeto de pedir la reparacion de aquel atentado, consiguiendo se le aplique la pena impuesta en aquel caso por el reglamento de policia: en mérito de lo cual, hice traer custodiado á la cárcel pública al referido esclavo Ramon, y habiendo

ante los testigos que subscriben y en mismo año
tambien se hallaba presente, héchole cargo sobre a
hecho, contesto ser cierto haber incurrido en el delito
que se le acusa de haber sacado el cuchillo, y desafiado
con él á su aprehensor, pero que en la comision de
esta accion no fué inducido de la mira de ofender ni
consultar por aquel medio su evasion á fin de librarse
del castigo con que su amo lo habia amenazado,
quien, aunque no oraba desmentir, protestaba
habiendo amenazado ni dirigido con el cuchillo.

Tanto, estando convicto y confeso en el delito de haber
sacado el cuchillo y amenazado con él á su aprehensor,
lo condeno de grillete á obras públicas por el
termino de seis meses contados desde esta fecha como
infractor del artículo catorce del reglamento de
Poliuia que dice: "por solo el acto de sacar cualquier
de dichas armas en pelea ó con mira ofensiva,
incurrirá en la pena de seis meses á trabajos
públicos;" firmando esta acta para constancia con
los testigos que subscriben; de que certifico = Este
rengloner = en su cara = vale =

Nicolas Parquer
Jefe de la Encarnación

Fgo. Francisco Cabral

Fgo. Gerónimo Loizaga

En la Asuncion Capital de la Republica del
Paraguay en diez y ocho de Setiembre de mil
ochocientos cincuenta y cuatro, compareció en este
Juzgado de paz 1º de la Encarnacion de mi cargo
Juan de la Cruz Lanete vecino de este distrito, dando
cuenta, que en aquel instante mismo, de las

diez de la mañana habia llegado á su habitacion un
 pardo llamado Pedro, de oficio zapatero, y vecino del distri-
 to de San Roque, ofreciéndole en venta por cuatro pesos
 un retazo de paño azul de calidad regular con el con-
 tido como de otros varas, y que jurgando fuese robado,
 tanto por lo infimo del precio que se pedia por toda
 aquella porcion, quanto por la calidad de la persona que
 lo vendia, para retener el género en su poder y dar
 cuenta al Juzgado de aquel caso, como lo havia, habia
 manifestado interesarse en la compra del paño y
 contestado al vendedor que se quedaba con el paño, pe-
 ro que solo por la tarde le abonaria su importe por que
 en aquel acto no temia como satisfacerlo: en mérito de
 lo cual ordené al Canete, que aún que volviese el ven-
 dedor, con el dineros posible me diese pronto aviso, pa-
 ra hacerlo capturar: á las dos de la tarde ocurrió par-
 ticipándome que á la vuelta habia vuelto á su casa el
 vendedor en busca del importe del paño, y que habiendo
 le contestado que aun no temia el dinero, el vendedor
 se manifestó apurado por recibirlo, ofreciéndole reba-
 jarle por dos pesos toda la porcion de paño que le
 habia dejado: que entonces le interrogó Canete de
 donde lo habia habido, y le respondió, que acompa-
 ñando á uno individuo del campo á comprar algu-
 nos efectos en un almacén inmediato á la plaza
 vieja se aprovechó del descuido del dueño del alma-
 cén y lo substrajo clandestinamente, y que seguen-
 damente á decir esto se retiró el vendedor quedando á
 volver mas tarde: en vista de esto, determiné pronta

...

mente el aportar oultamente tres hombres para
capturar al vendedor cuando compareciere a Lo de
Canete, y se no tomar otras medidas oportunas
y habiendo vuelto el vendedor a Lo de Canete al or-
den, fué capturado y traído a este Juzgado, y
le hize conducir provisionalmente al Cuartel
de Lanceros con la orden de ponerlo en requi-
sido. Hoy dia veinte y uno del mismo mes y
año, para la averiguacion del hecho hize ven-
custodiado al vendedor de paño, y hallandose pre-
sente, por ante los testigos de actuacion le reu-
juramento que presto a Dios nuestro Señor
prometiendole decir verdad en lo que supiere y
fuere preguntado; en su consecuencia le pre-
gunte como se llama, qual es su natural es-
tado, linage, veindad, ofiicio, y religion que profesa,
y respondió: que se llama Pedro Antonio el-
vel, es natural de la Republica, blanco de linage,
vecino del distrito de San Roque, y que profesa
la religion cristiana.

Preguntado donde ha adquirido el retazo de paño que
propuso en venta a Juan de la Cruz Canete,
y si es aquel mismo que se le porria pre-
sente, remonestrándole refiera circunstancia-
mente quanto concierne al caso, contesto: que el
retazo de paño que se le porria a la vista
era el mismo que habia llevado a venderle
a Juan de la Cruz Canete dándosele al declara-
nte para el efecto por un antiguo militar de cabe-

Veria retirado, llamado Julian, cuyo apellido ignora; que hallándose el declarante el 18 del corriente sentado en el comedor de la casa de Villar de D. Pedro Lizaga, de la ventana de la casa contigua perteneciente a las morales lo llamó el citado militar retirado llamado Julian, y comisionó al declarante para que vendiera el pan en la cantidad de cuatro pesos en que se lo había ofrecido a Canete, interesándole el comiten- te en la mitad de su importe: que a la vista volvió el declarante al lugar donde había recibido el pan p- vender, y el mismo militar le dió la órden que lo rebajase hasta dos pesos, y se tomase igualmente la mitad de ello, y que en virtud de esto se lo ofreció a Canete por aquella cantidad: que mas tarde como a la hora de oraciones volviendo a lo de Canete fué capturado por un delador de este juzgado

Preguntado: si supuso que el pano fuese robado, respondió: que supo que era robado por que aún se lo comitó su comiten- te cuando se lo dió a vender.

Reconvenido: como entonces se determinó a vender el pano in- curriendo en aquel crimen con toda certidumbre, y contestó que no movido del interes había caido en aque- lla falta

Preguntado donde mora el citado militar retirado nombrado Ju- lian, contestó: que no sabe donde vive, y que solo lo conoce de vista: y no pudiendo obtener del declarante otro es- clarecimiento, en virtud de lo actuado lo juzgo como autor del rapto del retazo de pano, y por tal lo condeno a la pena de seis meses de prision de grillete a obras pú- blicas, sin perjuicio de lo que haya lugar o uerrien- do o menos esclarecimientos de mayor importancia,

firmados conmigo el reo y testigo, esta acta para
tancia, a que certifique

Nicolás Parques

per. me se por: Encarr^{on}

Pedro Antonio Morel,

del Mamon Nillof Do Juan Bautista Caballero

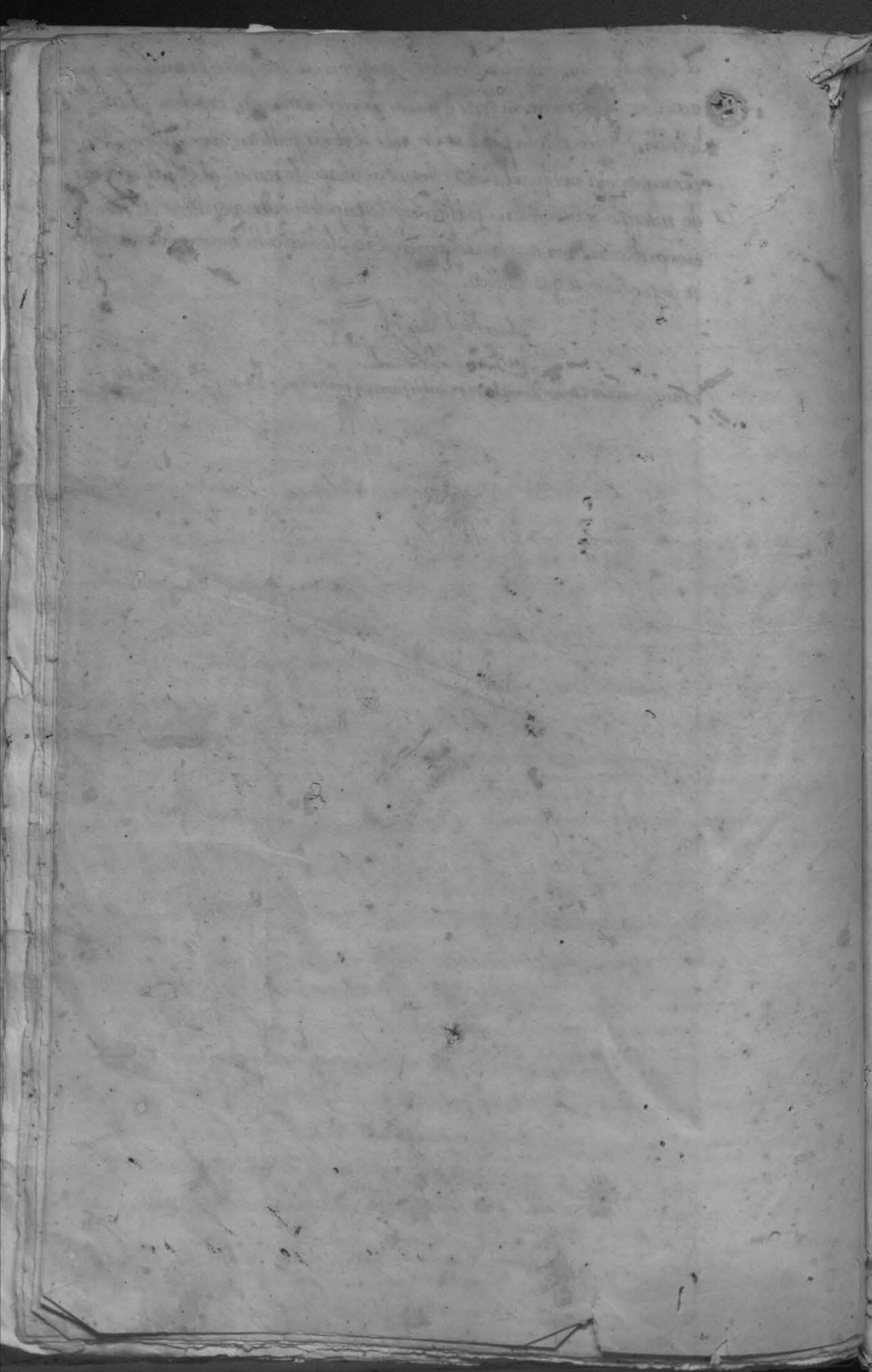
En la Ciudad de la Anuncion Capital de la Republica del Para-
guay, en cinco dias del mes de Febrero de mil ochocientos cincuenta
y cinco habiendome remitido el Senor Jefe interino de Policia de esta
Ciudad la persona del pardo liberto Andres Decoud vecino de este
distrito con la relacion de que habia sido aprehendido con el hutto de
trece tablas que hurtado de una sangada que se halla en uno de los
puertos de esta Ciudad; el infrascripto fue y por ante los testigos
que subscriben, a efecto de terminar la confeccion le recibí juramento
que hizo por Dios nuestro Senor en forma de dho. de decir la verdad
de lo que sepa y si le preguntare. En la virtud le pregunté por sus
circunstancias generales, y contesto que se llama Andres Decoud, natu-
ral de la Republica y vecino de este distrito, casado de treinta y tantos a-
nos de edad, liberto a consecuencia del Artículo Segundo del Supre-
mo Decreto fecha D. de Agosto del año ppdo segun consta a la carta
de libertad que le ha otorgado la Coleccionaria general el 31. del mismo
mes y que profesa la religion cristiana. Se pregunté si es verdad
que el ha hurtado de la ribera trece tablas, y que ha sido aprehendido
con ellas; y contesto que es verdad que de una sangada que se halla en
el puerto del rio blanco habia sacado trece tablas rojas, y habia echo
conducir en una canchilla que encontro en la ribera, a cuyo dueño no
le significó, el origen de las tablas, hacia la plaza de abastos pero
que en la calle del Paraguayo Independiente lo habia aprehendido
D. Faustino Bedoya con las tablas que recogió. Se pregunté que
otros robos ha echo anteriormente y a quien iba a vender las tablas
robadas y contesto que ningun otro robo ha echo antes de ahora, y en
cuanto a las tablas no habia hablado a nadie para que se las com-
prara. En esta virtud y en uso de las facultades concedidas por

90
el Excmo. Senex Presidente de la Republica al Juzgado a mi cargo por
una Sentencia en causas heres o menores graves criminales, condeno al reo
Andres Decoud a la pena de un mes de obras publicas con quillates. En
consequencia notificada esta Sentencia al reo lo remiti al cenor encarga
do interino de la carcer publica con la papeleria correspondiente. En cuya
comprobacion por no saber firmar el reo, lo hizo a su ruego uno de los Jgs.
de actuacion de que certifico.

Manuel Ferrich

por Jueces por: Encarcelado.

A ruego del reo Andres Decoud por no saber firmar y por testigo. Fran^{co} Cabral



sea entregado al Señor Encargado de ella, y
lebrame esta cura intimando al res la pena de
pena, y firma con miso y terrigos de ellos conofico

Serapis Ayala

Jedon Roman

Jto. Santo Cabral

Jto. Justo Neepa

Q. N. P. res para el mes de Setiembre del año de 1819
habiéndose ocurrido en este Juzgado de mi cargo el Italiano Don
Jungo Scimo; conablando demanda como sobre insultos que en
su misma cura le causó, el Italiano Juan Samano, y pidiere
el demandado por dote mi y terrigos, confeso bien y llamam
los insultos y amenazas que hizo al quechelluno, diciendo que
sobre ha ocurrido por haber estado fuera de sí; con la
dignidad de aquel día: y siendo este conablenon del mar
to del reglamento de Policía en el finca oca en trabajos p
cos se le comuna la pena en cuatro pesos de multa para qu
de cancel, quien entrega en este caso, y yo el fiscal de paz en
abiamen de la comidad, para su remision donde corresponde
en const. a firma de que certifico —

Serapis Ayala

Sierra la R. del Paraguay.

En la A. Hum. n. a. N. de Enero de 1860. habien-
do ocurrido en este juzgado el por 1.º de la En-
comision de mi cargo, la extranjera italiana
residente en esta Capital, D.ª Fabalina de Sal;
expone que ha llegado en su casa, ha mandado el
tambien italiano Antonio Astineli como avisa-
al de sus cosas y cosas; y que despues de ha-
ber hecho algunas exigencias para abriale la
puerta que le habia cerrado el temor a los
extrangeros y otros otros indios que le causa-
ria como es de costumbre en aquel hombre,
y que negandole la introduccion en el campo
de su avitacion, ha proveyido quebrantar la
puerta con golpes de maderas, ya sea con macho
o con el. En cuyo tiempo, y biena acordada
el extranjero, como por uno de los hijos que
hendo dueño de la casa tenia a su y no se
hacia lo que quisiere de todo lo que conviene
la mencionada casa, y hendo este hecho justifi-
cado asi como otros muchos que ha profecido
contra este juzgado en el año de golpear la

puerta un año fue rescombenido por la
una D. Anselmo Domel; y siendo este
cho remediando otros casos de igual natu-
raleza, así como también de la vida
immoral, y sin ninguna compasión con-
sida, a pesar de las amonestaciones que
continuamente le ha hecho por este
gado: le se aplica la pena de cuarenta
años de galeras en obras públicas, en con-
secuencia remitiere bajo custodia la per-
sona de Antonio Achinchi a entregarse
al Señor Enc. de la Cancillería pub.
para el cumplimiento de lo ordenado.
Así lo proveyó de ello certifico.

Señor de Ayala

Fgo Pedro Rodriguez

Fgo Justo Pectra

